



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 74**

Diciembre 2017



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2017 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 058-17-007-8
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	6
“LA PESCA ILEGAL COMO ACTIVIDAD DELICTIVA: UNA APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA ESPAÑOLA”.....	7
COMENTARIOS	33
"PROPUESTAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SOBRE EL CONVENIO CITES Y EL TRÁFICO INTERNACIONAL DE VIDA SILVESTRE EN EUROPA Y EN ESPAÑA"	34
EL DERECHO DE AUTOCONSUMO ELÉCTRICO VERSUS EL “IMPUESTO AL SOL”: COMENTARIOS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE OCTUBRE DE 2017	43
LEGISLACIÓN AL DÍA	57
Nacional.....	58
Autonómica	63
<i>Castilla y León</i>	63
<i>La Rioja</i>	65
<i>Región de Murcia</i>	67
JURISPRUDENCIA AL DÍA	69
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	70
Tribunal Constitucional (TC)	75
Tribunal Supremo (TS).....	86
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	90
<i>Andalucía</i>	90
<i>Aragón</i>	96
<i>Cataluña</i>	100
Iberoamérica	106
<i>Argentina</i>	106
<i>Chile</i>	110
ACTUALIDAD	114
Ayudas y subvenciones	115
Noticias.....	123

Agenda	125
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	127
MONOGRAFÍAS	128
Capítulos de monografías.....	131
Tesis doctorales.....	133
PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	136
Números de publicaciones periódicas.....	136
Artículos de publicaciones periódicas.....	138
Recensiones.....	147
NORMAS DE PUBLICACIÓN	149

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2017

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2017](#)



Estimados lectores:

Cada año hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2016** en [este enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2017

Nota del Editor. Periodo navideño

Estimados lectores:

Una vez más, el CIEDA hace recuento de sus numerosas actividades realizadas durante el año en curso, entre las que cabe destacar su actividad de formación a través de la organización de tres cursos, así como la prolífica la publicación de tres libros, cuatro capítulos de libros y ocho artículos de revistas. Su participación de congresos y proyectos ha sido también muy fructífera, haciendo recuento de once ponencias presentadas en congresos y cursos, así como cuatro intervenciones en proyectos, todo ello celebrado extensamente en distintas localidades como Alicante, Soria, Segovia, Cáceres, Cuba, Huelva y Madrid.

La Dirección y el equipo de Redacción de “Actualidad Jurídica Ambiental” les deseamos Felices Fiestas, retomando nuestra publicación el día 8 de enero.

¡Feliz Año 2018!

ARTÍCULOS

Esteban Morelle Hungría

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de diciembre de 2017

“LA PESCA ILEGAL COMO ACTIVIDAD DELICTIVA: UNA APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA ESPAÑOLA”

**CRIMINOLOGICAL PERSPECTIVE OF ILLEGAL FISHING:
AN APPROACH TO THE SPANISH PROBLEM**

Autor: Esteban Morelle Hungría, Doctorando en Derecho ambiental, Universidad de Alicante. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5149-1792>

Fecha de recepción: 16/ 10/ 2017

Fecha de aceptación: 15/ 11/2017

Resumen:

Se realiza una breve aportación sobre el análisis de la actividad ilegal de la pesca, en sus diferentes modalidades, considerando el daño social, económico y ambiental asociado a ella. Detallaremos los daños ocasionados por la pesca furtiva teniendo en cuenta que, como apuntan diferentes informes y estudios, existen diferentes barcos o empresas españolas, denunciadas por practicar o favorecer la pesca ilegal que, representando hasta un tercio de la capturas de determinadas especies ponen en riesgo no solo a la propia especie, sino al ecosistema del que forman parte. Se enumeran los mecanismos, más importantes, de protección jurídica frente a la pesca ilegal, incidiendo en la definición del delito de pesca ilegal, haciendo una breve referencia a la perspectiva de la *Green criminology*. Por último, se analizan las principales especies que son consideradas como especies de interés en la pesca denominada ilegal, así como una descripción de la actual regulación jurídica de la pesca marítima.

Abstract:

A brief contribution is made on the analysis of illegal fishing activity, in its different modalities, considering the social, economic and

environmental damage associated with it. We will detail the damage caused by poaching, bearing in mind that, as different reports and studies suggest, there are different Spanish vessels or companies reported for practicing or favouring illegal fishing which, representing up to one third of the catches of certain species put at risk not only to the species itself, but to the ecosystem of which they are part. It lists the most important mechanisms of legal protection against illegal fishing, focusing on the definition of the crime of illegal fishing, with a brief reference to the perspective of green criminology. It analyses the main species that are considered as species of interest in the so-called illegal fishing, as well as a description of the current legal regulation of sea fishing.

Palabras clave: *Green criminology*, pesca, economía, medio ambiente, furtiva

Key Words: Green criminology, fishing, economy, environmental, illegal fishing

Sumario:

I. Introducción

II. La pesca ilegal

a) Mecanismos de protección

b) Impactos de la pesca ilegal

III. Principales especies capturadas mediante técnicas INDNR

IV. Acto criminal: la configuración del delito de pesca ilegal

a) Referencia al delito de contrabando

b) Aspectos relacionados con la delincuencia organizada de la pesca INDNR

c) Análisis desde la denominada Green criminology

V. La denominada “pesca pirata” de empresas españolas

VI. Conclusiones

VII. Bibliografía

Summary:

I. Introduction

II. Illegal fishing

a) Protection’s mechanisms

- b) Impacts of illegal fishing
- III. Main species caught using IUU techniques
- IV. Criminal act: configuration that illegal fishing how crime
 - a) Reference to the offense of contraband
 - b) Aspects related to organized crime in IUU fishing
 - c) Analysis from the so-called Green criminology
- V. The so-called "pirate fishing" of Spanish companies
- VI. Conclusions
- VII. Bibliography

I. INTRODUCCIÓN

La actividad pesquera ha sido y sigue siendo uno de los principales motores económicos dentro de la Unión Europea (UE), en esta línea cabe mencionar que el producto generado de la actividad pesquera supone entre el 3 y el 5 % del PIB (Confederación Española de Pesca, 2015). España, representa por sí sola a una cuarta parte de todo el empleo de la UE, y si se suman a las cifras otorgadas por Italia, Grecia y Portugal se alcanza el 70 %. Por lo que podemos resumir que la pesca y acuicultura, como principales actividades del sector, no solo son fuente de salud - al ser consideradas como una fuente vital de proteínas y nutrientes esenciales para la humanidad - sino también como fuente de riqueza, al ser este sector uno de los principales generadores de empleo, tanto en la UE como en España.

Aún teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, para una correcta gestión de los recursos pesqueros debemos considerar que el binomio formado por economía y sostenibilidad debe funcionar a la misma velocidad. Se deben establecer mecanismos para garantizar la compatibilidad de esta actividad con el correcto desarrollo sostenible de las especies, fomentando y priorizando la utilización de técnicas respetuosas con el medio ambiente. En este sentido, las instituciones y administraciones deben de establecer e incorporar mecanismos que garanticen la responsabilidad y sostenibilidad de la pesca y la acuicultura.

La situación de España dentro del sector pesquero, en la actualidad, podría calificarse de notable e inclusive sobresaliente, situándose como primer productor industrial comunitario en productos de pesca con un 16% de la producción total (Confederación Española de Pesca, 2015). En cuanto a capacidad de la flota se sitúa como la más importante de la UE, siendo el tercer país en flota pesquera en relación a número de

buques, representando un 11.2% de embarcaciones del total de la UE, tan solo superada por Italia (14.6%) y Eslovenia (18.4%). Hemos de indicar y resaltar en este punto que según los datos publicados (2015) la flota española es de las más sostenibles del mundo, como consecuencia de los cambios legislativos y la exigencia y mecanismos del control adoptados por el cumplimiento de la normativa.

En relación a indicadores económicos obtenidos por España, observamos como los datos indican una ligera tendencia al alza, salvo para el año 2012, tanto en beneficio bruto como en neto (Comisión Europea, 2016). En relación al empleo, nuestro país se sitúa a la cabeza de los países comunitarios en el sector pesquero, tanto en pesca como en acuicultura (CCTEP, 2015). No obstante, tal y como se ha avanzado con anterioridad, durante los últimos años han surgido diversos frentes que deben de ser abordados: el cumplimiento de la normativa ambiental, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero producidas por los buques, son algunos de los ejemplos de dichos retos.

En resumen, los datos publicados por las diferentes instituciones indican que el sector pesquero goza de una buena rentabilidad, y que la flota pesquera española es de las más rentables, habiendo obtenido un beneficio neto del 16.5%, sólo superado por Eslovenia (35.7%) y Reino Unido (18.3%) (Comisión Europea, 2016). Los datos indican que a corto-medio plazo la denominada “economía del mar” seguirá con esa ligera tendencia al alza, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el aumento del consumo de los productos derivados de la actividad pesquera, las políticas de liberalización del comercio y la generación de empleo por parte del sector, precisan del establecimiento de ciertas medidas orientadas a propiciar una gestión sostenible de los recursos pesqueros y marítimos. Si se tiene en cuenta lo anterior, en unión al incremento exponencial del uso de las nuevas tecnologías aplicadas a la innovación sobre la flota, permitirán que esta tendencia al alza en la actividad pesquera, se realice utilizando un sistema de gestión, que garantice una gestión óptima y sostenible del medio ambiente y del ecosistema donde se encuentran las especies capturadas, todo ello con la finalidad de garantizar que en el futuro pueda desarrollarse la misma actividad.

II. LA PESCA ILEGAL

La pesca ilegal, que en la literatura y documentación internacional se

asocia a la pesca no declarada y no reglamentada, también denominadas prácticas INDNR (IUU, en inglés), constituyen por sí solas una grave amenaza para los recursos marinos de todo el mundo. Ello es debido a que se incluyen, dentro de estas prácticas, acciones y actividades que abarcan un amplio espectro: pesca en zonas donde no existe acuerdo alguno, traspasos ilegales de mercancías a otros barcos o reenvasado de productos, son algunos ejemplos que pueden ser considerados dentro de este catálogo (Reglamento CE n° 1005/2008). Pero para comprender mejor este tipo de prácticas debemos tener en cuenta una serie de especificaciones relacionadas con cada una de este tipo de actividades.

En relación a la pesca ilegal, podemos definirla como aquella que se desarrolla en las denominadas Zonas Económicas Exclusivas (ZEE), sin licencia o autorización del Estado correspondiente, o aquellos que vulneren lo establecido en la normativa específica de dicho país. Si la actividad pesquera sobrepasa la ZEE y se ejecuta en alta mar, debe tener licencia de la Organización Regional de gestión de la Pesca (ORP) competente; o bien no respetando la normativa internacional establecida al efecto.

La pesca no declarada será cualquier actividad pesquera que no haya sido comunicada (debido a la obligatoriedad de declarar las capturas, en caso contrario no serán anotadas y no es posible su recuento en el marco de la gestión de recursos) y declarada al Estado de pabellón y a la autoridad competente del lugar donde se ha realizado la captura.

Por último, tenemos la denominada pesca no reglamentada, es aquella que se lleva a cabo en una zona de alta mar cubierta por una ORP, realizada por un buque que no es miembro de esta ORP o que es realizada por un buque sin nacionalidad y que no respeta las normas de gestión establecidas. Además, se incluye dentro de esta última, la pesca de las poblaciones de las zonas de alta mar no sometidas a normas de gestión, que no se realiza conforme a las responsabilidades de los Estados en materia de conservación de recursos pesqueros (Comisión Europea, 2016).

Todas estas prácticas no hacen más que contribuir a la sobreexplotación de los recursos pesqueros y marítimos, socavando el restablecimiento de los ecosistemas marinos. Asimismo, ocasiona graves perjuicios al entorno ecológico, sin obviar la distorsión de la igualdad entre aquellos profesionales que realizan prácticas dentro de la legalidad y los que operan bajo estas prácticas ilegales. Todo ello no hace más que ahondar

en el bienestar socioeconómico de los ciudadanos que se dedican a la actividad pesquera, y con especial gravedad afecta a países en vías de desarrollo.

a) Mecanismos de protección

La comunidad internacional, a la vista de los datos aportados por estas actividades y otras relacionadas con los delitos contra la vida silvestre, los bosques y otros delitos conexos, elaboró y puso al alcance de los Estados una serie de respuestas administrativas, preventivas y de justicia penal (Naciones Unidas, 2012). La primera de esas herramientas hace referencia al Derecho internacional, consistente en establecer acuerdos enfocados a dotar de protección a los recursos naturales y a la utilización sostenible de los mismos, como puede ser la protección de especies en aras de garantizar su supervivencia (Boer, et al., 1998). En este sentido es necesario remarcar, aquel que ha sido el principal instrumento internacional de protección de especies, elaborado con la finalidad de asegurar la supervivencia de las especies, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

La CITES se configura bajo la premisa de proteger especies amenazadas a través de un sistema de control aplicado a actividades comerciales y transaccionales de esas especies. Dispone de tres listados, en relación a la protección a establecer a dichas especies. En su apéndice primero recoge las especies amenazadas de extinción y respecto de las cuales el intercambio comercial, el cual se restringe mediante permisos/autorizaciones previas a las actividades comerciales así como certificados de las especies, no es apropiado ni sostenible. Las especies que no necesariamente están en peligro de extinción pero sí pueden ser amenazadas como consecuencias de las actividades comerciales, requieren de permisos específicos para regular y establecer un control efectivo de estas especies, se encuentran en el apéndice segundo. En el tercer apéndice de este Convenio, se incluyen a aquellas especies que precisan de permisos de exportación de los países que incluyeron a la especie en el listado o bien si es otro país, un certificado de origen de la misma.

Como vemos la idea de establecer un mecanismo de protección de tan amplio espectro y con la capacidad de dotar de sistemas de represión y repulsa contra estas actividades ilícitas, precisa indudablemente que, los Estados que forman parte de la misma proporcionen elementos para la

instrumentación básica de los permisos a los que se refiere el CITES. En caso contrario, por muchos mecanismos de protección y sancionadores de esta actividades ilícitas serán ineficaces e insuficientes (Zimmermann, 2003) para garantizar la finalidad de lo previsto con este Convenio. Por lo que los diferentes estados deben de implementar medidas de control y acciones de aplicación efectiva de protección de especies, pues según los datos aportados (Naciones Unidas, 2012), aún habiéndose implementado la CITES en gran medida no se ha realizado al máximo de sus posibilidades.

En la CITES existen algunos preceptos que generan controversia, en cuanto a la aplicabilidad de la misma y su correcta implantación. Se incorporan ciertos mecanismos de reservas, los cuales permiten actuar - a los países que forman parte de la misma - de manera efectiva como no partes en relación a especies particulares (Stewart, 1981). Estos mecanismos contradictorios incorporados permiten que diversas especies amenazadas sean explotadas comercialmente, lo que evidencia una gran controversia, e inclusive incompatibilidad, con la finalidad establecida.

Existen otras convenciones internacionales que serán de aplicación al caso planteado por el presente artículo, debido principalmente a la interrelación que puede existir con las prácticas INDNR y otras actividades ilícitas, como pueden ser la delincuencia organizada a nivel transnacional, corrupción dentro de las administraciones o instituciones de las que dependen la protección de las especies y otros tratado que puedan establecer principios y mecanismos para luchar contra los delitos contra los recursos naturales.

En relación a otros acuerdos bilaterales, debemos de incidir en papel desempeñado por la UE, el cual ha resultado ser una pieza fundamental en la lucha contra la pesca INDNR. En enero de 2010 entraron en vigor un conjunto de normas con la finalidad exclusiva de reforzar el control sobre las capturas. Dicho conjunto normativo estaba compuesto por tres reglamentos: sobre la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, Reglamento (CE) nº 1005/2008, cuyas medidas destacadas fueron la aprobación de dos listas negras, elaboradas por la Comisión, una para recoger a buques sospechosos de realizar prácticas INDNR, con la finalidad de informar a los Estados miembros de aquellos barcos que realizan dicha actividad ilegal. Y otra lista negra con la información de los Estados que no fomentan la lucha contra este tipo de prácticas ilegales, se trata de Estados que no consideran a la pesca INDNR un verdadero problema. Con este reglamento vimos que la UE trazó una

auténtica línea para proteger y perseguir este tipo de prácticas, hecho reforzado con el establecimiento de un sistema sancionador proporcionado, y lo más importante, armonizado, hecho éste que unido a la ampliación de la responsabilidad de los miembros de la UE, con el objetivo de que aquellos buques que realizan pesca INDNR puedan ser perseguidos en sus respectivos países, con independencia del país donde cometieron la infracción.

Otro de los reglamentos aprobados por la UE, se centró en el régimen de autorizaciones de actividades pesqueras de la flota europea que realiza prácticas fuera de aguas comunitarias, para que en virtud de acuerdos y/o convenios firmados con terceros países, puedan desempeñar actividades pesqueras sin problema alguno, Reglamento (CE) n° 1006/2008.

Con la implantación de un sistema de control para el establecimiento de una Política Pesquera Común, operado por el Reglamento (CE) n° 1224/2009, en el seno de la UE se reforzó el sistema de trazabilidad sobre la certificación de capturas, introducida por el Reglamento (CE) n° 1005/2008. Se introdujo un sistema de puntos para infracciones graves que en unión a otros conceptos podría suponer la sanción de pérdida del permiso de pesca. Hecho reforzado con la aprobación y entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, el cual establece como objetivos garantizar que las actividades pesqueras y la acuicultura contribuyan a la sostenibilidad ambiental, económica y social, a largo plazo.

En el ordenamiento jurídico español también se introdujeron importantes reformas legislativas, en aras de armonizar el conjunto de normas orientadas a la protección de la pesca, y perseguir a las actividades ilegales. Con la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, se estableció una reforma sustancial en relación al régimen sancionador y al catálogo de infracciones, con la finalidad de garantizar las medidas impulsadas por la UE en el régimen del establecimiento de una Política Pesquera Común y el objetivo de impulsar verdaderos mecanismos para combatir la pesca INDNR.

b) Impactos de la pesca ilegal

Una vez explicadas, brevemente, las diferentes tipologías de prácticas de

pesca INDNR, e independientemente de quien las practique y donde las practiquen, se ha comprobado diferentes tipos de impactos ocasionados por estas.

En primer lugar debemos referirnos a los impactos económicos, al ser la actividad pesquera uno de las principales motores del sector. Las prácticas INDNR representan, a nivel mundial, entre 11 y 26 millones de toneladas de productos pesqueros, lo que suponen entre 9 y 20 millones de euros (CTA, 2009). En estas prácticas se vislumbran impactos directos hacia la economía: la entrada ilegal en el mercado de productos obtenidos por estas prácticas, las cuales además - en la mayoría de ocasiones - pueden hacer desestabilizar los precios establecidos; la evasión de tasas, impuestos, obtención de licencias, autorizaciones, etc, son algunos de otros ejemplos que abordarán de forma directa y sin fisuras al sector económico y financiero, inclusive a los mercados.

Hemos visto que el estado español, se sitúa entre los puestos destacados en relación con la actividad pesquera, y desde esta perspectiva veremos que los efectos sociales que generan estas prácticas, tendrán un mayor impacto en determinadas comunidades autónomas que dependen directamente, y con preferencia, de la actividad pesquera, sobre todo refiriéndonos a los empleos generados. Y es que en el sector pesquero, se generan relaciones laborales que se encuentran al margen de la normativa laboral: conocido es que se trabajen, por parte de empresas dedicadas a prácticas INDNR, - en muchas ocasiones - con tripulaciones en embarcaciones que “aceptan” condiciones que podrían ser consideradas de “semiesclavitud”. Pero no solo afecta en esta medida, y es que debido a la competencia desleal de la pesca INDNR. En caso de alteración y disminución de las especies, causado por la sobreexplotación, en unión con la pérdida de recursos, podría afectar de forma directa a la generación de puestos laborales en este sector (de forma directa a pescadores, pero de manera indirecta puede generar afectación a otros empleos intermedios o derivados de actividades pesqueras.

Podemos añadir a lo anterior posibles situaciones de conflicto que pueden generarse entre pescadores legales e ilegales, pues existen casos frecuentes, sobre todo en países en desarrollo, donde estos incidentes pueden desembocar, inclusive, en accidentes lesiones y muertes, lo que afectará de forma directa a la pérdida de la capacidad económica de las familias de estos (Stop Illegal Fishing, 2008).

Teniendo en cuenta que los impactos económicos y sociales son muy

preocupantes, no podemos obviar que de forma directa los impactos ambientales, son sin duda los que mayor afectarán al ecosistema marino, sin olvidar que los anteriores van unidos a éstos, pues estamos considerando como prioritario la importancia de la articulación de la triple vía de impacto generada por estas prácticas: impactos sociales, económicos y ambientales. Y es que hemos mencionado que la sobreexplotación puede afectar a la especie capturada - de forma directa - aunque también afectará a otras especies no comerciales, pero que se encuentran relacionadas con las primeras. Al verse incrementados los niveles de capturas de especies comerciales pueden conllevar a una sobreexplotación de los recursos, afectando directamente a la cadena trófica dentro del ecosistema del que forman parte, lo cual afectará a la biodiversidad y la capacidad de resiliencia de los ecosistemas. Todo ello con mayor preocupación, al haberse demostrado que la pesca y sus derivados, desempeñan un papel fundamental y prioritario en la seguridad alimentaria mundial y en las necesidades nutricionales esenciales en los países en desarrollo (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2014).

En resumen, podemos asociar a las técnicas INDNR, aquellas prácticas que utilizan mecanismos para evitar y burlar las diferentes regulaciones y normativas, de carácter internacional como nacional, en relación a la pesca y acuicultura.

El término INDNR, fue utilizado de forma oficial en el Plan de Acción Internacional de la FAO para la prevención, disminución y eliminación de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (FAO, 2001). En la calificación y descripción de este tipo de pesca, se encuentran claramente diferenciadas la no declarada y no regulada de la denominada “ilegal”, lo que evidencia que no todas las actividades de pesca INDNR son consideradas como ilegales (Coning & Witbooi, 2015), y a su vez, no toda la pesca ilegal es delictiva, pues de lo contrario supondría un exceso legislativo que en nuestro ordenamiento jurídico pondría en peligro el principio de intervención mínima, donde la respuesta penal debe actuar en última instancia o bien de forma directa cuando se ven lesionados o en peligro determinados bienes jurídicos.

Lo que es evidente es que a nivel administrativo las diferentes instituciones internacionales y en especial la UE, han ido definiendo una serie de medidas y herramientas legislativas que parecen haber obtenido resultados, pero no obstante, no cesan de aparecer nuevos casos de pesca INDNR.

III. PRINCIPALES ESPECIES CAPTURADAS MEDIANTE PRÁCTICAS INDNR

Para apreciar la magnitud del problema que supone la pesca con prácticas INDNR, debemos analizar la situación de las principales especies capturadas en España o en el extranjero por empresas y/o buques españoles.

- *Thunnus spp.* conocidos como atunes. España se sitúa como el primer productor de conservas de túnidos y segundo a escala mundial (Interatun, 2008). Las principales especies que son capturadas con INDNR son: el atún rojo (*Thunnus thynnus*), siendo el de mayor tamaño dentro de la especie, llegando a alcanzar los tres metros de longitud y 600 kg de peso; el “bonito del norte” (*Thunnus alalunga*) y el “atún patudo” (*Thunnus Obesus*), capturado éste principalmente en el Indico; todos ellos han llegado al límite de su explotación llegando, algunas especies a estar agotados como consecuencia de la sobrepesca.

El atún rojo está clasificado como especie protegida en el Mediterráneo, la desaparición de ésta podría alterar en el ecosistema marino, pues se encuentra en lo más alto de la cadena trófica y conllevaría graves consecuencias para otras especies de la cadena alimentaria. Esta especie fue abundante hasta la segunda mitad del siglo XX, al no ser considerada una especie de interés para el sector, pero los cambios gastronómicos y el auge de la cocina japonesa transformaron de forma evidente la demanda por este pescado, el cual se suele capturar mediante red de cerco, palangre y almadrabas - forma tradicional de pesca -. La principales actividades que se han conocido, atendiendo a prácticas INDNR son transbordos ilegales, no declarar capturas correctas, debido al gran valor del atún rojo (Greenpeace, 2008). Mediante la Orden APM/264/2017, de 23 de marzo, se regula la pesquería del atún rojo en el Mediterráneo, y es que debido a la situación biológica de la población de esta especie, hizo necesario adoptar un plan de recuperación en el año 2006, al encontrarse prácticamente en peligro de extinción. Este plan que se ha modificado en varias ocasiones, establece que se elabore un plan de pesca anual para que se establezcan las diferentes posibilidades con las características que sean determinadas, para la práctica de la pesca de esta especie, recogiendo la obligación de asignación de cuotas, tallas mínimas, épocas autorizadas, puertos autorizados, autorización de buques y almadrabas y otras medidas de control, con el fin de asegurar la

tendencia para la recuperación definitiva de la población del atún rojo. Para ello se regula al ser una especie de protección diferenciada, cuya captura precisa de autorización específica.

- *Dissostichus eleginoides*, conocida como “merluza negra” o “bacalao de profundidad”, debido a las zonas profundas en las que habita. Esta especie tiene como característica que no se encuentra dentro del listado o catálogo de especie protegida, no obstante ello no le impide tener el estatus de protegida, atendiendo a que la Convención para la conservación de los Recursos Vivos Marinos de la Antártida (CCRVMA) específicamente la declara como especie protegida, y dicho acuerdo internacional fue adoptado por el estado español, y en la que se encuentra adherido. Las licencias para la pesca de esta especie deben de ser otorgadas por la Comisión para la Protección de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR) y por los estados costeros del área de distribución, estableciendo cuotas máximas de captura. La alta demanda por su excesiva cotización de este producto alimenticio la han convertido en una de las especies más sobrepescadas y sometidas a la pesca ilegal así como a técnicas de contrabando (Pin, 2008), estimándose que el 50% (2001) del comercio internacional provenía de forma ilegal. Las prácticas de pesca INDNR de la “merluza negra” están dominadas por compañías pesqueras españolas que mayoritariamente realizaban estas prácticas mediante el empleo de buques con bandera de conveniencia. Esta especie es capturada generalmente con palangre de fondo, con una alta tasa de mortalidad de aves en peligro de extinción; también con redes de arrastre de fondo, lo cual tiene un impacto negativo al ser un medio no selectivo (Greenpeace, 2008).

- *Merluccius spp.* conocida como “merluzas”. Las especies que se encuentran en situación de protección son, la merluza hibbsi (*merluccius hubbsi*), merluza austral (*merluccius australis*), merluza europea (*merluccius merluccius*). En el Atlántico Noreste hay dos stocks de merluza europea, en este sentido y siguiendo recomendaciones científicas, se ha recomendado que desde el año 2014 se proceda al cierre de la pesquería que existe en el Atlántico Sur, cerca de España y Portugal, el fundamento principal es el agotamiento de los recursos, hecho que contrasta con el Norte, al estar recuperándose del agotamiento de los años noventa. Su captura se realiza principalmente con redes de arrastre de fondo, lo que genera un gran impacto en el lecho marino y una alta tasa de capturas accidentales.

- *Xiphias gladius*, conocida como pez espada. Su distribución geográfica es

muy amplia teniendo en cuenta que es una especie migratoria. Se encuentra en lo más alto de la cadena trófica, por lo que su desaparición de los océanos podría alterar todo el ecosistema marino al ser una especie reguladora de otras poblaciones. La sobreexplotación es el principal problema en torno a las prácticas INDNR, ya que es una especie muy sensible a la sobrepesca al estar desapareciendo y cada vez se capturan más inmaduros, ocasionando que la especie no pueda recuperarse. En el océano Índico se encuentra agotado, en el Atlántico Norte está clasificado en peligro de extinción por la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza. La técnica empleada para su captura, pesca con palangre, ocasiona capturas accidentales de otras especies, incluyendo tortugas marinas y tiburones, lo que genera un doble impacto en el ecosistema (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2014).

- *Tiburones*, grandes predadores marinos de crecimiento muy lento, hecho que puede convertirlo en una especie de los más amenazados al no poder regenerarse hasta alcanzar la madurez sexual. Las especies más demandadas y con mayor número de prácticas pesqueras INDNR son el Cazón (*Galeorhinus galeus*), el Marrajo (*Isurus oxyrinchus*), la Mielga (*Squalus acanthias*) y la Tintorera (*Prionace glauca*). Muchas de estas especies son capturadas de forma accidental, calculando cerca de cien millones al año (Greenpeace, 2008). Algunas de las especies están clasificadas como sobreexplotadas, vulnerables, amenazadas o en peligro de extinción por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN). Las técnicas más utilizadas para su captura son el palangres y arrastre, lo que como ya se ha indicado originan capturas accidentales, no obstante estos datos la Confederación Española de Pesca (2015), considera que los datos relacionados con las dos principales especies de tiburón más demandados, tintorera y marrajo, se encuentran en valores de sostenibilidad dentro de los parámetros establecidos por las Política Común de Pesca de la UE.

IV. ACTO CRIMINAL: LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PESCA ILEGAL

Con la última reforma del Código Penal (CP) español, operada a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se introdujeron cambios legislativos, en aras a aumentar la protección jurídico-penal establecida a la flora y fauna, armonizar la legislación e

indicaciones comunitarias que se habían venido dando y adaptar algunos criterios jurisprudenciales recientes, en especial para establecer una adecuada transposición de la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.

Sin entrar en profundizar en la configuración de los diferentes tipos penales existentes, nos centraremos en los que a nuestro juicio se encuentran directamente relacionados con el problema expuesto. De esta forma nos referimos al artículo 334 CP, el cual impondrá pena de prisión de seis meses a dos años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, a quien contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- Cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

Imponiéndose la misma pena a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat. Además se impondrá pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar de dos a cuatro años, en todo caso.

La primera característica que nos llama la atención es la calificación que realiza el legislador hacia la especie “protegida”, dicho concepto no puede circunscribirse a una tipología en cuanto a protección se refiere, y como alude la tipificación expresa remite a las normas específicas generales en dicha materia, al tratarse de una norma penal en blanco. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad establece la garantía de conservación de especies autóctonas silvestres. En su artículo 52, indica que las comunidades autónomas (CCAA) adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre. En el artículo 53, crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, (LESRPE) que incluye especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular, así como aquéllas que aparezcan como protegidas por las normas de derecho comunitario y convenios internacionales ratificados por España.

En dicha normativa también se publica un catálogo de especies protegidas (denominado CEEA), con diversas categorías de protección: aquellas poblaciones o taxones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando se denominan en peligro de extinción; y aquellas que tienen riesgo de pasar a estar en peligro de extinción en un futuro inmediato si los factores adversos no son corregidos se denominan vulnerables.

No obstante lo anterior, la escasa concreción de los conceptos referidos a dotar de cierta protección a diversas especies, y la controversia creada en relación a la terminología empleada, hizo necesaria una serie de aclaraciones al respecto, y así se establece a través de la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2017. En dicha resolución se establecen criterios orientativos que facilitan la dotación de protección adecuada a las diferentes especies, poblaciones o subespecies, así como las medidas de protección que necesitan, basándose especialmente en datos contrastables que evitasen un exceso de subjetividad.

De lo anterior, extraemos que el elemento normativo del tipo delictivo se centra en fuentes extrapenales, así atendiendo a los requisitos antes mencionados, la catalogación, descatalogación o cambio de categoría de especies en los listados o catálogos de especies amenazadas o protegidas, se puede realizar, bien por parte del Ministerio del Medio Ambiente o bien por parte de las comunidades autónomas, que también disponen de la posibilidad de establecer catálogos propios e incluso aumentar el grado de protección de las especies del Catálogo Nacional en sus respectivos catálogos (García Álvarez & López Peregrin, 2013). Este hecho no ha pasado desapercibido para un sector de la doctrina, y es que se pueden plantear diversos problemas, como establece Rodríguez-Arias (1998), la delegación competencial en las comunidades autónomas, pueden alterar la protección de una misma especie en determinados territorios.

Ateniéndonos a los últimos criterios establecidos por el Gobierno a través de la Resolución de 6 de marzo de 2017, debido a las implicaciones jurídicas y sociales se indica que la inclusión de especies en el CEEA debe de realizarse de manera muy controlada, ya que implicaría su automática consideración como “especies amenazadas” a los efectos penales, por lo que se tendrá en cuenta de forma prioritaria. En este sentido también se refiere la jurisprudencia (STS 829/1999, de 19 de mayo, FJ 2º), en la que se clarifica el término de especie amenazada en el

tipo penal, al indicar que sólo cabrían aquellas especies que “figuren en el catálogo de las amenazadas y que, además se encuentren material y efectivamente amenazadas”, interpretándose el concepto de amenazada en el sentido más restrictivo (Morales Prats & Marques Banque, 2011). Todo ello en función de la anterior redacción del artículo 334 CP, donde se establecía únicamente el término especie amenazada, que había sido considerado como elemento normativo del tipo, sin perjuicio de exigirse, además de la inclusión de la especie en los catálogos estatales o autonómicos, la efectiva situación de amenaza de la especie como requisito de antijuridicidad material del delito (Marqués Banquè. 2015).

Teniendo en cuenta la redacción actual de la norma penal - después de la reforma operada por la LO 1/2015 - atendiendo a lo indicado, ya no cabría una interpretación estricta, y ello se haría respetando el principio de intervención mínima al haberse sustituido el término amenazada por el especie protegida, lo que implicó una importante ampliación del objeto material del delito, al no exigirse únicamente que la especie se encontrase en los catálogos de amenazadas, sino que también se abarcase la posibilidad de los listados de especies protegidas.

Aún estableciendo la última resolución del Gobierno de España - recordando que se trata de indicaciones/recomendación - que de forma automática pasarán a estar consideradas delictivas la pesca de especies incluidas en el CEEA, ello no exime de la posibilidad de que una especie no se encuentre reconocida en dicho catálogo, y sea considerada su captura como delictiva, pues como hemos indicado cabe la posibilidad de que dicha especie se encuentre en listados de protección de diversa índole. Y es que como dicha actividad delictiva se estructura como norma penal en blanco, se ha optado por una remisión más abierta, al exigir la contravención de ley o disposición general que den protección a la fauna silvestre, esta fue otra de las novedades introducidas en el 2015.

En resumen, la conducta de pescar o traficar con especies protegidas entraría dentro del ya mencionado artículo 334.1 CP, encontrándonos con un tipo cualificado si se tratase de una especie protegida y además en peligro de extinción, artículo 334.2 CP. El pescar una especie existiendo una prohibición aún no estando protegida se encontraría tipificado en el artículo 335.1 CP y pescar careciendo de autorización administrativa en el 335.2 CP.

La Constitución española dispone, entre otros, que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente

en España, formarán parte del ordenamiento interno (artículo 96.1 CE), este hecho posibilita que ajustándose al Derecho internacional nos encontremos con la posibilidad de una especie catalogada como protegida, y a tenor de lo tipificado en el artículo 334.1 CP se deba y tenga que dotar de protección penal a dicha especie (Quintero Olivares, 2016).

a) Referencia al delito de contrabando

La legislación española contempla además, la tipificación del delito de contrabando, a través de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, en su artículo 2.2 establece - entre otras - “Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos: [...] b) Realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de: [...] Especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) número 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos”.

La conducta típica mencionada en relación al tráfico ilegal de especies podría plantear el problema de su relación concursal con el artículo 334 CP, en su mención al tráfico de especies, debido a que el alcance del ámbito de protección abarca el mismo bien jurídico. En estos casos en los que la conducta puede subsumirse en el 334 CP como en el artículo 2.2 de la Ley de Contrabando, habrá de aplicarse el precepto que en caso concreto resulte más grave (artículo 8.4 CP) (García y López, 2013). Siguiendo este planteamiento hemos de indicar que la penalidad prevista en la legislación específica de contrabando prevé para el caso expuesto penas de prisión de 3 a 5 años, frente a la pena prevista en el 334 CP, de 2 a 4 años si la especie es protegida, y de 3 a 4 años si la especie está en peligro de extinción.

b) Aspectos relacionados con la delincuencia organizada de la pesca INDNR

Desde la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se emitió un informe (2011) el cual exponía – entre otros – factores que incidían en la vulnerabilidad del sector pesquero, a escala mundial, a prácticas y actividades relacionados con la delincuencia organizada. Algunos de los casos que se han hecho públicos evidencian que estas

prácticas se desarrollan por conglomerados de empresas y entidades estructuralmente organizadas, cada vez usan técnicas más sofisticadas para realizar las capturas y evitar que las autoridades den con ellos. Se han dado casos en los que utilizan países considerados como paraísos fiscales y financieros para ocultar la identidad de los responsables de estas ilegalidades, como vemos se utilizan mecanismos que se encuentran cada vez más ligados a las tácticas utilizadas por la denominada delincuencia organizada: utilizan flotas de buques pesqueros que comparten las mismas redes de suministro, mismos canales de distribución y comercialización, y a menudo se observan otros tipos delictivos ligadas a estas prácticas, como el blanqueo de dinero procedente de las capturas ilegales. Siendo evidente un aumento de las prácticas delictivas de quien cometen este tipo de actividades pesqueras (Rosbach & Lovin, 2011). Todas las evidencias denotan que las prácticas INDNR constituyen una forma internacional de delincuencia organizada, y los autores de esas técnicas ilegales deberían ser tratados como auténticos delincuentes (The Global Initiative Against Organized Crime and The Black Fish, 2015)

c) Análisis desde la denominada Green criminology

Con la presente perspectiva desde esta “nueva” disciplina crítica surgida dentro de la Criminología, no se pretende abordar un planteamiento detallado desde esta disciplina, ni establecer pautas de planteamiento crítico, pues son muchos los que se han ocupado y lo continúan haciendo de su estudio y análisis. Se quiere poner de manifiesto la importancia que creemos debe de tener esta nueva perspectiva dentro de los mecanismos de protección del medio ambiente.

Desde la denominada *Green criminology* se establece un doble sistema de interpretación en relación a la consideración de delito ambiental. En primer lugar, atendiendo a la interpretación estricta a nivel procesal-penal, sector que entiende que se consideran delictivas aquellas conductas que se encuentran tipificadas en los diferentes códigos penales. En segundo lugar, se establece otra corriente de opinión criminológica, más crítica, que se orienta por realizar una interpretación más flexible en torno a la calificación de delictiva dichas conductas, fundamentándose en los daños generados por la lesión del bien jurídico que se ha puesto en peligro. Dentro de la considerada como *Green criminology*, prevalece la consideración de una definición más amplia del concepto de delito ambiental, pues se considera que esta infracción abarca dimensiones de injusticia y daño social, que van mucho más allá

de la simple catalogación penal de la conducta no ciñéndose al sentido estricto jurídico-penal (Lynch & Stretesky, 2003) (White R. , 2008). Debido principalmente y entre otras, a la consideración de que el Estado es uno de los principales “autores” de los calificados de modo amplio como delitos ambientales que se estén generando (White R., Transnational environmental crime: Toward an eco-global criminology, 2011).

La pesca INDNR tiene como consecuencia, no solo algunas de alcance ambiental, como podría ser la desaparición de especies debido a la sobreexplotación generada por las actividades pesqueras humanas, sino algunas de calado social inmersas además en lo económico, como hemos analizado anteriormente. Este panorama nos debe abordar un sistema de prevención a la altura de las actuales circunstancias, donde la pesca ilegal desde el análisis criminológico “verde” es considerado como uno de los principales delitos (Nellemann, Henriksen, Raxter, Ahs, & Mrema, 2014). La afección a una gran diversidad de especies, como ha quedado demostrado por la pesca ilegal, también genera unas pérdidas económicas de gran consideración (Nellemann et al., 2014).

No podemos obviar dentro de este discurso que, vivimos en una época donde la extensión de las consecuencias generadas por las actividades antropocéntricas pueden perdurar mucho más, y afectar mucho más allá de lo que nos pensamos. Si unimos a lo anterior, la complejidad de las relaciones entre diferentes especies en la que funcionamos como elementos interconectados, obtenemos que los daños generados pueden afectar de forma directa e indirecta a la propia especie humana y por ende al resto de especies, subespecies o poblaciones. Este es uno de los fundamentos esgrimidos por la denominada Justicia Ambiental, la cual dispone de tres ejes fundamentales: la defensa del derecho a un medio ambiente no degradado en óptimas condiciones de sostenibilidad y de perdurabilidad en el tiempo; establecer el principio de precaución como sistema prioritario en la política ambiental que deberá revertir el actual modelo proteccionista en materia ambiental, basado en una gestión de riesgos el cual se ha demostrado que puede llegar a ser ineficaz (Espinosa González, 2012).

La finalidad de la Justicia Ambiental, al tratarse de una teoría crítica, es la de cambiar el sistema de tal forma que se llegue a invertir el actual modelo de gestión ambiental en la que ha quedado demostrado que, algunas especies pueden llegar a estar en peligro, debido principalmente al actual modelo económico insostenible. Más aún teniendo en cuenta

que, los objetivos de la prevención de la delincuencia ambiental son inseparables de la *ecofilosofía*, como elementos integradores de un mismo ecosistema, lo que evidencia una increíble necesidad de cambiar no solo el modelo de gestión, sino todo el sistema en el que se desarrolla. Pero esta cuestión abarcaría para mucho más que un breve artículo como el presente, pues son muchos los que han abordado la cuestión de que es necesaria una transformación social progresiva y profunda (Garside, 2013), los daños (sociales, económicos y ambientales) generados por la pesca INDNR se están naturalizando e incorporando en el día a día de nuestra sociedad, lo cual hace que sea mucho más difícil abordar una solución (White R., 2013).

Los principios básicos de la prevención del delito deben guiarse por consideraciones de equilibrio ecológico y desde una perspectiva humana (White, 2007), pues no podemos ignorar que frente a las lesiones o riesgos surgidos contra el medio ambiente surge el acceso a la “Justicia Ambiental”, como un derecho reconocido en nuestro ordenamiento interno, empezando por nuestra carta magna (Brañes, 2000).

V. LA DENOMINADA PESCA “PIRATA” DE EMPRESAS ESPAÑOLAS

En el año 2009, el grupo Pescanova USA, perteneciente al grupo Pescanova (uno de los diez primeros grupos de la industria pesquera mundial y el único que sirve de enlace entre recursos marinos y los mercados) compró 4 contenedores con más de 96 toneladas de merluza negra congelada a Argenova (empresa argentina perteneciente al grupo español Pescanova, una de las dos operadoras autorizadas del grupo para la captura de merluza negra) (Catarci, 2004), con la finalidad de comercializarlas en EEUU a través del puerto de Florida. Según las autoridades, el cargamento no cumplía los requisitos exigidos por la Ley de la Convención de los Recursos Marinos Vivos de la Antártida, violando la ley federal estadounidense. Entre otras infracciones, no se solicitó la aprobación correspondiente para importar esta especie capturada (Murias, 2011), tampoco aportó la documentación requerida sobre la cantidad ni identificación correcta de contenedores (United States Attorney’s Office, 2010). La empresa se declaró culpable devolviendo el género, su valor y/o ganancias generadas, lo que supuso 1,7 millones de dólares, con multa adicional (United States Attorney’s Office, 2011). Señalar que el grupo comercial recibió ayudas financieras del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) de la UE

por más de 12 millones de euros (Veterinarios Sin Fronteras, 2010).

En el año 2016, se llevó a cabo la imposición de multas de mayor cuantía en relación a la pesca ilegal. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, imponía sanciones que ascendían a 17.8 millones de euros a nueve empresas vinculadas a prácticas de pesca ilegal en aguas antárticas, así como la inhabilitación para el ejercicio de actividad pesquera y prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas (La voz de Galicia, 2016). Entre las empresas sancionadas figuraba Vidal Armadores, empresa con un extenso historial de denuncias por pesca INDNR, en especial de merluza negra y tiburones en profundidad; dicha mercantil gestionaba cuatro buques (Kunlun, Songhua, Yongding y el Tiantai) incluidos todos en la lista de buques pirata de la UE y de la Convención para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos de la Antártida, que capturaban merluza negra en aguas del océano austral (La Voz de Galicia, 2016). Fue una de las empresas inmersas en la denominada operación *Sparrow*, la cual fue polémica debido última jurisprudencia española sobre competencia extraterritorial. El Tribunal Supremo desestimó los incidentes de nulidad que presentaron varias organizaciones ecologistas (Oceana y Greenpeace) contra la decisión del propio TS (STS 974/2016, de 23 de diciembre) de archivar la causa que se seguía en la Audiencia Nacional por delitos de pesca ilegal, delito ambiental, falsedad documental, blanqueo de capitales y organización ilícita. La Sala de lo Penal justificó la decisión por la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer delitos asociados a la extracción de la merluza negra en aguas internacionales del Océano Antártico.

VI. CONCLUSIONES

El presente artículo ha buscado formular un nuevo enfoque emergente para abordar brevemente la pesca ilegal, así como diferenciarla de la no declarada y la no autorizada (INDNR o IUU en inglés), planteándose desde una perspectiva que va más allá de la calificación delictiva de este tipo de prácticas.

Ha quedado demostrada la incapacidad del modelo tradicional instaurado en nuestro ordenamiento jurídico, en el que se han visto reforzadas los mecanismos administrativos – por parte de la UE – , los cuales han impulsado la protección jurídica del medio marino en España, sin duda, aunque se podrían primar las políticas orientadas hacia la consolidación de algunas figuras como las áreas marinas protegidas (AMP) impulsando

para ello, la investigación científica en los ecosistemas marinos (Ortiz, 2011), con el fin de mejorar la gestión y realizarlo de forma integrada.

El ordenamiento jurídico penal, ha tenido que ser modificado para contrarrestar la controversia generada con la terminología utilizada en torno a los sistemas de protección de las especies, para que pudieran tener la protección penal legalmente atribuida. En la actualidad, disponemos de diferentes tipos penales ajustándose a diferentes actividades que pueden realizarse, desde la pesca de especies protegidas, aquellas que además están en peligro de extinción (tipo cualificado), capturar especies no protegidas pero si estando prohibida o bien la pesca careciendo de autorización administrativa correspondiente, tipos que el legislador ha querido dotar de protección penal, incluyendo además la modalidad de imprudencia grave, la cual no se encontraba en la anterior versión del código.

Aun contando con un sistema interno de protección jurídica consistente, hemos visto como existen especies que siguen en una situación crítica y las medidas llevadas a cabo por las diferentes instituciones son insuficientes para poder garantizar la repoblación y regeneración de las mismas, no quedando otro remedio que acudir a la vía penal, pues queda claro que dicha conducta puede ser típica, el problema puede surgir al analizar si procede ser juzgada dicha conducta por Tribunales españoles si el hecho se ha cometido en aguas internacionales. Ello supone una decisión que afecta negativamente, pues como ya hemos indicado, las prácticas INDNR pueden conllevar no solo hechos delictivos contra el medio ambiente, sino otras posibles infracciones penales: delitos tributarios, alteración de precios en el mercado, vulneración de derechos contra trabajadores, entre otros (Quintero, 2016).

Los impactos generados por las prácticas ilegales de pesca ha quedado evidenciado que no solo afecta al sector medioambiental, sino que el daño social y económico generado puede llegar a ser de similar importancia al ambiental. Los mecanismos de protección introducidos y que han sido analizados, brevemente, han contribuido a la protección del medio ambiente, sobre todo mediante la inclusión de las actividades ilícitas de pesca ilegal, en el catálogo de delitos de nuestro ordenamiento jurídico-penal. No obstante, el actual desarrollo progresivo del derecho penal ambiental que se encuentra unido a un “nuevo” sector crítico de la Criminología, denominado *Green criminology*, ha encontrado algunas objeciones por quienes son partidarios de reducir al mínimo la intervención del derecho penal, propiciando que este mecanismo de

protección jurídico-penal sea subsidiario e inserto a mecanismos generales de control social más eficientes (Brañes, 2000), otros como STILO (2004), son partidarios de la aplicación directa del derecho penal como herramienta para tutelar el medio ambiente, sobre todo cuando los mecanismos administrativos no son eficientes para la finalidad de dotar de protección al medio ambiente, argumentando que el proceso penal resulta con más garantías que otros procedimientos administrativos sancionadores (Monteiro, 2004). Con ello se podría plantear la idea de que el planteamiento llevado a cabo por el legislador en materia de protección ambiental hasta la fecha, parece no haber obtenido los máximos frutos que parecían y, tal vez, se podría plantear la idea de entrelazar una línea bidireccional entre los mecanismos de sistema de justicia penal y la denominada Justicia Ambiental, todo ello en aras de explorar nuevas fórmulas y mecanismos de protección que irían más allá de los métodos brevemente mencionados en el presente. Y es que se ha visto como el legislador en lo referente al medio marino, ha tardado bastante en reacción a llevar a cabo una protección jurídica integral, pues hasta la fecha y como observamos con el presente trabajo, se han venido sucediendo medidas de protección jurídica de forma sectorial, seguir esta línea implantada por las normas comunitarias será esencial en nuestro ordenamiento jurídico interno para dotar de mayor efectividad y eficacia las medidas que se han venido desarrollando.

Dotar de mayores medios a las fuerzas de seguridad en persecución de este tipo de delitos así como incrementar los recursos sobre las actividades inspectoras de las diferentes instituciones competentes en la materia, sería un buen punto de partida para poder abordar desde una óptica donde la protección de las especies debería de ser prioritario.

Se han analizado algunos de los casos más llamativos que se han dado en los últimos años en relación a actividades de pesca ilegal por parte de algunas empresas españolas, que han dejado entrever lo complejo de nuestro sistema de protección, que contando con mecanismos jurídicos más que suficientes, en comparación con otros países, los tribunales españoles han visto mermada su jurisdicción cuando las capturas se realizan en aguas internacionales.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Brañes Ballesteros, R. (2000). *El acceso a la Justicia Ambiental en América latina: derecho ambiental y desarrollo sostenible*. México: Programa de las

Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Catarci, C. (2004). Patagonian toothfish. *World Markets and Industry*, SN.

Comisión Europea. (2016). *La política pesquera común en datos y cifras*. Unión Europea. Bruselas: Unión Europea.

Confederación Española de Pesca. (2015). *Informe del sector pesquero español, 2015*. Madrid: Oportunidades y desafíos.

Coning, E., & Witbooi, E. (2015). Towards a new' fisheries crime' paradigm: South Africa as an illustrative example. *Marine Policy*, 209.

Espinosa González, A. (2012). La justicia ambiental, hacia la igualdad en el disfrute del derecho a un medio ambiente sano. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 51-77.

García Álvarez, P., & López Peregrín, C. (2013). Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 55.

Garside, R. (2013). Abordar el daño social: ¿mejor regulación o transformación social? *Revista Crítica Penal y Poder* (5), 225-246.

Greenpeace. (2 de junio de 2008). *Lista roja de especies pesqueras*. Recuperado el 5 de mayo de 2017, de <http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/oceanos/lista-roja-de-especies-pesque.pdf>

Lynch, M., & Stretesky, P. (2003). The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspectives. *Theoretical Criminology*, 217-238.

Monteiro Sanson, A.C. (2004). Fundamentos da responsabilidade penal das pessoas jurídicas. Recuperado el 16 de junio de 2017, de <https://jus.com.br/artigos/5656/fundamentos-da-responsabilidade-penal-das-pessoas-juridicas>

Marquès Banqué, M. (2015). De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. En G. Quintero Olivares, *Comentarios a la reforma penal de 2015* (págs. 667-672). Navarra: Aranzadi.

Morales Prats, & Marquès Banqué, M. (2011). De los delitos relativos a la

protección de la flora, fauna y animales domésticos. En G. Quintero Olivares, *Comentarios al Código penal español* (págs. 764-796). Navarra: Aranzadi.

Murias, A. (22 de 04 de 2011). *FIS Noticias*. Recuperado el 11 de mayo de 2017, de www.fis.com: <http://www.fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?monthyear=&day=22&id=36291&l=s&special=0&ndb=0>

Nellemann, C., Henriksen, R., Raxter, P., Ahs, N., & Mrema, E. (2014). *La crisis de los delitos contra el medio ambiente*. Arendal: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y GRID-Arendal, Nairobi y Arendal.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2014). *El estado mundial de la pesca y la acuicultura*. FAO. Roma: FAO.

Ortiz García, M. (2012). La red de áreas marinas protegidas de España en la protección del medio marino. Arana García, E. Y Sanz Larruga, F.J. (dirs.), *La ordenación jurídica del medio marino en España*. Estudios sobre la Ley 41/2010, de protección del medio marino, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012.

Quintero Olivares, G. (2016). Ley penal, aguas internacionales y extraterritorialidad de la ley penal. *El papel de los pabellones de conveniencia en el sector de la pesca y la normativa de la Unión Europea* (pág. 7). Vigo: Workshop Jean Monnet Module.

Rosbach, A., & Lovin, I. (2011). *Informe sobre la lucha contra la pesca ilegal a escala mundial, el papel de la UE*. Comisión de Pesca. Bruselas: europarl.europa.eu.

Stilo, L. (2004). *Tutela penale dell'ambiente: una breve introduzione ad un problema irrisolto*. Recuperado el 16 de junio de 2017 de <http://www.ambientediritto.it/dottrina/diritto%20penale%20ambiente/tutela%20penale%20Stilo.htm>

The Global Initiative Against Organized Crime and The Black Fish. (2015). *The illegal fishing and organized crime nexus*. SN: The Black Fish.

Veterinarios Sin Fronteras. (2010). *Pesca ilegal en España. Suma y sigue*.

Barcelona: No et mengis el món.

White, R. (2008). *Crimes Against Nature: Environmental Criminology and Ecological Justice*. London: Cullompton: Willan Publishing.

White, R. (2013). Eco-global criminology and the political economy of environmental harm. *Routledge International Handbook of Green Criminology*, 243-260.

White, R. (2007). Environmental harm, ecological justice and crime prevention. *The challenge to criminology* (pág. 3). Tasmania: School of Sociology and Social Work.

White, R. (2011). *Transnational environmental crime: Toward an eco-global criminology*. London and New York: Routledge.

(-----)

Agradecimientos

Quisiera agradecer a la Dra. María Marqués i Banqué, profesora de Derecho Penal de la Universitat Rovira i Virgili, la cual me animó a estudiar y analizar sobre uno de los problemas actuales que no solo afectan a cuestiones ambientales, la pesca ilegal. Gracias por sus comentarios e interesantes aportaciones durante la realización y confección del presente artículo.

Currículo del autor

Esteban Morelle i Hungría es Doctorando en Derecho por la Universidad de Alicante. Versa su trabajo de investigación sobre la protección del medio marino cuando se ve afectado por la contaminación acústica, bajo la dirección de la Dra. María Mercedes Ortíz Garcia. Es funcionario de carrera del Ajuntament d'Eivissa (en excedencia) y de l'Ajuntament de Sant Josep de sa Talaia donde se ha dedicado a la investigación de infracciones contra el medio ambiente.

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5149-1792>

COMENTARIOS

Pedro Brufao Curiel
Gemma Patón García

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2017

**"PROPUESTAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SOBRE
EL CONVENIO CITES Y EL TRÁFICO INTERNACIONAL
DE VIDA SILVESTRE EN EUROPA Y EN ESPAÑA"**

Autor: Pedro Brufao Curiel, Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo, Universidad de Extremadura

Temas clave: Comercio; Medio Ambiente, Biodiversidad, Competencias Administrativas

Fecha de recepción: 28/ 09/ 2017

Fecha de aceptación: 19/ 10/2017

Índice:

1. Introducción
2. El Plan de Acción de la Unión Europea
3. Deficiencias que han de corregirse
4. El papel de España
5. Hacia un nuevo enfoque: eficacia policial y judicial, demanda mínima y cooperación institucional

1. INTRODUCCIÓN

El tráfico de vida silvestre, entendido como la captura, transporte y comercio de animales y plantas silvestres y de sus derivados, alcanza unas dimensiones jamás antes conocidas y supone hoy en día una de las mayores amenazas para la conservación de la biodiversidad a nivel mundial. Esta actividad es, sin duda, una de las cuestiones principales del llamado Derecho de la Biodiversidad¹. La creciente demanda de

¹ Soriano García, J. E. y Brufao Curiel, P., Claves de Derecho Ambiental, vol. II, Medio Natural, biodiversidad y riesgos tecnológicos, Iustel, Madrid. Pág. 76 y ss.

productos de fauna y flora provoca la desaparición de ciertas especies y pone en peligro la conservación de muchas otras debido a su valor comercial, demanda fomentada por los cambios en los hábitos de consumo en numerosos países.

Resulta difícil conocer datos precisos sobre la cantidad de especímenes o partes de ellos afectados. Los datos oficiales de comercio legal proceden del convenio CITES², suscrito para proteger a la fauna y flora silvestre de los peligros de un comercio sin control: En 2016 fueron objeto de transacción alrededor de 15,4 millones de especímenes de las aproximadamente 35.000 especies incluidas en los apéndices I, II y III, es decir, las clasificadas como más amenazadas por el comercio a nivel mundial³. A la cifra anterior hay que añadir los miles de kilogramos, metros cúbicos o litros de especímenes en forma de huevos de caviar, maderas nobles o sustancias medicinales de plantas o animales respectivamente. En el ámbito ilegal, el tráfico de vida silvestre se ha convertido en una de las actividades más lucrativas a nivel mundial, solo superado por el tráfico de drogas y el de armas. Distintas fuentes⁴ estiman que los beneficios de ese tráfico se sitúan, cada año, entre los 8.000 y los 20.000 millones de euros. Por citar ejemplos bien conocidos, el comercio de marfil se ha duplicado desde 2007 y es más de tres veces superior al de 1998. En Sudáfrica, la caza furtiva del rinoceronte aumentó en un 7.000 % entre 2007 y 2013. Los elefantes han reducido su población africana en más de un 60% en los últimos 10 años y solo quedan tres mil tigres en libertad debido a la persecución directa derivada del tráfico ilegal. Sólo entre noviembre de 2013 y abril de 2014, se decomisaron más de 4.000 toneladas de una especie de palisandro muy amenazada, presuntamente exportada ilegalmente desde Madagascar.

Asimismo, el tráfico de vida silvestre no solo tiene un efecto desastroso sobre la biodiversidad, sino que constituye un incentivo para las prácticas corruptas que socavan la estabilidad, la seguridad jurídica y el potencial desarrollo económico de numerosos países: Es muy atractivo para los delincuentes, ya que resulta sumamente lucrativo y, en la mayoría de los países su prevención y a su represión son prácticamente nulas.

² Mulà Arribas, A., La protección de los animales en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, nº 34, 2016.

³ Según datos obtenidos de: <https://trade.cites.org>

⁴ Según el Secretario General del CITES: Scanlon, John E., La dimensión internacional del comercio ilegal de especies silvestres, Naciones Unidas, Nairobi, Kenia, 2014.

Numerosas mafias operan en este ámbito e incluso supone una vía de financiación ilegal de grupos armados, que no dudan en asesinar a personas que trabajan contra esta amenaza, sobre todo de guardas de espacios naturales protegidos o terrenos cinegéticos privados.

2. EL PLAN DE ACCIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

En los últimos años ha crecido el interés que se concede al tráfico de vida silvestre a nivel político, plasmado en la adopción de varias resoluciones de las Naciones Unidas o mediante la creación de cuerpos especializados en instituciones internacionales. La Unión Europea tiene un papel importante para la lucha contra esta amenaza⁵, dado que los países que la componen son un mercado de destino prioritario y un lugar de tránsito hacia otras regiones. En respuesta a la llamada de Naciones Unidas, en 2016 la Comisión Europea adoptó el "Plan de Acción de la UE para combatir el tráfico internacional de especies silvestres"⁶. Se trata de un ambicioso plan con el que la UE quiere movilizar todos sus instrumentos diplomáticos, comerciales y de cooperación para contribuir a acabar con esta actividad ilegal. Contempla una treintena de medidas muy variadas, desde la mejora de las condiciones de vida y la gestión de los conflictos con la fauna silvestre al reforzamiento de los mecanismos de inspección transfronteriza y de persecución de actividades ilegales. El horizonte de aplicación del plan es el año 2020 y para su correcta aplicación en España se trabaja en un plan nacional específico con participación de todas las administraciones involucradas.

3. DEFICIENCIAS QUE HAN DE CORREGIRSE

Existen numerosas limitaciones para la lucha contra el tráfico de vida silvestre. A la habitual y consabida escasez de recursos económicos de las fuerzas de seguridad en la investigación y persecución del delito, se le une la falta de concienciación y de alternativas para el desarrollo económico sostenible para las comunidades locales de donde proceden la fauna y flora esquilada. Se trata de los dos factores clave para revertir la

⁵ La UE se adhirió al CITES en virtud de la Decisión (UE) 2015/451, del Consejo, de 6 de marzo de 2015. Norma comentada en la Actualidad Jurídica Ambiental en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-union-europea-comercio-internacional-de-especies-amenazadas-de-fauna-y-flora-silvestres-cites/>
Vid. la web especializada: http://ec.europa.eu/environment/cites/index_en.htm

⁶ COM (2016) 87 final.

grave situación actual, en los que deben trabajar de forma prioritaria gobiernos e instituciones internacionales.

Además de lo anterior, debería actuarse de forma prioritaria para reducir la demanda de los productos de fauna y flora ya que cada vez se emplean como mascotas un mayor número de especies, se siguen usando maderas o pieles de reptiles para artículos de lujo, y se incrementa el consumo de carnes de fauna silvestre procedentes de otros continentes. Los instrumentos legales con los que se cuenta en la actualidad son insuficientes y, a menudo, no dan solución a los problemas reales, a pesar del amplio abanico de trámites a realizar⁷. El convenio CITES, cuya aplicación en los Estados miembros de la UE se realiza a través del Reglamento (CE) 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y la flora silvestres mediante el control de su comercio, no tiene entre sus fines reducir esta demanda y se ve limitado tanto por su ámbito de aplicación como por los intereses del sector comercial. Ello resulta más acentuado en España, donde la autoridad principal de gestión del Convenio recae en la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía⁸, hecho singular que no casa con la práctica general de los países signatarios ni con el principio de especialidad, razones por las que la autoridad de gestión o administrativa habría de recaer en la administración ambiental.

El CITES exige el cumplimiento de las condiciones de no afección a las poblaciones de origen de los especímenes que se importan desde un tercer país, en cumplimiento del artículo 4 del Reglamento europeo. Sin embargo, gran parte de las solicitudes de importaciones no incluyen datos fiables sobre el estado de conservación de las poblaciones explotadas que permitan valorar dichos efectos perjudiciales, que han de

⁷ Como los permisos de importación y de exportación, los certificados de reexportación, el certificado CITES UE, los permisos previos de importación y la notificación de importación.

⁸ Art. 2 del RD 226/2014, de 4 de abril, que modifica la estructura orgánica de dicho Ministerio. Esta función le corresponde en concreto a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, sin que aparezca ninguna mención a otros departamentos, como sí se recoge respecto de productos relativos a la seguridad. Asimismo, existe una autoridad administrativa adicional, el **Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales** de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y una autoridad científica, que es la Dirección General de **Calidad, Evaluación Ambiental y Medio Natural** del Ministerio de Agricultura. Asimismo, existen los Servicios de Inspección SOIVRE, distribuidos en una amplia lista de ciudades. Más información sobre organización, trámites y documentación en: www.cites.es.

realizarse a través de los "dictámenes de extracción no perjudicial" (DENP)⁹. Además, debido a la unidad de mercado y aduanera existente en la UE, la emisión de dictámenes negativos a determinadas importaciones, al influir en el comercio de toda la UE, ha de ser consensuada y coordinada previamente entre los Estados, de forma que el rechazo de importaciones ha de discutirse previamente en el foro científico de la Unión Europea, donde se tienen en consideración no solo aspectos científicos y ecológicos, sino también geopolíticos o económicos. Quizás demasiados costes de negociación, empleando la jerga económica. La carga de la prueba, en ocasiones, recae sobre las autoridades científicas del CITES de los países importadores, que son las que han de preocuparse de obtener información biológica de los especímenes en su lugar de origen y demostrar ante el resto de instituciones el resultado de sus análisis. Y esto no debería ser así de acuerdo con la normativa vigente.

Existen continuos ejemplos de esta anómala situación, como importaciones de reptiles para la industria peletera –principalmente del sudeste asiático, anfibios y de aves como mascotas –de Hispanoamérica o África-, donde la mayoría de entidades y administraciones presionan para que se realice la transacción sin preocuparse de los efectos que pueda tener en la conservación de la población de origen. Las presiones que salen a la palestra afectan incluso a cuestiones meramente científicas, lo cual debilita la aplicación del principio de precaución y la objetividad administrativa que deben imperar en la protección de la biodiversidad, en el marco de la aplicación conjunta del CITES y la normativa de la Organización Mundial del Comercio¹⁰.

Otros problemas que incentivan el tráfico irregular de vida silvestre son, por ejemplo, la dificultad de comprobación *in situ* de los permisos CITES y su trazabilidad para especímenes que no pueden ser inequívocamente identificados, así como la posibilidad de reintegración a los canales comerciales de los especímenes incautados en operaciones policiales. Esto es, que tras ser confiscado el material biológico, incluso tras un proceso judicial, increíblemente éste puede volver a ser subastado o

⁹ Cuyo régimen jurídico y tramitación se recogen en:

<http://www.mapama.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/convenios-internacionales/ce-cites-dictamen-extraccion-no-perjudicial.aspx>

¹⁰ Organización Mundial del Comercio, La CITES y la OMC: Promover la cooperación con miras a un desarrollo sostenible, Ginebra, Suiza 2015. Sobre los aspectos comerciales internacionales y el medio ambiente, vid. Brufao Curiel, P., Subvenciones agrarias, desarrollo rural y medio ambiente, Comares, Granada, 2007.

vendido de manera que el lucro generado sigue vigente. De ello se sirven numerosas organizaciones criminales, que cuentan con esta baza para lucrarse. Acciones como la destrucción pública de este tipo de especímenes o su empleo en otros productos no lucrativos resultaría ejemplar en todos los sentidos.

4. EL PAPEL DE ESPAÑA

Teniendo en cuenta que España es un enclave estratégico en las rutas de tráfico y comercio entre África y Asia o de entrada de productos en la propia UE, nuestro país juega un papel importante en la lucha contra el tráfico de vida silvestre. España es el país con mayor número de incautaciones de pieles de reptiles, de origen asiático y sudamericano principalmente, a la vez que es una de las vías más importantes de entrada ilegal de aves exóticas desde Hispanoamérica y África y un punto secundario de tránsito de marfil y otros productos africanos en la denominada *ruta occidental*. Igualmente, el furtivismo y exportación ilegal de anguilas del Bajo Guadalquivir o la creciente entrada de carne de selva (*bushmeat*) a través de nuestras aduanas son otros casos que ilustran la necesidad de que en España ejecutemos, de manera decidida, los objetivos del referido Plan de Acción de la UE¹¹.

Hasta la fecha se han acometido importantes actuaciones para luchar contra esta amenaza, aunque insuficientes para abordar la magnitud del problema. El SEPRONA de la Guardia Civil ha demostrado su compromiso y diligencia en distintas operaciones, que han logrado dismantelar numerosas redes de traficantes ilegales. Además, se ha puesto en marcha un grupo de trabajo interministerial entre los distintos departamentos con competencias en el tema (Aduanas, CITES, Fiscalía General del Estado, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Asuntos Exteriores y Medio Ambiente), con el objeto de fortalecer la cooperación institucional y elaborar propuestas de acción a través de la puesta en marcha del plan español cuya aprobación se espera en el presente año.

¹¹ Parlamento Europeo, *Wildlife crimes*, Bruselas, 2016. Aquí se detallan los caracteres principales del comercio clandestino de especies de flora y fauna, junto con recomendaciones para su prevención y represión. Con mucho detalle a nivel mundial, vid: United Nations Office on Drugs and Crime, *World wildlife crime report: Trafficking in protected species*, Nueva York, 2016.

5. HACIA UN NUEVO ENFOQUE: EFICACIA POLICIAL Y JUDICIAL, DEMANDA MÍNIMA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Los daños a la biodiversidad que causa el tráfico de vida silvestre precisan adoptar medidas eficaces y dotarlas de los medios adecuados. Tres son las bases principales en que debe apoyarse esta tarea: concienciación, coordinación para la persecución de las infracciones y cooperación internacional. En primer lugar, las sociedades de los países importadores de vida silvestre han de ser conscientes del daño que genera el consumo de fauna y flora silvestre. El objetivo es claro: minimizar la demanda y restringir al máximo la tenencia de fauna y flora de origen silvestre. Es significativo destacar cómo en la mayoría de países occidentales, España entre ellos, el comercio de especies autóctonas protegidas está prohibido con carácter general, sólo permitiéndose con carácter excepcional para supuestos muy concretos relacionados con la educación, la investigación o la propia conservación. En cambio, existe una creciente demanda de especies cada vez más diversas y raras de reptiles, anfibios, peces, insectos o aves, así como de productos de bisutería, peletería, mobiliario o incluso de alimentación procedentes de animales o plantas silvestres protegidos. A ello se le suma el problema de la expansión de especies invasoras fomentada por el comercio y las expectativas de explotación, siendo paradigmático el caso de la pesca recreativa y la acuicultura¹².

La coordinación entre autoridades competentes debe incentivarse a través de programas conjuntos de actuación. Resulta fundamental en esta materia, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias generalizadas, la mejora en la dotación de recursos y de personal de los cuerpos destinados al control y supervisión del tráfico de vida silvestre, especialmente del SEPRONA y los servicios de vigilancia aduanera. En este último caso, como ya ocurre en otros países, resultaría muy útil contar con un cuerpo ambiental especializado en los puestos de inspección fronteriza, que pudiera concentrar el esfuerzo en los casos más graves. Y hay que dotar a jueces y fiscales de los medios apropiados, asistidos con el debido peritaje, dados los vínculos del tráfico de vida silvestre con la financiación de actividades delictivas.

¹² Brufao Curiel, P., Las especies exóticas invasoras y el Derecho, con especial referencia a las especies acuáticas, la pesca recreativa y la acuicultura, Revista Catalana de Derecho Ambiental, nº 1, 2012.

Es igualmente necesaria la cooperación internacional con los países de origen de la fauna y flora, a través de la formación y la dotación de recursos económicos y materiales. En el África subsahariana, una de las regiones más afectadas por el tráfico de vida silvestre, factores como el incremento demográfico, los desastres naturales, o los conflictos armados provocan desplazamientos de personas hacia zonas naturales más favorables para la obtención de recursos. Además del furtivismo incentivado por el valor comercial y alimenticio de la vida silvestre, observamos un aumento de los conflictos entre aprovechamientos agrícolas y ganaderos y la conservación de la fauna. La inadecuada resolución de estos conflictos incrementa la inseguridad alimentaria de las poblaciones locales y un progresivo deterioro de la biodiversidad. Estas cuestiones son difíciles de controlar en un contexto de escasez de medios, débil estructura administrativa y fragilidad institucional, por lo que es fundamental la implantación de sistemas preventivos de daños a través de la cooperación en estas zonas. Además, la utilización sostenible de la vida silvestre puede ser compatible con la conservación y contribuir a ésta. La caza y la pesca realizadas correctamente y supeditadas a criterios ambientales¹³ han sido reconocidas por la Comisión Europea y la UICN¹⁴ como una herramienta que puede beneficiar tanto a la conservación de la biodiversidad como al desarrollo socio-económico, contribuyendo así a la lucha contra el tráfico y furtivismo en los países de origen. En definitiva, debe subrayarse la necesidad de fomentar la implicación de las poblaciones locales que conviven con la vida silvestre como actores principales de su conservación, incentivando iniciativas propias de desarrollo socioeconómico que giren en torno a la conservación de la vida silvestre y su aprovechamiento sostenible.

Por último, las organizaciones conservacionistas juegan un papel esencial en la divulgación del problema, aspecto que ya lideran en numerosos ámbitos, y también en la formación y en la ejecución de acciones demostrativas sobre el terreno. La visión global que requiere la actuación en esta materia ya está asimilada por varias organizaciones conservacionistas españolas que trabajan internacionalmente ante, por

¹³ El siguiente trabajo incluye el análisis de los aspectos comerciales de la caza y la pesca: Brufao Curiel, P., La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa, Revista Catalana de Derecho Ambiental, nº 1, 2014.

¹⁴ Knapp, A., A review of the European Union's import policies for hunting trophies Comisión Europea y Traffic, Bruselas, 2007. IUCN, Informing decisions on trophy hunting, Gland, Suiza, 2016.

ejemplo, la matanza ilegal de aves¹⁵ o las campañas en el terreno de protección de especies amenazadas¹⁶, por lo que su participación es especialmente necesaria para proteger la biodiversidad de los efectos negativos del comercio.

¹⁵ Brochet, A. L., et al., Preliminary assessment of the scope and scale of illegal killing and taking of birds in the Mediterranean. *Bird Conservation International*, 26:1-28, 2016.

¹⁶ Por ejemplo, el programa del WWF sobre el rinoceronte africano: [http://www.wwf.org.za/what we do/rhino programme/arp/](http://www.wwf.org.za/what_we_do/rhino_programme/arp/)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2017

**EL DERECHO DE AUTOCONSUMO ELÉCTRICO VERSUS EL
“IMPUESTO AL SOL”: COMENTARIOS A LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE OCTUBRE DE 2017**

Autora: Gemma Patón García, Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario, Universidad de Castilla-La Mancha – Centro Internacional de Estudios Fiscales

Fecha de recepción: 01/ 12/ 2017

Fecha de aceptación: 13/ 12/2017

Fuente: Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017, STS 3531/2017,

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=8170758&links=&optimize=20171019&publicinterface=true>

Índice:

1. Cuestiones previas sobre la política fiscal y energética en la Unión Europea y en España
2. La legalidad del régimen de autoconsumo eléctrico a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017
 - 2.1. La postura del Tribunal Supremo acerca del Real Decreto 900/2015 de autoconsumo eléctrico
 - 2.2. Valoración de la Sentencia

1. CUESTIONES PREVIAS SOBRE LA POLÍTICA FISCAL Y ENERGÉTICA EN LA UNIÓN EUROPEA Y EN ESPAÑA

Los orígenes de la política de fomento y promoción de las fuentes de energía renovables pueden situarse en unos antecedentes relativamente recientes, pues

se inició con la adopción del Libro Blanco de 1997 donde se establecía, para el conjunto de la Unión Europea, el objetivo de que el 12% del consumo interior bruto de energía en Europa en 2010 fuese originado por fuentes renovables

¹. Durante ese período, la atención se ha desplazado desde la promoción de las energías renovables a través de sus objetivos para los sectores de electricidad y el transporte a la definición de objetivos jurídicamente vinculantes respaldados por un marco legislativo global y, más recientemente, por una reorientación de la política europea de infraestructuras de energía que facilita el crecimiento de las energías renovables. Los instrumentos básicos en esta materia son la “Directiva sobre la electricidad renovable”² y la “Directiva sobre biocarburantes”³ que establecen objetivos indicativos nacionales en el marco de la Unión Europea para alcanzar una cuota de energías renovables en la generación de electricidad del 21 % en 2010 y una cuota de renovables de energía y la sustitución de gasolina diesel en el transporte de 5, 75 % en 2010⁴.

Así, la nueva Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes de energías renovables, establece un marco regulador sólido y estable para el desarrollo de la energía renovable en Europa, cuya trasposición por parte de todos los Estados miembros debía realizarse en el plazo de 5 de diciembre de 2010 y mediante los Planes Nacionales de Acción de Energías Renovables, se adoptarían las bases para determinar la acción de la Unión Europea sobre energías renovables.

Si bien es cierto que las políticas públicas que hasta el momento se han llevado a cabo por parte de todas las Administraciones han sido de apoyo a las energías renovables, no en todos los países se ha adoptado el mismo modelo, ni se ha avanzado a buen ritmo en su implantación⁵. En el caso de España, la

¹ Comunicación de la Comisión, de 26 de noviembre de 1997, “Energía para el futuro: fuentes de energía renovables – Libro Blanco para una estrategia y un plan de acción comunitarios” [COM (1997) 599 FINAL], no publicada en el Diario Oficial.

² Directive 2001/77/EC of 27 September 2001 on the promotion of electricity produced from renewable energy sources.

³ Directive 2003/30/EC of 8 May 2003 on the promotion of the use of biofuels or other renewable fuels.

⁴ Communication from the Commission to the European Parliament and the Council. Renewable Energy: Progressing towards the 2020 target. COM/2011/0031 final.

⁵ Ejemplos de la diversidad de políticas de fomento de las energías renovables en los países de la Unión Europea pueden consultarse en LUCHENA MOZO, G.M., PATÓN GARCÍA, G., “Renewable resources taxation in EU” en *Market Instruments and Sustainable Economy* (Dir. Yábar Sterling, A., Herrera Molina, P.M., Rodríguez Márquez, J., Bilbao Estrada, I., Eserverri Martínez, E.), Instituto de Estudios Fiscales-Instituto Universitario de Ciencias Ambientales, Madrid, 2012, págs. 51 a 67.

generación de electricidad procedente de fuentes renovables se promueve principalmente a través de una regulación de precios. Los operadores del sistema pueden elegir entre dos opciones: una alimentación garantizada en los aranceles y un bono (prima) pagado por encima del precio de la electricidad derivada en el mercado mayorista. Esta opción ofrece la ventaja de introducir y fomentar la competencia entre los productores en el mercado eléctrico, además de promover la producción de electricidad renovable en las horas punta (que suele tener mayor coste). Las tarifas, primas y límites correspondientes a la categoría de “energías renovables” se actualizan anualmente tomando como referencia el IPC menos 25 puntos básicos hasta 2012 o menos 50 puntos básicos a partir de entonces (para instalaciones acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo), mientras que existen otras instalaciones acogidas al régimen económico del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo⁶, que tendrán como valores retributivos los porcentajes de la Tarifa Eléctrica Media o de Referencia. Con el objeto de contener el desarrollo de la energía eólica y de la termosolar, el Real Decreto-Ley 2/2009 instauró cupos de potencia máxima a instalar para todas las tecnologías del régimen especial donde se encuadran las renovables. La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, servía de punto de referencia respecto a los objetivos nacionales –vinculantes– en materia de ahorro y eficiencia energética y energías renovables, que han sido reformulados de forma más modesta a través del Real Decreto 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo y de la creación de empleo.

No obstante, superados los objetivos de potencia instalada, a principios de 2012 se suprimen los valores de las tarifas reguladas, primas y límites previstos para todas las nuevas instalaciones que proceden de energías renovables⁷. Desde luego podríamos pensar que razones presupuestarias llevan a esta orientación plasmada en el Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, pero debe señalarse que esta decisión es consecuencia fundamental de la política energética, y resultado de las críticas a que se han sometido las primas que subvencionan las energías renovables pues dificultan la necesaria reducción del déficit de tarifa que aqueja al sector eléctrico, es decir, la diferencia entre el coste de producción de la energía eléctrica y el coste trasladado al consumidor final de dicha energía⁸. Así pues, las ineficiencias demostradas por el sistema

⁶ Disp. Transitoria Primera del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

⁷ Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

⁸ En este sentido, debe citarse el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, que estableció un calendario de paulatina reducción del déficit tarifario anual máximo permitido hasta su

de primas revelan la inidoneidad de éstas para continuar con el proceso de sustitución del origen de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en lugar de la utilización de fuentes no renovables⁹.

En el marco autonómico los Planes de Energías Renovables representan el instrumento estratégico y de coordinación de las políticas sectoriales en materia de infraestructuras energéticas y de fomento de las energías renovables. Agotado el período de vigencia del anterior (2005-2010), actualmente rige el Plan de Energías Renovables 2011-2020¹⁰ (PER), que se implementa por las Comunidades Autónomas a través de convenios anuales suscritos entre el Instituto de Diversificación y Ahorro de la Energía (I.D.A.E.), en las siguientes áreas tecnológicas: Solar térmica; Biomasa térmica; Híbrida biomasa+solar térmica; Fotovoltaica aislada; Mixta eólica-fotovoltaica aislada; Equipos de tratamiento en campo de la biomasa; Geotermia. Así, cada Comunidad Autónoma incluye en su Plan el detalle necesario sobre las zonas consideradas aptas para el desarrollo de las energías renovables, siguiendo los propios criterios medioambientales específicos de la región correspondiente. El PER tiene el objetivo de lograr, tal y como indica la Directiva comunitaria, que en el año 2020 al menos el 20 % del consumo final bruto de energía en España proceda del aprovechamiento de las fuentes renovables.

Pero el apoyo público a las energías renovables no ha sido sólo económico y puede producirse a través de varios instrumentos. Por un lado, las medidas regulatorias que obliguen a internalizar, en el precio de la energía de origen no renovable, los costes que produce por sus efectos contaminantes o por el

eliminación en 2013, mientras que el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, ha aumentado el límite anual máximo del déficit, pero mantiene 2013 como el año en que las tarifas deben ya cubrir los gastos.

⁹ Al respecto, BUÑUEL GONZÁLEZ, M., ha manifestado que “puesto que el fomento de las energías renovables es un elemento central de cualquier política de mitigación del cambio climático, se plantea un conflicto entre este tipo de política y las políticas energético-industriales de contención de los precios de electricidad. Estas últimas se justifican por el impacto negativo del aumento de precios sobre la competitividad de los sectores industriales expuestos a la competencia internacional e intensivos en el uso de la electricidad, así como sobre el poder adquisitivo de las familias. Frente a esta justificación, dichas políticas generan ineficiencias, al provocar que el precio de la electricidad no refleje sus verdaderos costes, especialmente los costes externos ambientales”, en “El precio de la electricidad y la política de cambio climático: ¿Qué papel puede jugar un impuesto sobre el carbono en España?”, *Estudios de Economía Aplicada*, Vol. 29-2/2011, pág. 2.

¹⁰ *Plan de Energías Renovables 2011-2020*, Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2011, puede consultarse en la dirección web: http://www.idae.es/index.php/mod.documentos/mem.descarga?file=/documentos_11227_PER_2011-2020_def_93c624ab.pdf.

agotamiento de los recursos no renovables. En este marco, pueden clasificarse dos instrumentos financieros: 1) Vía del gasto público: ayudas, subvenciones, primas otorgadas a las energías renovables; 2) Vía del ingreso público: en particular con tributos que, a su vez, pueden consistir en gravámenes sobre las fuentes de energía no renovables o bien puede tratarse de beneficios fiscales otorgados a las energías renovables.

Lógicamente, razones de sostenibilidad financiera han llevado al franco retroceso de la primera vía de las ayudas directas a las energías renovables, siendo que el camino a seguir actualmente dirige hacia la imposición ambiental de la energía. En efecto, el panorama actual en España viene condicionado por las Recomendaciones del Consejo de la Unión Europea relativas de los Servicios de la Comisión Europea de 30 de mayo de 2012 que contiene una Evaluación del programa nacional de reforma de España para 2012 en que se apuesta por aumentar los ingresos procedentes de los impuestos medioambientales. Así, estas recomendaciones se han llevado a efecto fundamentalmente a través de la Ley 15/2012, donde se crean tres nuevos impuestos sobre la energía, y la modificación que afecta a los Impuestos Especiales, que gravan productos energéticos, tal y como veremos a continuación con algo más de detalle. Por supuesto, todo este proceso de reforma tributaria se encuentra mediatizado por la insistencia del Consejo europeo que, en el Documento de Recomendaciones de abril de 2013¹¹, contextualiza la reforma tributaria emprendida por el Gobierno español bajo las coordenadas de la sostenibilidad financiera y el control y reducción del déficit presupuestario.

Una cuestión paralela al tratamiento tributario de las energías renovables es la actividad legislativa desarrollada en materia de energías renovables que se ha sucedido de forma algo incoherente e, incluso, ha puesto en duda el respeto a los principios generales del derecho¹².

¹¹ Recomendación del Consejo encaminada a poner fin a la situación de déficit público excesivo de España, {SWD(2013) 383 final}, COM(2013) 383 final, 29.5.2013.

¹² Así parece haber ocurrido al haberse concatenado nueve normas legales en los últimos cuatro años y muchas de ellas en forma de Reales Decretos-Leyes en materia de energías renovables como apunta ALENZA GARCÍA, J.F., “Las energías renovables ante la fugacidad legislativa: la mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima: [A propósito de la STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables]”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 55, 2016, págs. 15-18.

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-las-energias-renovables-ante-la-fugacidad-legislativa-la-mitificacion-de-los-principios-de-inseguridad-juridica-y-de-desconfianza-legitima-a-proposito-de-la-stc-270/> . Lógicamente, razones de sostenibilidad financiera han llevado al franco retroceso de las ayudas directas a las energías

Sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables la STC 270/2015, de 17 de diciembre, ha declarado su constitucionalidad rechazando que se hayan vulnerado los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. No obstante, estos principios han quedado seriamente debilitados al demostrar su incapacidad para limitar una mutabilidad legislativa tan vertiginosa, incoherente y caótica como la producida en el sector de las energías renovables. En estos términos se ha planteado la cuestión al Tribunal Constitucional la posible vulneración de los principios de seguridad y confianza legítima por la mencionada frenética tarea legislativa sobre energías renovables. Si bien el Alto Tribunal ha desestimado los argumentos aducidos en la Sentencia 270/2015, de 17 de diciembre, lo cierto es que difícilmente puede compartirse que la sucesión de normas en tan breve espacio temporal con cambios sustanciales de criterio en la regulación de las energías renovables pueda ser conforme con la aplicación de la doctrina clásica de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima¹³.

2. LA LEGALIDAD DEL RÉGIMEN DE AUTOCONSUMO ELÉCTRICO A LA LUZ DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE OCTUBRE DE 2017

Pero más allá de esta cuestión, el régimen de “primas” establecido a las energías renovables *–feed in tariff–* que bonificó el precio de la energía y que después se vende en el mercado regulado, ha distorsionado el precio real de la electricidad y, si bien se han superado las expectativas en la producción de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, lo cierto es que no se han tenido presentes criterios de sostenibilidad financiera en dicho mecanismo subvencional¹⁴. Y estas consideraciones hemos de contextualizarlas dentro del

renovables, siendo que el camino a seguir actualmente dirige hacia la imposición ambiental de la energía.

¹³ En opinión de ALENZA GARCÍA “ha quedado claro que dichos principios carecen de cualquier eficacia limitadora de la labor legislativa. La STC 270/2015, de 17 de diciembre, no ha incorporado novedades a su doctrina sobre los citados principios. Simplemente se ha limitado a aplicar su concepción sobre tales principios a un caso límite, a una situación extraordinaria, extrema y desconocida hasta ahora en nuestra historia constitucional, como ha sido el vertiginoso e incoherente cambio de la regulación de las energías renovables” y concluye que “la fugaz transición legislativa que en tan breve plazo ha pasado de la apoteosis del fomento de las energías renovables a su defenestración, con las bendiciones de nuestros más elevados tribunales, marca un hito en la interpretación de los conceptos de seguridad jurídica y confianza legítima”, “Las energías renovables...”, ob. Cit., pág. 18.

¹⁴ Con mayor detalle, vid. ROZAS VALDÉS, J.A., “Evolución y reforma del sistema financiero de energía eléctrica”, *Crónica Tributaria*, nº 150/2014, págs. 206-208.

panorama del sector eléctrico español caracterizado por una fuerte reglamentación, a pesar del proceso de liberalización del mercado eléctrico que se inició en 1997. De modo que la intervención pública no ha despejado el camino hacia la libre competencia en el ajuste de precios que podría intuirse del juego de la oferta y la demanda. A ello, se añade un sistema financiero gobernado por un precio al que se añaden unos costes de distinta naturaleza (técnicos, de estabilidad del suministro, ayudas, primas, peajes de acceso a las redes, etc.)¹⁵. A grandes rasgos, este escenario ha generado el llamado “déficit tarifario” habida cuenta el desequilibrio existente entre los costes de producción y los precios y los peajes de acceso al sistema. En definitiva, el resultado de estos elementos es la retribución al productor de energía eléctrica en función de los costes reconocidos –no reales- y al consumidor se le exige el pago de la energía conforme a unas tarifas de acceso y costes que no se corresponden con la energía efectivamente consumida, de lo cual trasciende un modelo que asume el concepto indeterminado de “beneficio razonable” para las empresas productoras.

2.1. La postura del Tribunal Supremo acerca del Real Decreto 900/2015 de autoconsumo eléctrico

Entre los costes pagados por los consumidores de la energía eléctrica, tal vez las controversias más relevantes, en cuanto a energías renovables se refiere, han venido suscitadas por la aprobación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo. Como se ha señalado acertadamente, si bien la norma fue publicitada dentro del objetivo de fomento público de las energías renovables y del sistema de producción distribuida, el contenido de la misma ha generado múltiples controversias en relación con el régimen de autoconsumo eléctrico¹⁶. Así, se ha puesto en tela de juicio la premisa de la que partió el Real Decreto acerca de que el mantenimiento de los peajes de acceso se destina a sufragar los costes de las redes por la energía y potencia demandada a la red, lo cual significaba, a juicio del legislador, que el

¹⁵ Sobre la tipología de los costes del sistema eléctrico, vid. FLORES, J., ESTEVE BARGUÉS, J., “Una visión general de la fiscalidad de la actividad eléctrica en España”, en *Los tributos del sector eléctrico* (Dir. Becker, F., Cazorla, L.M., Martínez-Simancas, J.), Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 161-168 y ROZAS VALDÉS, J.A., “Evolución y reforma...”, op. Cit., págs. 204-205.

¹⁶ Así, MENDOZA LOSANA, A.I., “El real decreto de autoconsumo eléctrico o la paradoja de pagar por generar energía”, *Análisis GA&P*, Noviembre 2015, quien incluso pone en duda su aplicación en el futuro, pág. 2. Disponible en la dirección web: <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/el-real-decreto-de-autoconsumo-electrico-o-la-paradoja-de-pagar-por-generar-energia.pdf>

consumidor no abonaría el coste de las redes por la energía autoconsumida si efectivamente no hace uso de la red.

En un primer acercamiento al Real Decreto con una mirada de sostenibilidad ambiental, se observa la inexistencia de ventajas legales en el Real Decreto que pudiesen favorecer a los consumidores por el hecho de la instalación de mecanismos de eficiencia energética. En cambio, las dificultades para el usuario en régimen de autoconsumo son variadas pues sólo de forma excepcional se autoriza el vertido a la red, se prohíbe que la energía producida sea inferior a la energía consumida y el consumidor tendrá que pagar el coste de respaldo por la energía que produce.

Así, ésta supone la cuestión más peliaguda del Real Decreto que en su artículo 18 regula el régimen del autoconsumo y “los costes de respaldo del sistema” por la energía autoproducida¹⁷. Precisamente, estos costes han sido denominados, en una suerte de figura tributaria atípica, como “impuesto al sol”, cuya naturaleza parece ajustarse al pago de una contribución por la función de respaldo que efectúa el conjunto del sistema eléctrico para posibilitar la aplicación del autoconsumo. Este cargo se aplica sobre el autoconsumo horario, es decir, sobre el consumo horario neto de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o de un productor con el que se comparten instalaciones de conexión a la red o conectados a través de una línea directa. No obstante, las exenciones previstas en el reglamento con carácter transitorio mitigan en parte el impacto económico negativo de este cargo sobre las instalaciones de autoconsumo (*cf.* disp. trans. 1^a)¹⁸.

Pues bien, un primer ajuste del Real Decreto de acuerdo a los parámetros constitucionales, ha venido a producirse mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 2017 que concatena la apertura del autoconsumo de la energía eléctrica a comunidades de vecinos, tras la inicial prohibición de autoconsumo por comunidades de vecinos contenida en el Real Decreto. Y, en segundo lugar, muy recientemente, la Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha desestimado el recurso presentado por la Asociación Nacional de Productores e Inversores de Energías Renovables (ANPIER) contra el Real Decreto 900/2015 en la Sentencia de 13 de octubre de 2017.

Así, se consideran incumplidas la Directiva 2009/28/CE de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, pues el real decreto discrimina

¹⁷ Además de otros costes, como los *peajes de acceso y los costes del sistema*.

¹⁸ Vid. MENDOZA LOSANA, A.I., “El real decreto de autoconsumo...”, *op. Cit.*, pág. 3.

las tecnologías renovables en beneficio de las tecnologías fósiles y frena la necesaria transición energética hacia un sistema cien por cien renovable; la Directiva 2012/27/UE de eficiencia energética, en cuanto se desincentiva la instalación de mecanismos de eficiencia energética, y la Directiva 2009/72/CE del mercado interior de la electricidad, pues la norma impone, a juicio de los demandantes, unos peajes discriminatorios, así como medidas antieconómicas y desproporcionadas para los consumidores.

En primer lugar, conviene explicar, tal y como hace la propia STS que los tres conceptos económicos sufragados por los consumidores eléctricos en su factura son: la energía (incluyendo el respaldo del sistema), los costes del sistema a excepción de las redes y las propias redes.

En primer término, la sentencia considera importante poner de relieve que el autoconsumidor que depende exclusivamente de su propia energía generada por él mismo y que no está conectado al sistema eléctrico no paga nada, señala al respecto: “No hay por tanto, y frente a la expresión que ha hecho fortuna, “impuesto al sol” propiamente tal, sino *contribución a los costes del sistema* (la cursiva es nuestra) cuando un autoconsumidor, además de consumir la energía generada por él mismo, dispone del respaldo del sistema eléctrico para consumir electricidad del sistema en cualquier momento que lo necesite y, en su caso -como es lo habitual-, la consume efectivamente” (FJ 2º).

Ciertamente, resulta parcialmente insatisfactoria la explicación ofrecida por el Tribunal Supremo cuando se refiere a la necesidad de contribuir por el derecho a consumo de la energía eléctrica, apoyándose en dos aspectos que pueden ser críticos: 1) la garantía de suministro que ofrece al consumidor al estar conectada la instalación de energía fotovoltaica, es decir, que ante eventualidades meteorológicas desfavorables el consumidor aparezca la denominada “demanda oculta” de energía eléctrica y, 2) la asignación de valor económico al derecho de consumo futuro de la energía eléctrica.

Puede que la argumentación de la justificación de la existencia de los costes de respaldo sea razonable en tanto se refiere a los “servicios de ajuste del sistema” por la disponibilidad de la red para que en el momento de falta de energía eléctrica procedente de la instalación fotovoltaica pueda ser demandada la energía del operador del sistema, pero es algo más controvertido que pueda considerarse lícita la cuantificación económica del derecho de consumo a futuro. De este modo, en nuestra opinión los costes de respaldo deberían cuantificarse sólo en el caso de que se haga efectivo el uso de la energía suministrada desde la red y no configurarse como un coste fijo del sistema eléctrico en todo caso, sin excepciones. No obstante, el TS afirma,

sin ambages, que el “coste de respaldo es un coste fijo del sistema, que no desaparece porque en un momento dado no consume, sino que se repartiría entre el resto de consumidores, creando discriminación” (FJ 2º).

Acerca del fondo de la cuestión, la entidad recurrente alega la arbitrariedad e inseguridad jurídica que eventualmente se produciría en relación con la inexistencia de metodología de los cargos sobre la energía eléctrica a tenor de los artículos 17.1 y 18 del Real Decreto 900/2015. No obstante, si bien el TS admite la posibilidad de que pueda considerarse la insuficiencia de la metodología empleada en la norma, considera que en ningún caso puede afirmarse la existencia de discrecionalidad de la Administración o arbitrariedad por su excesiva indeterminación (FJ 3º). Efectivamente, comparte el TS “la parquedad en los criterios de fijación de los cargos contenidos en los artículos 17 y 18” del Real Decreto y, “sobre todo, en éste último”. Dicho lo cual, la postura del TS sostiene que “aun a falta de una completa metodología, la especificación de criterios en los dos preceptos impugnados y los procedimientos de fijación estipulados en la disposición transitoria primera (...) son sin duda suficientes para excluir las imputaciones de arbitrariedad e inseguridad jurídica formuladas por la Asociación recurrente”.

De gran interés resulta el FJ 4º de la STS en tanto resuelve la alegación de vulneración respecto del artículo 9.3 de la Ley del Sector Eléctrico, por el supuesto pago adicional de los autoconsumidores respecto de los restantes consumidores ordinarios. En concreto, este precepto establece que los autoconsumidores han de pagar “los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que corresponden a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo”, de manera que en ciertos supuestos se imputa a los autoconsumidores dos cargos adicionales: cargo variable transitorio y cargo fijo, por la energía consumida y la potencia instalada.

No puede afirmarse que los sujetos sometidos a modalidades de autoconsumo hagan frente a más cargos que los usuarios comunes pues “el hecho de que la metodología básica aprobada por el Gobierno en dichos preceptos tenga en cuenta como uno de los factores de cálculo el total de la energía consumida, incluida por tanto la energía autoconsumida, es un elemento que sólo existe en los usuarios autoconsumidores” y, en definitiva, no resulta discriminatorio para los autoconsumidores que “el Gobierno haya eximido de los cargos asociados a los costes del sistema hasta el 31 de diciembre de 2019 los sistemas de cogeneración” dada la existencia de regímenes diferenciados para usuarios distintos (FJ 4º).

El Supremo también descarta que suponga discriminación a los autoconsumidores porque el Gobierno haya eximido de los cargos asociados a los costes del sistema hasta el 31 de diciembre de 2019 los sistemas de cogeneración. De manera que son “usuarios distintos con regímenes diferenciados en función de sus características y que el Gobierno decida por razones de oportunidad o de otro género tal exención, no puede ser objetado como discriminatorio por sujetos de características y problemática distinta”.

Ello es justificable, en opinión del TS en cuanto a la potencia contratada, según las características técnicas del sistema del autoconsumidor, que podrá contratar o no una potencia (inferior) que no incluya la energía autoconsumida, y ello “depende en último extremo del sistema técnico, en concreto del equipo de medida y del carácter gestionable o no de la instalación de autogeneración que instale el propio sujeto” (FJ 4º).

De menor calado, pero también de interés resulta el FJ 7º, por el que la sentencia desestima que el Real Decreto sea contrario al derecho comunitario en materia de fomento de las energías renovables, el mercado interior de la electricidad o la eficiencia energética. A pesar del razonamiento de la demandante sobre el incumplimiento del objetivo de potenciar la producción descentralizada de energía de acuerdo a las normas comunitarias señaladas al no prever el Real Decreto un procedimiento de autorización simplificada para las instalaciones de autoconsumo. Para el TS esta situación sólo supone la insuficiencia del procedimiento pero en ningún caso puede llevar a considerar una vulneración del Derecho comunitario por el Real Decreto que se sustancia.

2.2. Valoración de la Sentencia

Ciertamente, la situación legal que ofrece el Real Decreto 900/2015, cuya constitucionalidad ha sido avalada por el Tribunal Supremo, supone una ardua tarea para el autoconsumidor productor de energía eléctrica de sopesar la conexión a la red eléctrica que conlleva los costes descritos o bien la desconexión a riesgo de carecer de energía autoproducida y, por tanto, de abastecimiento de electricidad suministrado por la red. Desde este punto de vista, la *contribución por el derecho de consumo* –que entendemos es “estimada” a tenor de la interpretación del Tribunal Supremo- de la energía eléctrica se superpone, en nuestra opinión, al deber inexcusable de contribuir por la garantía de continuidad y seguridad en el abastecimiento de la energía eléctrica suficientemente cuantificada ya por los costes del sistema.

Siguiendo con el intento de categorización de los costes de respaldo, estaríamos ante una situación de hecho que supone la exigencia de una prestación patrimonial de carácter público conforme al artículo 31.3 de la Constitución y su conceptualización ofrecida por la trascendental STC 185/1995, de 14 de diciembre. En esta sentencia el TC vino a afirmar el concepto genérico de “prestación patrimonial de carácter público” más allá del tributo, precisando la reserva de ley para su establecimiento y atribuyendo la coactividad como nota característica de tales prestaciones¹⁹.

Así pues, los costes de respaldo pueden ser categorizados como una *prestación patrimonial de carácter público*²⁰, en razón de su naturaleza *coactiva*, que *no es tributaria*, en tanto que no se trata de un ingreso público exaccionado por la Administración tributaria, y que parece *no tener naturaleza retributiva*, al no tratarse de una contraprestación que se satisface a cambio de la prestación de un servicio o la realización de una actividad concreta. Si nos atenemos a lo señalado por el TS se trataría de una mera contribución por el derecho a consumir en abstracto para el sostenimiento financiero del sistema eléctrico.

En cualquier caso, la postura jurisprudencial señalada instituye el coste de respaldo como una aportación que podríamos considerar un *coste permanente de funcionamiento del sistema eléctrico de autoconsumo*²¹. Sin embargo, la demanda de dicha energía eléctrica no autoproducida puede que incluso no se produzca y,

¹⁹ Así, el FJ 3 de la STC 185/1995: “La imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es, pues, en última instancia, el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley; por ello, bien puede concluirse que *la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público*”.

²⁰ El artículo 3.7 atribuye competencia a la Administración General del Estado para “*regular la estructura de los cargos por costes regulados y de los peajes correspondientes al uso de redes de transporte y distribución, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda y fijar, en su caso, el precio voluntario para el pequeño consumidor como precio máximo del suministro de energía eléctrica a los consumidores que reglamentariamente se determinen*”.

²¹ El TJUE, en el Auto de 22 de octubre de 2014 (asunto C-275/13) por el que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo español en relación con la posible consideración como ayuda de Estado de las aportaciones percibidas por ELCOGAS, señala que “constituyen una intervención del Estado o mediante fondos estatales los importes atribuidos a una empresa privada productora de electricidad que se financian por el conjunto de los usuarios finales de la electricidad establecidos en el territorio nacional y que se distribuyen a las empresas del sector eléctrico por un organismo público conforme a criterios legales predeterminados”. Y añade que “carece de incidencia al respecto que las cantidades destinadas a compensar los sobrecostes no provengan de un suplemento específico de la tarifa de electricidad y que el mecanismo de financiación considerado no pertenezca en sentido estricto a la categoría de impuesto, exacción fiscal o tasa parafiscal según el Derecho nacional”.

cuando menos, no debería en todo caso, formar parte de la cuantificación de los costes de respaldo que se conceptualizan por el soporte de la red al suministro de energía, e incluso, difícilmente puede aceptarse una cuantificación siquiera sea estimativa de la demanda potencial, pues puede incluso ser irreal o ficticia.

Esta afirmación nos podría llevar a hacer un parangón con las exigencias constitucionales de respeto al principio de capacidad económica que el artículo 31.1 de la Constitución exige para los tributos²², que hemos de descartar en este caso puesto que como decimos no puede atribuirse naturaleza tributaria a tales costes. El propio Tribunal Supremo, dejó claro que “las cantidades pagadas por los consumidores españoles de energía eléctrica (...) no tienen carácter tributario ni constituyen un impuesto, ni una exacción fiscal ni una tasa fiscal o parafiscal”²³. Únicamente, los costes de respaldo podríamos asemejarlos a la naturaleza jurídica de la tasa, tributo cuya configuración jurídica goza como presupuesto de hecho de la prestación de una actividad o servicio público de carácter coactivo, considerando el hecho de que el supuesto de demanda de suministro de energía eléctrica ante la falta de energía autoproducida se erige en un servicio público “esencial”²⁴. No debe olvidarse adicionalmente que el aseguramiento del abastecimiento y el suministro mediante la red es competencia de los poderes públicos sustentada por la política energética del Estado. Estamos, pues, a medio camino de un tributo atípico, habida cuenta que la prestación del servicio de la energía eléctrica se trata de un servicio imprescindible para la vida personal y las condiciones de vida básicas de la persona en general –que fundamenta la coactividad-, incluyendo indudablemente al autoconsumidor de energía eléctrica. Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, este no es el elemento que sostiene la procedencia de los costes de respaldo sino tener a disposición del demandante la energía y potencia necesarias para abastecerse.

En todo caso, el propio Tribunal Supremo reconoce la insuficiencia de los criterios de cuantificación de las cargas establecidas por el Real Decreto 900/2015, en especial, los costes de respaldo (FJ 3º), lo cual, a nuestro entender, cuando menos, podría tener un difícil encaje ante los principios de

²² Vid. SSTC 221/1992, FJ. 4º; 193/2004, FJ 5º).

²³ Auto de 4 de febrero de 2014 y, en el mismo sentido, Auto de 22 de abril de 2013). En este sentido, puede consultarse también, la STJUE de 19 de diciembre de 2013 (asunto C-262/12; Association Vent De Colère!) y las Conclusiones del Abogado General Sr. Niilo Jääskinen de 11 de julio de 2013.

²⁴ Y ello a pesar de la aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que supuso el inicio del proceso de liberalización progresiva del sector mediante la apertura de las redes a terceros, el establecimiento de un mercado organizado de negociación de la energía y la reducción de la intervención pública en la gestión del sistema.

transparencia y mínimo coste del conjunto del sistema exigibles por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico²⁵ como garantía de los derechos de los consumidores.

No obstante, la lucha por ganar terreno en materia de las energías renovables sigue en pie encabezada por las peticiones de organizaciones internacionales como Greenpeace o Alianza por el Autoconsumo -organización de la sociedad civil española integrada por numerosas asociaciones de consumidores, ecologistas, empresarios, sindicatos y cooperativas. En concreto, a finales de noviembre de 2017, la Comisión de Energía del Parlamento Europeo ha votado a favor de liberar la electricidad autoconsumida “de cargos punitivos, gravámenes e impuestos”. Ello se enmarca dentro de la propuesta de Directiva de Energías Renovables²⁶ que se votó y que debe ser ratificada por el Consejo Europeo, donde se eleva el Objetivo Renovable UE 2030, elevándolo del 27 al 35% de producción de energía comunitaria de fuente renovable y refuerza el autoconsumo “como un derecho –según explica el propio ponente José Blanco- que no podrá someterse a impuestos de ningún tipo siempre que la electricidad generada permanezca fuera de la red”. De aprobarse este extremo, podría en tela de juicio la compatibilidad del “impuesto al sol” con la normativa europea.

²⁵ En concreto, el artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico dispone en materia de *planificación eléctrica* que “tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, todo ello bajo los principios de transparencia y de mínimo coste para el conjunto del sistema”.

²⁶ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (refundición), 23.2.2017, COM(2016) 767 final 2016/0382.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2017

[Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 272, de 9 de noviembre de 2017

Temas Clave: Suelos contaminados; Actividades potencialmente contaminantes; Información; Maquinaria y equipo; Transporte y almacenamiento; Instalaciones de tiro deportivo

Resumen:

El régimen jurídico de los suelos contaminados en España se define en la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), y se completa con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. El objeto de esta orden es modificar su anexo I para su oportuna actualización, con un doble propósito. Por una parte, pretende ajustar el listado de actividades potencialmente contaminantes del suelo a la nueva clasificación que establece el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009), en sustitución de la antigua del año 2003 – CNAE-93 rev. 1–. Por otro lado, la experiencia acumulada tras una década de aplicación de esta normativa aconseja actualizar las actividades consideradas como potencialmente contaminantes del suelo.

En tal sentido, se introducen elementos adicionales de agilidad en la tramitación administrativa de las obligaciones de información en materia de suelos contaminados. Se toman en consideración las actividades económicas que por sus características tienen un potencial nulo o marginal de producir afecciones significativas en el suelo. Para ello, junto a la columna de las actividades, ya actualizada al nuevo CNAE, se ha incluido una nueva columna en la que se señala bajo qué circunstancias o situaciones específicas dejan de tener la consideración de potencialmente contaminantes.

Entre las modificaciones introducidas cabe destacar que las instalaciones de reparación de maquinaria y equipo adscritas al rubro 33, tendrán la consideración de potencialmente contaminantes cuando cuenten con depósitos enterrados de sustancias peligrosas, consuman tintas, pinturas o barnices de base no acuosa por encima de determinado umbral, o cuando los focos potencialmente contaminantes del suelo estén expuestos a la intemperie. Igualmente, las actividades relacionadas con el transporte y almacenamiento (rubros 49 y 52) tendrán la consideración de potencialmente contaminantes cuando se

verifiquen determinadas circunstancias, como existencia de talleres o zonas de mantenimiento, de instalaciones de almacenamiento y suministro de combustible, almacenamiento de sustancias peligrosas, entre otras.

Por último, cabe destacar el hecho de que se haya incluido como actividad potencialmente contaminante del suelo la realizada en instalaciones de tiro deportivo, pues se ha podido comprobar empíricamente la existencia de elevadas concentraciones de contaminantes relacionados tanto con la munición como con los platos que sirven de blanco.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación general de la sanidad, y en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Entrada en vigor: 10 de noviembre de 2017

Normas afectadas:

Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13 de diciembre de 2017

[Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 280, de 18 de noviembre de 2017

Temas Clave: Hidrocarburos; Medio marino; Accidentes; Reglamentaciones técnicas; Aguas; Permisos y concesiones; Responsabilidad

Resumen:

La producción de hidrocarburos en el medio marino tiene un papel relevante en el suministro energético internacional. Paralelamente, los avances tecnológicos permiten explotar yacimientos en condiciones cada vez más adversas y remotas. Sin embargo, los accidentes e incidentes que vienen acaeciendo en este sector, ponen de relieve la necesidad de seguir mejorando las prácticas tendentes a la gestión y reducción de riesgos.

Con esta finalidad se aprobó la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro. En ella se establecen una serie de medidas para reducir la frecuencia de dichos accidentes y, en caso de que sucedan, limitar sus consecuencias estableciendo unas condiciones de seguridad mínimas. En particular, adquiere una especial relevancia el informe de riesgos graves que se concibe como un documento dinámico que garantizará la reducción del riesgo a un nivel aceptable tomando como referencia las mejores técnicas disponibles en cada momento.

Ante la gravedad de las consecuencias de seguir acumulando retraso en la incorporación al ordenamiento jurídico español de la citada directiva, se ha acudido a la aprobación de un real decreto-ley para proceder a su transposición parcial, cuyo objeto principal es el control técnico de los proyectos marinos.

A tenor de lo dispuesto en su artículo 1. *“este real decreto-ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben reunir las operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino, para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias.*

Mediante este real decreto-ley se articulan los principios de actuación para lograr que las citadas operaciones en el medio marino se lleven a cabo sobre la base de una gestión de riesgos sistemática de manera que los riesgos residuales de accidentes graves puedan ser considerados aceptables”.

La Directiva utiliza términos que han de ser adaptados a aquellos que vienen siendo ampliamente utilizados en el ordenamiento interno. De especial relevancia es el término “exploración”. Se introducen los conceptos de operador en medio marino, denominado operador en la Directiva, y propietarios de instalaciones no destinadas a la producción. Se

consolida la figura del verificador independiente como el auditor de carácter técnico que supervisa el diseño del proyecto y señala las modificaciones oportunas.

Contiene disposiciones destinadas a la figura de la Autoridad Competente para la Seguridad de las Operaciones Marinas en materia de hidrocarburos (en adelante, ACSOM) que deberá adaptar su diseño organizativo. ACSOM asumirá, al menos, las funciones que la Directiva encomienda y, en todo caso, actuará de acuerdo con los principios de transparencia e independencia frente a decisiones ajenas a la seguridad de los proyectos que evalúe e inspeccione. Sus funciones, funcionamiento y facultades se detallan en los artículos 10, 11 y 12.

En el capítulo II del real decreto-ley se recogen las disposiciones relativas al otorgamiento de permisos de investigación y concesiones de explotación. Existe la posibilidad de que, en caso de ser necesario, ACSOM sea consultada tanto en relación con el otorgamiento del título demanial, como a la hora de realizar la valoración de la capacidad de los solicitantes para cumplir las obligaciones derivadas de este real decreto-ley.

Por otra parte, se especifican las obligaciones de los titulares de permisos de investigación y concesiones de explotación en el medio marino, que deben tomar todas las medidas que estén razonablemente a su alcance. La responsabilidad primaria en materia de seguridad se asigna al operador en medio marino o, en su caso, al propietario, a quienes corresponde adoptar las medidas oportunas en cada momento. Ambos deben presentar a ACSOM, en los términos y plazos que se determinen, los documentos relacionados en el artículo 6.

O bien el operador, o bien el propietario elaborarán, para cada una de sus instalaciones, un informe sobre riesgos de accidentes graves. Se especifica que las operaciones relativas a instalaciones destinadas y no destinadas a la producción no comenzarán o no podrán continuarse sin la aceptación del informe de riesgos graves por parte de ACSOM.

Por otra parte, se establecen disposiciones específicas en relación con los planes internos de emergencia y los planes externos de emergencia asociados a las operaciones en medio marino relacionadas con el petróleo y el gas.

El capítulo VI regula el régimen de infracciones y sanciones.

La disposición adicional primera del real decreto-ley, relativa a la Autoridad competente, ACSOM, desarrolla la excepción establecida en el artículo 8.3 de la Directiva para aquellos Estados miembros con un bajo nivel de operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro. Por otro lado, se establece que, en el supuesto de que el número de instalaciones normalmente atendidas sea igual o superior a seis, se constituirá la ACSOM en materia de hidrocarburos.

La disposición adicional segunda contempla la aplicación de las obligaciones de la ley, en lo que proceda por razón de las funciones encomendadas, a quienes ejerzan, en virtud de una disposición legal, la administración de instalaciones que hubieran estado a ellas asociadas.

El real decreto-ley continúa con una disposición transitoria que establece que los titulares y operadores, tanto de concesiones de explotación y de almacenamientos subterráneos y de permisos de investigación, así como los proyectos asociados a los mismos y las

instalaciones actuales, deberán cumplir con lo dispuesto en este real decreto-ley en un plazo de seis meses desde su fecha de entrada en vigor.

Entrada en vigor: 18 de noviembre de 2017

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley.

Documento adjunto: 

Autonómica

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2017

[Decreto 33/2017, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca de Castilla y León](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 217, de 13 de noviembre de 2017

Temas Clave: Pesca; Licencias; Pases de control; Permisos reservados a empresas turísticas Asociaciones colaboradoras; Cotos; Aguas de pesca privada; Señalización; Vigilancia; Infracción

Resumen:

El presente reglamento de desarrollo de la [Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León](#), se aprueba en función de la habilitación contenida en su disposición adicional primera, para concretar con mayor detalle las líneas de actuación señaladas en la Ley así como determinados aspectos técnicos y procedimentales.

Se estructura en un título preliminar, ocho títulos con cincuenta y dos artículos, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

El Título Preliminar define el objeto de la norma que no es otro que el desarrollo de la Ley de Pesca en los aspectos relativos a las licencias de pesca, los permisos de pesca y pases de control, la regulación de las asociaciones colaboradoras de pesca, la tipificación de los cotos de pesca, al régimen de acceso a los escenarios deportivo-sociales de pesca, la regulación de la pesca en las aguas de pesca privada, la señalización de las masas de agua, al Fondo para la gestión de la pesca, a diversos aspectos regulatorios del ejercicio de la pesca, a los vigilantes de pesca y al registro regional de infractores.

El Título I desarrolla las medidas de gestión de pesca que podrán aplicarse para el control de las especies exóticas invasoras.

El Título II desarrolla los requisitos necesarios y el régimen de acceso para la práctica de la pesca, estableciendo las diferentes clases de licencias de pesca, su vigencia y el procedimiento para su expedición. Además, regula los tipos de permisos de pesca y los pases de control que habilitan para pescar en los escenarios deportivo-sociales de pesca y en las aguas en régimen especial. Destaca la implantación por vez primera de los denominados permisos reservados a empresas turísticas.

El Título III regula las asociaciones colaboradoras de pesca, estableciendo los requisitos que deben cumplir para la obtención de dicha condición así como los términos del régimen

de colaboración con la Consejería competente en materia de pesca. Detalla los términos en los que debe desarrollarse su colaboración para ayudar a la consecución de los fines establecidos en la Ley 9/2013, de 3 de diciembre.

El Título IV desarrolla las masas de agua establecidas en Ley 9/2013, de 3 de diciembre, en concreto los diferentes tipos de cotos de pesca, el régimen de acceso a los escenarios deportivo-sociales de pesca, el aprovechamiento de pesca en las aguas de pesca privada, diferenciando entre el que corresponde a las aguas privadas en régimen natural del relativo a los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo, incluyendo la obligatoriedad de contar con un plan de aprovechamiento previamente aprobado por la Consejería. Asimismo, se regula la señalización de las diferentes masas de agua.

El Título V dedicado a la gestión y promoción de la pesca regula dos importantes instrumentos: el Fondo para la Gestión de la Pesca y las Aulas del Río, dirigidas a formar a los futuros pescadores hacia una pesca sostenible.

El Título VI se encarga del ejercicio de la pesca y de los diversos aspectos técnicos que deben cumplirse, como los cebos, las artes a emplear, los horarios, o la regulación de la denominada pesca sin muerte.

El Título VII regula los vigilantes de pesca, que serán “aquellas personas que, siendo miembros de una asociación colaboradora de pesca, así sean habilitados por el director general competente en materia de pesca para ejercer funciones de vigilancia en esta materia”.

Por último, el Título VIII reglamenta el régimen de funcionamiento del Registro Regional de Infractores en materia de pesca.

Entrada en vigor: 3 de diciembre de 2017

Normas afectadas:

Modificación del Decreto 74/1999, de 15 de abril, por el que se establece la composición y funcionamiento de los Consejos Territoriales de Pesca de Castilla y León: se modifica el apartado 2 del artículo 3 y el apartado e) del artículo 4.1.2

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2017

[Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOLR núm. 126, de 30 de octubre de 2017

Temas clave: Comunidades Autónomas; Fiscalidad ambiental

Resumen:

Esta norma tiene por objeto refundir las disposiciones legales vigentes tanto en materia de impuestos propios como en materia de impuestos cedidos por el Estado, por cuanto, tal y como señala la exposición de motivos, tales regulaciones fiscales se han ido introduciendo en diversas leyes de medidas fiscales y administrativas. Esta circunstancia, continúa el expositivo, «ha dado lugar a algunas dudas razonables en relación con la aplicación de algunos preceptos, lo que recomienda la aprobación en un solo texto regulador de todas las normas vigentes con rango de ley en materia de impuestos en la Comunidad Autónoma de La Rioja».

De este modo se aprueba la Ley 10/2017, la cual, a lo que a nuestros efectos importa respecto del análisis de la normativa ambiental, regula los siguientes impuestos que podemos calificar como ambientales:

-Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos (artículo 3 a 17): tributo al que se le reconoce finalidad extrafiscal, fomentando el reciclado y valorización de residuos, así como la disminución de los impactos sobre el medioambiente derivados de su eliminación en vertedero. Tiene además un carácter finalista, en cuanto a que los ingresos procedentes de su recaudación se destinarán a la protección del medio ambiente.

En cualquier caso -artículo 5- constituye el hecho imponible del impuesto la entrega o depósito de residuos para su eliminación en vertederos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tanto gestionados por entidades locales como no gestionados por las mismas.

-El impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas (artículos 18 a 30): su finalidad es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o compartiendo infraestructuras, así como hacer efectivo el principio comunitario de “quien contamina paga”, contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y frenar el deterioro del

entorno natural. Al igual que en el anterior, también existe una afectación de los ingresos obtenidos por este tributo a financiar actuaciones de protección del medio ambiente.

El hecho imponible -artículo 19- lo constituye el impacto visual y medioambiental que se produce por los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Entrada en vigor: 31 de octubre de 2017.

Normas afectadas: Se derogan las siguientes disposiciones:

-El artículo 19 de la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004.

-Los artículos 19 y 20 y la disposición adicional primera de la Ley 9/2004, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005.

-Los artículos 21 y 22 de la Ley 13/2005, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2006.

-El artículo 28 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009.

-La Ley 2/2009, de 23 junio, de medidas urgentes de impulso a la actividad económica.

-El artículo 31 de la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010.

-Los artículos 49 a 75 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

-La Ley 6/2013, de 21 de junio, por la que se introducen modificaciones en el impuesto para la eliminación de residuos en vertederos, creado por la Ley 7/2012 de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

-La disposición adicional segunda de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014.

-La disposición adicional segunda de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015.

-Los artículos 1 a 43 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2017

[Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 271, de 23 de noviembre de 2017

Temas clave: Bienestar animal; Comunidades Autónomas

Resumen:

Esta Ley tiene como fundamento, según se manifiesta en el propio preámbulo, «la necesidad de promulgar un instrumento jurídico más eficaz en la defensa y protección de los animales de compañía, cuya finalidad esencial es profundizar en las medidas educativas y de concienciación social de la población, pero también de endurecimiento del régimen sancionador ante conductas incívicas y crueles con los animales de compañía, y ello con la finalidad de erradicar esos comportamientos de maltrato y de abandono animal, todavía demasiado frecuentes y arraigados en nuestra sociedad». Sustituye a la anterior Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de animales de compañía, por cuanto «el tiempo transcurrido y determinadas carencias advertidas en el texto legal, han reflejado que su aplicación no ha sido todo lo eficaz que hubiera sido deseable y que en la actualidad siguen produciéndose acciones y comportamientos incívicos que deben procurar atajarse con mayor firmeza». Cabe indicar, además, que esta Ley 6/2017 se circunscribe únicamente a la defensa de los animales de compañía, no ampliando su marco de regulación y protección a todas las especies animales.

La Ley se estructura en nueve capítulos con 47 artículos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

Así, en el capítulo I, Disposiciones generales, se fija el objeto de la Ley -artículo 1- que se dirige a «regular el régimen de la protección, el bienestar y la tenencia de los animales de compañía, que se encuentren en el ámbito territorial de la Región de Murcia». Teniendo como finalidad lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, favoreciendo una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en defensa y preservación de los animales. Resulta interesante el artículo 2, en cuanto a que define a los animales de compañía como aquellos animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con fines fundamentales de compañía, ocio, educativos o sociales, por ser pertenecientes a especies que cría y posee tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar (incluyendo además de perros, gatos y otros mamíferos, a determinados invertebrados, animales acuáticos ornamentales, anfibios, reptiles y aves que no sean de corral). Se excluye, pues, su aplicación -artículo 3- a especies cinegéticas, especies acuáticas en el ámbito pesquero y

piscícola, fauna silvestre que se halle en su entorno natural o los animales usados para experimentación, entre otros. Téngase en cuenta, al margen, que las disposiciones adicionales cuarta y quinta, prohíben, respectivamente, la instalación y espectáculos de circo con animales silvestres, y la práctica del tiro al pichón. Por otra parte, el artículo 4 establece las obligaciones de los poseedores de animales de compañía, de sus propietarios, de los veterinarios y de aquellas personas, físicas o jurídicas, dedicadas a la cría, adiestramiento, cuidado o venta. Cabe destacar por último de este capítulo I el artículo 5, en cuanto recoge un completo régimen de prohibiciones, tales como la de practicarles mutilaciones por razones estéticas, la de instalar atracciones feriales giratorias con animales vivos o ejercer la mendicidad utilizando animales como reclamo.

El capítulo II está dedicado a regular el régimen de tenencia y circulación, con sumo grado de detalle, incluyendo su acceso a transportes públicos -artículo 9- y a establecimientos públicos -artículo 10-. Por su parte, el capítulo III regula el control sanitario, identificación y registro de los animales. En lo que concierne a la identificación, se deja a un posterior desarrollo reglamentario a fin de determinar qué especies deberán identificarse individualmente, creándose en el artículo 15 el Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia, en el que se incluirá el ya existente de animales de compañía potencialmente peligrosos (Ley 50/1999, de 23 de diciembre). Cabe destacar también los artículos 17 y 18, destinados a regular la eutanasia de los animales y su esterilización y mutilación.

En cuanto concierne al capítulo IV, éste regula a los centros y establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, que son aquellos dedicados a la cría, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de animales de compañía - artículo 19-. El capítulo V recoge el régimen de los animales abandonados y centros de recogida, determinando que serán los ayuntamientos los competentes para la captura y recogida de animales abandonados o extraviados -artículo 26-. Además, el artículo 27 regula los centros de acogida y refugio. El capítulo VI se refiere a las entidades colaboradoras, designando como tales al Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia y a las entidades de protección de los animales. Los capítulos VII y VIII se destinan, respectivamente, a la divulgación y educación en materia de protección animal y a la coordinación y colaboración entre administraciones, incluyendo la distribución competencial, que se efectúa en el artículo 34.

Queda por último hacer mención al capítulo IX dedicado a las inspecciones y a establecer el régimen de infracciones y sanciones, previendo multas de hasta 30.000 euros para las infracciones muy graves. Cabe señalar, además, que la disposición adicional primera atribuye un carácter finalista a las cuantías obtenidas por las sanciones impuestas, en concreto estarán destinadas a financiar «actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales».

Entrada en vigor: 23 de diciembre de 2017.

Normas afectadas: Deroga la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de animales de compañía de la Región de Murcia (a excepción del artículo 9, que conserva su vigencia con rango reglamentario).

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
Noemí Pino Miklavec
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Sexta\), de 22 de noviembre de 2017, asunto C-691/15, por el que se resuelve recurso de casación interpuesto por la Comisión contra sentencia del TGJUE en relación con el Reglamento \(CE\) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-691/15

Temas clave: clasificación de sustancias, toxicidad, brea de alquitrán de hulla

Resumen:

Mediante recurso de casación, la Comisión Europea solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 7 de octubre de 2015, Bilbaína de Alquitranes y otros/Comisión, mediante la que dicho Tribunal anuló el Reglamento (UE) n.º 944/2013 de la Comisión, de 2 de octubre de 2013, que modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, en cuanto clasifica la brea de alquitrán de hulla a elevada temperatura entre las sustancias de toxicidad acuática aguda de categoría 1 (H400) y de toxicidad acuática crónica de categoría 1 (H410).

En la sentencia recurrida, el Tribunal General declaró que la Comisión había incumplido su obligación de considerar todos los elementos y circunstancias pertinentes para tener debidamente en cuenta tanto el porcentaje de presencia de dieciséis componentes, hidrocarburos aromáticos policíclicos, en la brea de alquitrán de hulla como sus efectos químicos y anuló el Reglamento controvertido en la medida en que clasificaba la brea de alquitrán de hulla entre las sustancias de toxicidad acuática aguda de categoría 1 (H400) y de toxicidad acuática crónica de categoría 1 (H410).

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la falta de motivación de la sentencia recurrida

23. En el apartado 30 de la sentencia recurrida, el Tribunal General declaró que «la Comisión [había] cometido un error manifiesto de apreciación, en la medida en que, al clasificar la brea de alquitrán de hulla entre las sustancias de toxicidad acuática aguda de categoría 1 (H400) y de toxicidad acuática crónica de categoría 1 (H410) sobre la base de estos componentes, incumplió su obligación de tomar en consideración todos los datos y circunstancias pertinentes para determinar de manera adecuada la proporción en la que 16 componentes [hidrocarburos aromáticos policíclicos] están presentes en la brea de alquitrán de hulla, así como los efectos químicos de éstos».

24. De los apartados 31 a 34 de dicha sentencia se desprende que el Tribunal General declaró que ni la Comisión ni la ECHA habían podido demostrar que «la Comisión [hubiera tenido] en cuenta que, con arreglo al punto 1.3 del documento informativo [anexo al dictamen del Comité de evaluación del riesgo de la ECHA], titulado “Propiedades fisicoquímicas”, los componentes de la brea de alquitrán de hulla se liberaban únicamente de manera limitada, y que dicha sustancia era muy estable».

25. Esta apreciación se basa en dos elementos. El primero, expuesto en el apartado 33 de la sentencia recurrida, es que ni del dictamen del Comité de evaluación del riesgo de la ECHA (en lo sucesivo, «dictamen del CER») ni del documento de información anexo a dicho dictamen se desprendería que se hubiera tenido en cuenta la baja solubilidad en agua de la brea de alquitrán de hulla. El segundo elemento, expuesto en el apartado 34 de esa sentencia, es que la clasificación de la brea de alquitrán de hulla se basaba en la presunción de que dieciséis componentes, que representan el 9,2 % de dicha sustancia, podían ser solubles en agua, mientras que, según el documento de información anexo al dictamen del CER, el porcentaje máximo de solubilidad en agua de esta sustancia es el 0,0014 %.

26. Los apartados 31 a 34 de la sentencia recurrida se basan en una fundamentación jurídica que muestra, por consiguiente, de forma clara y unívoca que el Tribunal General no consideró que la Comisión hubiera recurrido equivocadamente al método sumatorio cuando adoptó el Reglamento controvertido. Al declarar, sobre la base de la fundamentación jurídica expuesta en los apartados 31 a 34 de dicha sentencia, que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al aplicar el método sumatorio, el Tribunal General motivó su decisión de manera suficiente en Derecho.

La segunda parte del segundo motivo de casación plantea la cuestión de si la Comisión, cuando aplica el método sumatorio para determinar si una sustancia UVCB está incluida en las categorías de toxicidad aguda y de toxicidad crónica para el medio acuático, está obligada a limitar su examen a los elementos expresamente recogidos en el punto 4.1.3.5.5 del anexo I del Reglamento n.º 1272/2008, excluyendo cualquier otro, o si, por el contrario, en virtud de su obligación de diligencia, debe examinar detallada e imparcialmente otros elementos que, aunque no estén expresamente recogidos en estas disposiciones, sean no obstante pertinentes.

Sobre el segundo motivo basado en la infracción del Reglamento n.º 1272/2008

34. (...) como declaró en esencia el Tribunal General en el apartado 23 de la sentencia recurrida, para poder clasificar una sustancia con arreglo al Reglamento n.º 1272/2008 debe reconocerse una amplia facultad de apreciación a la Comisión, habida cuenta de las evaluaciones científicas y técnicas que ha de realizar.

35. Sin embargo, el ejercicio de esa facultad no está exento de control jurisdiccional. En particular, cuando una parte alega que la institución competente ha cometido un error manifiesto de apreciación, el juez de la Unión Europea debe verificar si dicha institución examinó, detenidamente y con imparcialidad, todos los elementos relevantes del asunto de que se trate, elementos que deben respaldar las conclusiones extraídas de ellos (...) En efecto, esta obligación de diligencia es inherente al principio de buena administración y se aplica de manera general a la actividad de la Administración de la Unión (...).

36. En el caso de autos, es pacífico que la clasificación de una sustancia UVCB a la luz de los peligros para el medio acuático que entraña debe establecerse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento n.º 1272/2008 que regulan la clasificación de las mezclas (...)

37. Este punto establece un orden de prioridad decreciente entre esos tres métodos. Cuando, como en el caso de autos, los datos disponibles no permiten recurrir a los dos primeros, la clasificación de una sustancia UVCB debe determinarse sobre la base del método sumatorio, según las modalidades definidas en el punto 4.1.3.5.5 del anexo I del Reglamento n.º 1272/2008.

38. Para las categorías de toxicidad aguda 1 y de toxicidad crónica 1, este método consiste, en esencia, en calcular la suma de las concentraciones de componentes clasificados en estas categorías, multiplicadas por un factor M. Dicho factor M se incrementa en un orden de magnitud inversamente proporcional al nivel de toxicidad de la sustancia en cuestión para reflejar el hecho de que, en virtud del punto 4.1.3.5.5.1 del anexo I del Reglamento n.º 1272/2008, las sustancias que están incluidas en estas categorías de riesgo «contribuyen a la toxicidad de la mezcla incluso en bajas concentraciones y por esta razón se les asigna normalmente un mayor peso en el método sumatorio de los componentes clasificados». Si la suma de concentraciones ponderadas con el factor M es superior o igual al 25 %, la sustancia considerada se clasifica como de toxicidad aguda categoría 1 o de toxicidad crónica categoría 1.

39. Es cierto que el punto 4.1.3.5.5 del anexo I del Reglamento n.º 1272/2008 no prevé el recurso a criterios distintos de los expresamente establecidos en esa disposición. Sin embargo, es necesario declarar que ninguna disposición prohíbe expresamente que se tengan en cuenta otros elementos que pueden resultar pertinentes para la clasificación de una sustancia UVCB.

42. Por otro lado, se desprende de los considerandos 4 a 8 del Reglamento n.º 1272/2008 que el legislador de la Unión tuvo la intención de «contribuir a la armonización mundial de los criterios de clasificación y etiquetado, no solo a escala de las Naciones Unidas, sino también mediante la incorporación a la legislación comunitaria de los criterios del SGA acordados internacionalmente». A tal fin, el anexo I de dicho Reglamento reproduce la casi totalidad de las disposiciones del SGA.

43. Ahora bien, (...) el enfoque metodológico indicado para determinar la clasificación de los riesgos para el medio acuático de sustancias es delicado debido, en particular, a que «con el término sustancia se abarca una amplia gama de productos químicos, de los que muchos plantean retos difíciles a un sistema de clasificación basado en criterios rígidos». De este modo, el mencionado documento subraya los «problemas de interpretación complejos, incluso [para] los expertos», que suscita la clasificación, en particular de las sustancias denominadas «complejas o “multicomponentes”» de las que «la biodegradación, la bioacumulación, el coeficiente de reparto y la solubilidad en agua son todos ellos aspectos que presentan problemas de interpretación, donde cada componente de la mezcla puede comportarse de manera diferente».

45. El legislador de la Unión integró las disposiciones del SGA en el anexo I del Reglamento n.º 1272/2008 sin manifestar la intención de apartarse de este criterio. En estas

circunstancias, no se puede considerar que el legislador de la Unión haya hecho abstracción de estas limitaciones metodológicas al integrar el SGA en el Reglamento n.º 1272/2008.

46. La aplicación estricta y automática del método sumatorio en todas las circunstancias puede conducir a evaluar insuficientemente la toxicidad para el medio acuático de una sustancia UCVB de la que se conozcan pocos de sus componentes. Tal resultado no puede considerarse compatible con la finalidad de protección del medio ambiente y de la salud humana que persigue el Reglamento n.º 1272/2008.

47. Por consiguiente, debe considerarse que, cuando aplica el método sumatorio para determinar si una sustancia UVCB está incluida en las categorías de toxicidad aguda y de toxicidad crónica para el medio acuático, la Comisión no está obligada a limitar su apreciación a los elementos recogidos expresamente en el punto 4.1.3.5.5 del anexo I del Reglamento n.º 1272/2008, excluyendo cualquier otro, sino que, en virtud de su obligación de diligencia, está obligada a examinar con detalle e imparcialidad otros elementos que, aunque no estén expresamente previstos en dichas disposiciones, sean no obstante pertinentes.

48. En el caso de autos, la Comisión, apoyada por la ECHA y los Gobiernos danés y alemán, alega que la baja solubilidad de la brea de alquitrán de hulla carece de pertinencia a fines de la aplicación del método sumatorio. En efecto, estima que el método sumatorio toma indirectamente en consideración la solubilidad de los componentes incluidos en las categorías de riesgos para el medio acuático de «toxicidad aguda» y «toxicidad crónica».

49. La cuestión de si la baja solubilidad de la brea de alquitrán de hulla puede considerarse pertinente y, en este concepto, debe tenerse en cuenta para clasificar los riesgos para el medio ambiente planteados por esta sustancia es una cuestión de calificación jurídica de los hechos que es competencia del Tribunal de Justicia en el marco de su control en el procedimiento de casación.

52. Sin embargo, la pérdida de fiabilidad en situaciones en las que la suma ponderada de los componentes excede el nivel de concentración correspondiente al umbral del 25 % en una proporción inferior a la relación entre el tipo de solubilidad observado a escala de la sustancia considerada en su conjunto y el porcentaje de solubilidad hipotética del 100 % es inherente a este método. En efecto, en estas situaciones, existe la posibilidad de que, en casos particulares, el método sumatorio conduzca a un resultado superior o inferior al nivel correspondiente al umbral reglamentario del 25 %, según se considere el porcentaje de solubilidad hipotética de los componentes o el de la sustancia analizada en su conjunto.

54. En consecuencia, el Tribunal General declaró en el apartado 34 de la sentencia recurrida, sin incurrir en desnaturalización ni en error de calificación jurídica de los hechos, que «por tanto, en esencia, al partir de la hipótesis de que todos estos [componentes] se disuelven en agua, la Comisión basó la clasificación controvertida en el supuesto de que el 9,2 % de la brea de alquitrán de hulla podía disolverse en agua». No obstante, como se desprende del punto 1.3 del documento informativo [anexo al dictamen del CER], ese valor no es realista, dado que la tasa máxima es del 0,0014 %.»

55. Al haber constatado, en el apartado 32 de la sentencia impugnada, que «ni la Comisión ni la ECHA han podido acreditar [...] que [...] la Comisión [tuviera] en cuenta que, con

arreglo al punto 1.3, titulado “Propiedades fisicoquímicas”, del documento informativo [anexo al dictamen del CER], los componentes de la brea de alquitrán de hulla se liberan únicamente de manera limitada, y que dicha sustancia es muy estable», el Tribunal General, sin cometer error de Derecho, declaró en el apartado 30 de dicha sentencia que «la Comisión [había] cometido un error manifiesto de apreciación en la medida en que, al clasificar la brea de alquitrán de hulla entre las sustancias de toxicidad acuática aguda de categoría 1 (H400) y de toxicidad acuática crónica de categoría 1 (H410) sobre la base de sus componentes, [había] incumplido su obligación de considerar todos los elementos y circunstancias pertinentes para tener debidamente en cuenta el porcentaje de presencia de los dieciséis componentes [...] de la brea de alquitrán de hulla y sus efectos químicos».

Sobre el tercer motivo de casación, basado en la infracción de los límites del control jurisdiccional y la desnaturalización de los medios de prueba

57. La Comisión afirma haber adoptado el Reglamento controvertido sobre la base de una amplia panoplia de elementos científicos. Se trata, a su juicio, de elementos muy complejos que justifican la aplicación del método sumatorio. Considera que el Tribunal General, en el apartado 34 de la sentencia recurrida, sólo tuvo en cuenta, de este vasto conjunto de elementos científicos y técnicos, la frase según la cual un 9,2 % de la brea de alquitrán de hulla podía disolverse en agua para invalidar la evaluación de la Comisión. Ahora bien, este elemento es inherente al método sumatorio. Arguye que, al declarar, en ese apartado 34, que el tipo máximo de solubilidad de la brea de alquitrán de hulla en su conjunto es del 0,0014 %, el Tribunal General sustituyó la apreciación de la Comisión por la suya y que, además, al actuar de este modo, el Tribunal General desnaturalizó las pruebas sobre cuya base se adoptó el Reglamento controvertido.

58. Sin embargo, debe declararse que este tercer motivo del recurso de casación se basa en una lectura errónea de la sentencia recurrida. En el apartado 34 de esa sentencia, el Tribunal General no sustituyó la apreciación de las autoridades de la unión de los elementos fácticos de carácter científico por la suya. En virtud de reiterada jurisprudencia relativa al alcance del control jurisdiccional, recordada en el apartado 35 de la presente sentencia, la apreciación del Tribunal General, basada en los datos que se desprenden del documento informativo anexo al dictamen de CER, se limitó exclusivamente a la cuestión de orden procedimental consistente en determinar si, al llevar a cabo la clasificación de la brea de alquitrán de hulla, la Comisión había cumplido su obligación de tener en cuenta todos los elementos y circunstancias pertinentes.

Comentario del autor:

El TJUE desestima en todos sus términos el recurso planteado por la Comisión Europea contra la Sentencia que anuló el Reglamento por el que se incluía la brea de alquitrán de hulla a elevada temperatura entre las sustancias de toxicidad acuática aguda de categoría 1 (H400) y de toxicidad acuática crónica de categoría 1 (H410). La Sala sexta confirma la sentencia de instancia y desestima todos los argumentos del recurso, basados en la falta de motivación, en la infracción del Reglamento y en la infracción del control jurisdiccional y desnaturalización de los medios de prueba. Todo lo hace con una fundamentación técnica y compleja científicamente basada en la interpretación de los parámetros contenidos en los Anexos del Reglamento 1272/2008 de cara a determinar si la sustancia en cuestión reúne tal toxicidad aguda o no.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2017

[Sentencia 116/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de octubre de 2017 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 278, de 16 de noviembre de 2017

Temas Clave: Aguas; Aragón; Reserva hídrica; Cuencas inter o intracomunitarias; Gestión; Estatuto de Aragón; Participación; Cooperación; Registro; Concesiones; Policía, inspección y vigilancia; Informes determinantes; Instituto Aragonés del Agua; Embalses y balsas; Reservas naturales fluviales; Vertidos;

Resumen:

El recurso promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón, se estructura en dos grupos de preceptos. En un primer bloque se impugnan los artículos 1.2 b), c) y d); 4 aa); 5 a) y p); 7.1; 12.2 b) y 4; 15.1 b), c) y n); 19.2 a) 1, y c) 2; 50; 69 a), d) y f) 1; 70 a) y c) y la disposición transitoria primera, por considerar que reconocen la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para la gestión de la denominada reserva hídrica de 6.550 hm³, fragmentando con ello la unidad de las cuencas que, en razón de su carácter supracomunitario, deben ser gestionadas por el Estado de forma unitaria. El segundo bloque de impugnación afecta a los artículos 8.1, 19.2 c) 3, 67, 71.3, 72 y 76.3, recurridos por reconocer competencias autonómicas que afectan igualmente a las cuencas supracomunitarias, si bien no inciden en la gestión de la mencionada reserva hídrica.

En definitiva, la tacha común de inconstitucionalidad se basa en que los preceptos impugnados se proyectan sobre ámbitos ajenos a las competencias de la CA, con una clara vulneración del artículo 149.1.22 CE.

Los representantes del Gobierno y las Cortes de Aragón consideran que los preceptos citados se amparan en el contenido de los artículos 19 y 72 y disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr.).

Con carácter previo, el Pleno del Tribunal nos recuerda su consolidada doctrina en orden al régimen constitucional de distribución de competencias sobre las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma. Simplemente se apuntan las siguientes conclusiones:

-La competencia exclusiva reservada al Estado por el artículo 149.1.22 CE responde a una concepción integral de la gestión del recurso. Supone que, a través de las potestades normativas y ejecutivas que tal competencia puede contener, quede asegurada la administración unitaria del recurso

-La posterior introducción de la figura de la demarcación hidrográfica no supuso cambio alguno en el criterio de delimitación competencial en materia de aguas, que sigue dependiendo del carácter inter o intracomunitario de las cuencas hidrográficas.

A continuación se detiene en las disposiciones del EAAr. que han sido invocadas. Al efecto, acorde con su STC 110/2011, de 22 de junio, señala que las potestades en materia de aguas que correspondan a los poderes públicos aragoneses deben ejercitarse de acuerdo con la legislación estatal, y con ello, dejando que el legislador estatal configure los mecanismos y sistemas de participación y cooperación que en cada momento estime más adecuados. El hecho de que el artículo 72.1. EAAr. atribuya a la CA la competencia exclusiva en materia de aguas que discurran íntegramente por su territorio, no significa que pudiera proyectarse sobre aguas intercomunitarias. En relación con la DA 5ª del EAAr., el Tribunal declaró su constitucionalidad por cuanto consideró que la reserva de agua de 6550 hm³ no supuso una regulación prescriptiva impuesta por el Estatuto al legislador estatal, máxime cuando previó que fuera la planificación hidrológica la que concretara las reservas de agua de la cuenca del Ebro.

Por otra parte, efectúa una serie de consideraciones generales entre las que destaca lo que va a constituir el objeto de su resolución. No se trata, señala el Tribunal, de un ámbito de competencia compartida que responda al binomio legislación básica estatal/desarrollo legislativo autonómico sino que, la cuestión es determinar si lo “legislado constituye un recto ejercicio de las competencias estatutariamente atribuidas a la CA de Aragón, sin invadir la esfera de competencias exclusivas del Estado sobre las cuencas intercomunitarias”. Y ello sin perjuicio de la articulación de mecanismos de participación o cooperación en materia de política hidráulica, que tampoco podrán servir de base a decisiones unilaterales del legislador autonómico en el sentido de desplazar competencias exclusivas del Estado.

En cuanto a los artículos que componen el primer bloque de impugnación relativos a la gestión de la denominada reserva hídrica, el Tribunal parte de su definición en la Ley autonómica: “aprovechamiento hídrico de una cuenca intercomunitaria reservado por el Estatuto de Autonomía y la planificación hidrológica estatal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el fin de desarrollar políticas autonómicas de gestión y uso del agua en su territorio, para uso exclusivo de los aragoneses” (artículo 4 aa). En opinión del Tribunal, esta regulación afecta a la gestión de una cuenca intercomunitaria, respecto de cuyos aprovechamientos cabe únicamente la participación y colaboración de la CA. La conclusión a la que llega es que la CA no está habilitada para legislar sobre la reserva hídrica de una cuenca intercomunitaria, o para atribuir a sus órganos funciones de gestión sobre la misma. Y ello aunque la norma autonómica someta estas atribuciones a condición, como una previa transferencia, delegación, encomienda o convenio, que se traduzca en un desplazamiento de la titularidad o del ejercicio de las competencias reservadas al Estado.

A continuación se detiene el Tribunal en el resto de los preceptos impugnados relacionados con la reserva hídrica.

-Artículo 12.4. Su contenido se declara constitucional porque el hecho de que se confiera un mandato en exclusiva a los poderes públicos aragoneses para que velen por la inscripción en el registro de aguas de la Administración General del Estado de la reserva de agua, no implica el reconocimiento de potestad alguna a los citados poderes públicos y

puede considerarse como “una lícita manifestación de la participación y colaboración de la CA”.

-El artículo 15.1 c) atribuye a la CA la participación en la ordenación de los usos del agua, incluida la participación preceptiva en los procesos de autorización de concesiones en el marco de la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses. El precepto es un mero reflejo del artículo 72.2 EAAr., que al no concretar la forma de articular dicha participación, se declara constitucionalidad.

-El artículo 15.1 n) atribuye a la CA las funciones de policía, inspección y vigilancia. A juicio del Tribunal, son válidas respecto de las aguas que discurran íntegramente por su territorio pero invaden la competencia estatal al extenderlas a las cuencas intercomunitarias. “Por ello el inciso «especialmente de las derivadas de las concesiones de la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses» debe reputarse inconstitucional y nulo”.

-El artículo 19.2 c) 2 regula los informes preceptivos del Instituto Aragonés del Agua en los expedientes que tramiten los organismos estatales de cuenca en el ejercicio de sus competencias sobre la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico, especificando que tales informes serán determinantes en lo referido a las concesiones relativas a la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses. Este segundo inciso es declarado inconstitucional por cuanto el legislador autonómico no puede imponer un informe determinante que exceda de lo dispuesto en el artículo 72.2.3. del EAAr. en ámbitos en los que, como en el caso de las concesiones de aguas en las cuencas intercomunitarias, carece de competencia. El Tribunal se ampara en su doctrina sobre la distinción entre informes determinantes y vinculantes.

-Artículo 50. Con arreglo a su contenido, “el Gobierno de Aragón podrá elaborar planes de regadíos y otros usos, agrarios o no, que tengan por objeto el aprovechamiento de la reserva hídrica para uso exclusivo de los aragoneses, en el ámbito de sus competencias o mediante transferencia, encomienda o convenio con la Administración General del Estado”. La impugnación se desestima, salvo la referencia que contiene a la “transferencia” de competencias, que no resulta constitucional. El Tribunal se ampara en que la articulación de los planes cuya elaboración prevé el precepto “admite diversas fórmulas respetuosas con el sistema constitucional de distribución de competencias”.

-El artículo 70 prevé que, en las concesiones de uso de aguas de las cuencas intercomunitarias, el Instituto Aragonés del Agua formulará propuesta de resolución al organismo de cuenca, que será determinante en las relativas a la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses. La propuesta de resolución no encuentra cobertura en el artículo 72 EAAr e invade la competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.22, por lo que el precepto se declara inconstitucional y nulo.

El segundo bloque del recurso se ciñe a las competencias autonómicas que afectan a las cuencas intracomunitarias, pero que no inciden en la gestión de la reserva hídrica.

-El artículo 8.1 permite crear el registro de seguridad de presas, embalses y balsas de Aragón, en el que se inscribirán aquellos cuya competencia corresponda a la CA de Aragón. Se impugna únicamente en cuanto a las presas y embalses. No advierte el Tribunal exceso competencial en este caso al considerar que “se refiere a la competencia recogida en el

artículo 72.1 del EAAr. en materia de aguas que discurran íntegramente por el territorio de Aragón, que no permite presuponer que podría proyectarse sobre aguas intercomunitarias”.

-El artículo 19.2 c) 3 atribuye al Instituto Aragonés del Agua funciones en materia de medio ambiente en relación con la protección de las aguas continentales, también en su proyección sobre las aguas intercomunitarias. Se discuten las relativas a las reservas naturales fluviales. La impugnación descansa en el hecho de que no se distinguen claramente las competencias autonómicas de protección de la naturaleza y las estatales sobre la gestión del dominio público hidráulico en las cuencas intercomunitarias. A sensu contrario, la Sala declara el precepto constitucional en atención a que “acota expresamente la gestión autonómica de las reservas naturales fluviales a su competencia en materia de espacios naturales protegidos, que responde a la previsión del artículo 72.2 EAAr, según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos”.

-El artículo 67 regula el informe preceptivo del Instituto Aragonés del Agua sobre los actos y planes de las distintas Administraciones públicas con incidencia en el territorio. Este informe versa sobre las infraestructuras de aducción y depuración, el deslinde del dominio público, la delimitación de las zonas de servidumbre y policía, los planes de abastecimiento, saneamiento y depuración y las zonas inundables. No aprecia la Sala una posible inconstitucionalidad del precepto, máxime cuando los informes autonómicos que se insertan en la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio encuentran su respaldo en el EAAr.

-Los artículos 71.3 y 76.3 se impugnan por regular una fase de la tramitación de los procedimientos de concesión o autorización de vertidos a cauce público y de reutilización de aguas regeneradas, en ambos casos para las cuencas intercomunitarias. A juicio del Tribunal se da un exceso competencial porque debe ser el Estado, “titular de toda la competencia normativa y ejecutiva, por su dimensión supracomunitaria, quien establezca el procedimiento de autorización”. Por tanto, los preceptos son declarados inconstitucionales.

-Según el artículo 72, la función ejecutiva de la policía de aguas y cauces en el territorio de Aragón corresponde al Instituto Aragonés del Agua, cuando le sea atribuida por la legislación estatal, en los términos establecidos por el Estatuto de Autonomía, la legislación básica y el resto de legislación vigente. También este precepto es declarado nulo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que «sobre las aguas intercomunitarias se proyectan diversas competencias de las Comunidades Autónomas (agricultura, ganadería, espacios naturales protegidos o pesca fluvial, entre otras), produciéndose así un fenómeno de concurrencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que conlleva que el primero, titular de la competencia más específica ex artículo 149.1.22 CE, deba instrumentar sistemas de cooperación con las segundas, cooperación que habrá de materializarse en múltiples facetas del régimen del agua» (por todas, STC 110/2011, FJ 7) (…)

Las actuaciones que pueda llevar a cabo directamente cada una de las Administraciones autonómicas sobre las aguas de las cuencas hidrográficas que discurren por varias

Comunidades Autónomas no son más que complemento de la que desarrollan participando en la dirección y gestión de la propia Confederación hidrográfica, y sólo son factibles en la medida en que no interfiera la actuación de ésta ni la perturbe» (STC 161/1996, de 17 de octubre, FJ 5).

La doctrina de este Tribunal en materia de aguas destaca constantemente la indudable necesidad de articular mecanismos de participación, cooperación y coordinación en materia de política hidráulica, pero de esta noción nuclear no cabe en modo alguno extraer la conclusión de que proporcione soporte o justificación para determinaciones unilaterales del legislador autonómico que impliquen desplazar o, de cualquier otro modo, alterar o perturbar la competencia exclusiva que la Constitución atribuye al Estado sobre las aguas de las cuencas intercomunitarias, en los términos en que ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional (...).”

Artículo 4aa) “(...) De esta doctrina se deduce sin dificultad que la Comunidad Autónoma de Aragón carece de habilitación estatutaria para legislar sobre la reserva hídrica de una cuenca intercomunitaria, o para atribuir a sus órganos funciones de gestión sobre la misma. Tal vicio de incompetencia no queda salvado por la circunstancia de que la Ley aragonesa someta estas atribuciones a condición, consistente en la previa transferencia, delegación, encomienda, convenio o cualquier otra modalidad de desplazamiento de la titularidad o el ejercicio de las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.22 CE, porque con ello traspasa el ya aludido doble límite, cuyo núcleo se puede resumir en estos enunciados: (i) someter a condición esta asunción competencial pone de relieve la radical falta de competencia del legislador aragonés, y (ii) no resultaría constitucionalmente admisible que el legislador estatal, único competente en la materia, abordara una reforma que comportara una fragmentación de la gestión de las aguas intercomunitarias en sentido incompatible con el principio de unidad de cuenca.

Las previsiones relativas a la gestión autonómica de la reserva hídrica de 6.550 hm³ incurren así en un exceso competencial contrariando los artículos 149.1.22 CE y 72.2. EAAR, que pese a las ya aludidas cláusulas de salvaguarda, resulta determinante de la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos: artículos 1.2 b), c) y d) en el inciso «el registro de la concesión de recursos hídricos asignados y reservados por la planificación hidrológica a la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en relación con la reserva de agua de 6.550 hm³»; 5 a), en los incisos «reservada o» y «o mediante delegación, encomienda o convenio con la Administración General del Estado» y p), en el inciso «y, en particular, en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, buscando la mayor eficacia en el uso racional de la reserva hídrica aragonesa fijada por nuestro Estatuto de Autonomía»; 7.1, en el inciso «y las de la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses, en el ejercicio de sus competencias exclusivas o mediante transferencia, encomienda o convenio, y de manera coordinada con la Administración General del Estado y los organismos de cuenca»; 12.2 b); 15.1 b) y, por conexión con la anterior inconstitucionalidad, la referencia a la letra “b” contenida en el artículo 15.1 d); 19.2 a) 1, en el inciso «la planificación de la reserva de agua de los aragoneses»; 69 a), d) y f) 1; 70 a) y, en fin, la disposición transitoria primera (...).”

Nota: el resto de los extractos se han entrecorillado dentro del resumen debido al gran número de preceptos impugnados.

Comentario de la Autora:

Una de las cuestiones esenciales que se plantea en esta sentencia es la proyección de las competencias de la CA de Aragón en materia de aguas cuando afectan a cuencas supracomunitarias, y si a través de varios de los preceptos de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón, se produce algún exceso competencial. El triángulo de referencia viene representado por el artículo 149.1.22 CE, el bloque de los preceptos impugnados y los artículos 19 y 72 del Estatuto de Autonomía de Aragón junto con su disposición adicional quinta. Al mismo tiempo se destaca el alcance de los mecanismos de cooperación y coordinación entre el Estado y las CCAA en una materia de gran calado, como es la del agua.

Lo que el Tribunal se ha cuestionado es hasta dónde puede proyectarse la competencia de la CA partiendo de la base de que el reconocimiento de su competencia exclusiva sobre las aguas que discurren únicamente por su territorio no le permite ampliarla de forma automática a las aguas intercomunitarias. Por otra parte, comprueba si el ejercicio de estas competencias se ampara o, por el contrario, sobrepasa lo establecido en su Estatuto de Autonomía y, por ende, se traduce en una invasión de la esfera de competencias exclusivas del Estado sobre las cuencas intercomunitarias.

La disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón acentúa el interés autonómico en el carácter prioritario del aprovechamiento para Aragón de la reserva hídrica. Asimismo, la Ley estatal ha venido recogiendo en el Plan Hidrológico Nacional que la Comunidad Autónoma de Aragón dispondrá de una reserva de agua suficiente para cubrir las necesidades presentes y futuras en su territorio, tal y como establece el Pacto del Agua de Aragón. A su vez, los aprovechamientos de la reserva de agua vienen a satisfacer los derechos de los aragoneses sobre este recurso. Por otra parte, el artículo 72.1 del EEAR atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre los aprovechamientos hidráulicos de interés de la Comunidad Autónoma.

El problema competencial que se plantea es si el volumen de agua que conforma la reserva hídrica disponible por la CA de Aragón para su aprovechamiento dentro de su territorio afecta o no a la cuenca intercomunitaria. En este sentido, el Tribunal afirma que la definición de “reserva hídrica” que nos brinda la Ley autonómica excede de lo constitucionalmente admisible y, a su juicio, la CA de Aragón no puede legislar sobre la misma por pertenecer a una cuenca intercomunitaria. Destaca que la propia disposición adicional quinta prevé que sea el legislador estatal quien concrete las reservas de agua de la cuenca del Ebro.

En definitiva, el criterio de delimitación competencial en materia de aguas sigue dependiendo del carácter inter o intracomunitario de las cuencas hidrográficas y de la garantía de la unidad de gestión de las aguas intercomunitarias. A lo que debe añadirse la relevancia constitucional del principio de unidad de cuenca, que impide a las CCAA asumir competencias en materia de aprovechamientos hidráulicos de las aguas que discurren por más de una CA.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2017

[Sentencia 118/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de octubre de 2017 \(Ponente: Santiago Martínez-Vares García\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 278, de 16 de noviembre de 2017

Temas Clave: Caminos naturales; Legislación básica; Medio ambiente; Competencias ejecutivas; Titularidad del dominio público; Intereses supraterritoriales; Nuevos itinerarios; Obras; Trazado y diseño; Construcción

Resumen:

Examina el Tribunal el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra los apartados 3 a 8 de la disposición adicional sexta de la [Ley 21/2015, de 20 de julio](#), por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, por vulneración de las competencias autonómicas en materia de medio ambiente (arts. 149.1.23 CE y letras a) y b) del artículo 57 del Estatuto de Autonomía). El Abogado del Estado se opone al recurso, bien por no satisfacer la carga argumental respecto de los párrafos a) y b) del apartado 3, los subapartados a), b), c), f), g), h), i), j) y k) del apartado 4 y el apartado 7 de la disposición citada, bien razonando que las previsiones impugnadas se ajustan a la Constitución.

Los apartados 3 a 8 de la DA 6ª se centran en los caminos naturales incluidos en la Red Nacional de Caminos Naturales, especificándose su clasificación en “itinerarios de carácter básico” e “itinerarios de carácter secundario”. Al mismo tiempo, se concretan las funciones del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en esta materia y la forma de llevar a cabo su construcción.

Con carácter previo, el Tribunal examina la solicitud del Abogado del Estado acerca del incumplimiento por parte del recurrente de su carga alegatoria. Se trata de una condición inexcusable por cuanto no resultan admisibles impugnaciones globales sino que el recurso debe contener una argumentación específica que justifique la inconstitucionalidad del precepto. Sobre esta base, decide no pronunciarse sobre la acomodación al régimen de distribución de competencias de varios de los apartados impugnados por cuanto el recurrente no ha dado cumplimiento a la diligencia procesal exigible para justificar la existencia de una infracción constitucional.

A continuación se detiene en el contexto de la DA 6ª, patrocinado por la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, y el primer programa de desarrollo rural, entre cuyos planes se encontraba la “Red Nacional de Itinerarios No Motorizados”, precursora de la Red Nacional de Caminos Naturales. La finalidad de esta última es “establecer las bases para la consolidación, mantenimiento, desarrollo y promoción de la Red Nacional de Caminos Naturales, integrada por los Caminos Naturales

que la Administración del Estado ha venido construyendo desde el año 1993 bajo el paraguas de lo que hoy se denomina Programa de Caminos Naturales”.

En cuanto al fondo del recurso, ambas partes están conformes en que el título competencial que consideran de aplicación para la resolución del proceso es el artículo 149.1.23 CE, en virtud del cual el Estado tiene competencia exclusiva para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y específicamente, sobre legislación básica en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. Nos recuerda el Tribunal los criterios de orden material característicos de la legislación básica de medio ambiente así como el alcance del contenido de lo básico en esta materia y su conexión con la retención de funciones ejecutivas por el Estado como una solución excepcional vinculada al carácter supraautonómico regulado; que es precisamente el argumento esgrimido por el Abogado del Estado para justificar la reserva a favor del Estado de competencias ejecutivas sobre caminos naturales. Añade la Sala su doctrina constitucional acerca de la titularidad del dominio público, que no implica un criterio de delimitación competencial.

En definitiva, la cuestión controvertida es si ha existido un exceso competencial por parte del Estado, máxime cuando el recurrente considera que las previsiones impugnadas entran de lleno en las competencias de gestión o ejecución que ostenta la CA ex artículo 57 de su Estatuto de Autonomía. El Abogado del Estado acepta que varias de las funciones encomendadas al Ministerio en esta materia, como la decisión de incluir nuevos itinerarios, incorporar otros, ejecutar obras o tomar la iniciativa en su construcción, resultan ser competencias en materia de ejecución. Sin embargo, trata de justificar la intervención ejecutiva del Estado, o bien por recaer la actuación sobre caminos de titularidad estatal, o bien por la necesidad de proteger intereses supraterritoriales.

El Tribunal considera que las previsiones normativas impugnadas no precisan el titular del camino sobre el que tiene lugar la intervención y apela a que si bien los caminos naturales pueden extenderse y no detenerse en una CA, ello no es suficiente para desplazar la competencia de su gestión al Estado. Partiendo de estas afirmaciones, llega a las siguientes conclusiones:

-El subapartado c) del apartado 4 que atribuye al Ministerio la decisión de incluir nuevos itinerarios en la Red Nacional de Caminos Naturales cuya finalidad es preservar y proteger la homogeneidad de la Red, es declarado constitucional por cuanto cumple una función de ordenación mediante mínimos.

-Las funciones de ejecutar las obras y realizar el mantenimiento de los caminos naturales y asumir la ejecución de las obras de los de nueva incorporación a la Red (subapartados d) y e) del apartado 4) son de naturaleza ejecutiva o de gestión, por lo que forman parte de las competencias autonómicas, sin que les resulte aplicable ninguna de las excepciones anteriormente expuestas. Al efecto, estos subapartados se declaran inconstitucionales y nulos.

-No ocurre lo mismo con el subapartado h) relativo a la determinación del trazado y diseño de los caminos naturales a incluir en la Red, cuya finalidad es preservar una ordenación de mínimos que responda a las exigencias de planificación de la Red Nacional de Caminos Naturales. De ahí su constitucionalidad.

-El apartado quinto de la DA 6ª prevé la iniciativa en la construcción de los caminos naturales en favor del Ministerio sin perjuicio de que otras Administraciones territoriales también puedan asumirla. El precepto admite una interpretación conforme al marco de distribución de competencias por cuanto la iniciativa del Ministerio debe entenderse como una facultad de impulso o iniciativa, que respeta las competencias de ejecución atribuidas a la CA.

-Inconstitucionales y nulos son declarados los apartados 6 y 7 al reservarse el Estado la construcción directa de los caminos naturales o la ejecución de actuaciones sobre los mismos instando su declaración de interés general. De nuevo existe un desplazamiento en favor del Estado de funciones ejecutivas atribuidas a las CCAA.

-Finalmente es declarado constitucional el apartado 8 que atribuye al Estado la facultad de acordar la incorporación a la Red Nacional de Caminos Naturales de otros itinerarios, construidos por otras Administraciones, por cuanto su objetivo es asegurar la uniformidad de la Red.

Emiten voto particular tres de los Magistrados que componen el Pleno al considerar que los apartados 4, c) y h), y 8 de la DA 6ª incurren igualmente en la invasión de competencias ejecutivas autonómicas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La retención de funciones ejecutivas por el Estado en materia medioambiental es una solución excepcional que se vincula al carácter supraautonómico del fenómeno regulado (...) Semejante traslado de la titularidad, que ha de ser excepcional, sólo puede producirse cuando “no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado (...)”.

“(…) la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese aspecto corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad (...)”

Las leyes estatales no pueden otorgar a la Administración del Estado atribuciones sobre las actividades que se desenvuelven en el demanio natural sin respetar los ámbitos materiales que los Estatutos de Autonomía reservan a sus respectivas Administraciones (STC 103/1989, fundamento jurídico 4) (...)”.

“(…)Las funciones de ejecutar, o asumir la ejecución de las obras y realizar el mantenimiento son genuinamente ejecutivas o de gestión, por lo que forman parte de las competencias autonómicas, ajenas por ello a la competencia de establecimiento de la legislación básica sobre protección del medio ambiente, atribuida al Estado, debiendo

descartarse que concurren las circunstancias excepcionales que, según la doctrina constitucional anteriormente expuesta, determinan el carácter supraautonómico esgrimido por el Abogado del Estado para sustentar la atribución de las referidas funciones ejecutivas al Estado (...).”

“(…)Ciertamente, si el precepto (*apartado 5*) fuera entendido en el sentido de que se está atribuyendo al Estado la facultad de construir el camino natural, se estaría invadiendo el ámbito competencial autonómico, pues como se ha indicado, las funciones de ejecutar, o asumir la ejecución de las obras son genuinamente ejecutivas o de gestión. Ahora bien, el precepto admite una interpretación conforme al marco de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, pues por tomar la iniciativa puede entenderse promover, proponer, convenir, e incluso acordar la construcción con la Administración competente, mediante la firma de los oportunos acuerdos o convenios de colaboración. De este modo, la iniciativa del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente no significaría otra cosa que ejercer una facultad de impulso, iniciativa o propuesta, que dejaría incólumes las competencias de ejecución que el marco constitucional reserva a las Comunidades Autónomas (...).”

Voto particular: “(...) La competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.23 CE para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente podría desde luego proyectarse en la fijación de características comunes o estándares mínimos de calidad por vía normativa, como prevé el apartado 2 de la propia disposición impugnada, y en la articulación de mecanismos de coordinación o cooperación para el más armónico funcionamiento de la red nacional de caminos naturales como un conjunto integrado de itinerarios. Pero esta competencia estatal no presta cobertura constitucional a la adopción de decisiones sobre itinerarios concretos, actos netamente ejecutivos que consisten en aplicar la legalidad, individualizándola, como para los espacios naturales protegidos señalara la STC 102/1995, de 26 de junio, incluso si abarcan el territorio de dos o más Comunidades Autónomas (FFJJ 18 y 19) (...).”

Comentario de la Autora:

El punto central de esta sentencia es descifrar el alcance de la competencia del Estado ex artículo 149.1.23 CE, cuando se conecta con las previsiones normativas relativas a los caminos naturales incluidas en la citada DA 6^a. El Tribunal ha examinado si el contenido de los apartados impugnados exceden o se ajustan a la ordenación de mínimos que debe respetarse en todo caso o entran de lleno en las competencias de gestión y ejecución que ostenta la Comunidad Autónoma. Se parte de la base de que titularidad dominical sobre los caminos no debe confundirse con un título competencial. Asimismo, la asunción de competencias ejecutivas por el Estado debe considerarse como una solución excepcional que jugará cuando no pueda establecerse un punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias ejecutivas autonómicas. Por último, para la resolución de determinadas circunstancias derivadas de la supraterritorialidad debe acudir a mecanismos de cooperación o coordinación.

En este supuesto concreto, el Tribunal ha considerado que se ha producido un desplazamiento de la competencia de gestión a favor del Estado en detrimento de las competencias autonómicas en aquellos casos en que el Ministerio competente asume las funciones de ejecutar las obras y realizar el mantenimiento de los caminos naturales o la

ejecución de las obras de los de nueva incorporación a la Red. A su vez, también considera que el Estado ha retenido indebidamente facultades ejecutivas cuando el Ministerio se atribuye la construcción directa de los caminos naturales o se reserva la ejecución de actuaciones sobre los mismos instando la declaración de interés general. En definitiva, esta reserva de competencias ejecutivas carece de justificación y no se corresponde tampoco con una ordenación mediante mínimos.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3954/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3954

Temas Clave: Medio ambiente; Actividad de fomento; Subvenciones; Entidades del tercer sector; Organizaciones no gubernamentales

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra el Real Decreto 596/2015, de 3 de julio, por el que se modifica el [Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre](#), por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente.

El argumento central sobre el que la recurrente basaba su recurso es que la disposición impugnada contraviene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual el Estado puede destinar fondos a la subvención de actividades privadas en materia de medio ambiente, pero, si lo hace, la gestión de dichos fondos forma parte de la competencia ejecutiva en la materia, que en el ámbito de la protección del medio ambiente, corresponde a las comunidades autónomas. En apoyo de su posición, cita las Sentencias del Tribunal Constitucional 113/2013, de 9 de mayo, y 163/2013, de 26 de septiembre, relativas precisamente a subvenciones en materia de medio ambiente. Además, añade otros dos alegatos en favor de su pretensión. Por un lado, sostiene que la disposición general impugnada supone un fraude de ley, porque intenta eludir el orden de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas mediante una referencia a títulos competenciales transversales, máxime cuando incide en los mismos vicios que el ya anulado Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre, que es objeto de modificación por el Real Decreto ahora impugnado. Por otro, que el comportamiento de la parte recurrida es contrario y vulnera el deber de respeto de las sentencias del Tribunal Constitucional. Con base en estos argumentos, la Generalitat solicitaba, en su recurso, que se declarase la nulidad de los artículos 8.2.a) y 9 del Real Decreto 596/2015, de 3 de julio, con imposición de las costas procesales a la administración demandada; y, subsidiariamente, para el supuesto de que se entendiese que la invasión competencial sólo debía afectar a la esfera de la Generalitat de Cataluña, que se fijase y ordenase la territorialización de cualquier convocatoria que se pretendiese al amparo de dicha disposición.

El Tribunal Supremo acoge los argumentos de la Generalitat y estima el recurso contencioso-administrativo. En consecuencia, anula los artículos 8.2.a) y 9 del Real Decreto 596/2015, de 3 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente.

Destacamos los siguientes extractos:

“Para dar respuesta a esta problemática resulta imprescindible atender a nuestra sentencia de 21 de julio de 2016 (recurso contencioso administrativo 215/2014), donde examinamos la misma pretensión de nulidad, bien que concretada en otros preceptos de la norma reglamentaria, respecto del Real Decreto 699/2013, que modifica el que ahora se impugna (...)

En resumen, el criterio seguido para determinar si una norma reglamentaria puede reservar la gestión de subvenciones financiadas con fondos estatales a la Administración del Estado es el de la naturaleza de la actividad susceptible de ser subvencionada y, en concreto, los títulos competenciales que sobre la misma ostenta el Estado (...)

El papel del Estado en materia de medio ambiente, como señala la recurrente, consiste esencialmente en dictar la legislación básica (*art. 149.1.23 de la Constitución*), por no mencionar que la gestión medioambiental está configurada como una responsabilidad intrínsecamente autonómica (*art. 148.1.9 de la Constitución*). A ello debe añadirse que el Tribunal Constitucional, en supuestos similares al aquí examinado, ha afirmado que como regla general la gestión de subvenciones en materia medioambiental corresponde a las Comunidades Autónomas, por ser de competencia autonómica el objeto subvencionado (*STC 113/2013* y *STC 163/2013*). Y ha subrayado que la circunstancia de que «las actividades a desarrollar afecten a un ámbito geográfico supraautonómico tampoco puede justificar, por sí misma, la excepcional asunción de competencias de gestión por el Estado y el correlativo desplazamiento de las competencias autonómicas».

Así las cosas, es claro que el Real Decreto 699/2013 invade la competencia autonómica al reservar al Estado la gestión de subvenciones en una materia en que carece de competencia ejecutiva. Vista la petición de la actora contenida en el escrito de demanda y que se reproduce en el antecedente de hecho tercero de esta sentencia, la anulación se limita a los extremos solicitados en dicho escrito. En consecuencia se estima el recurso y se anulan los *artículos 2, 3.d, 6, 7, 9 y 17 y la previsión «así como las de investigación científica, en relación con el medio ambiente», contenida en el segundo párrafo del artículo 1 Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre.*

Hay que señalar, por lo demás, que el Abogado del Estado había solicitado subsidiariamente que, en el supuesto de que se estimase el reproche competencial formulado contra el Real Decreto 699/2013, el fallo no fuese anulatorio, sino que se limitase a declarar la inaplicabilidad de dicha disposición general en el territorio catalán. Esta pretensión no puede prosperar: el Abogado del Estado no da razón alguna por la que quepa pensar que en otras partes del territorio nacional la distribución de competencias en materia de medio ambiente es distinta, existiendo más bien constancia de que es sustancialmente similar con respecto a todas las Comunidades Autónomas” (FJ 2º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se aborda el tema de la distribución de competencias entre Estado y comunidades autónomas en materia de subvenciones ambientales. La jurisprudencia constitucional ha establecido de forma reiterada que no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad de gasto del Estado. Así, las subvenciones no constituyen un concepto que delimite competencias ni el solo hecho de financiar puede erigirse en un núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los aspectos tan variados a que puede dar lugar la actividad de financiación. Por ello, el Estado no dispone de un poder general para realizar subvenciones entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial, y la legitimidad constitucional del régimen normativo y de gestión de las subvenciones fijado por el Estado depende de las competencias que éste posea en la materia de que se trate, habida cuenta de que el poder de gasto es únicamente un poder instrumental que debe ejercerse respetando el marco de la competencia material a la que afecta y no al margen de la misma. En consecuencia, debe tenerse en cuenta la distribución de competencias existente en la materia en la que proceda encuadrar las subvenciones de que se trate, que determinará el alcance de la intervención estatal. En los casos en que, como sucede en materia ambiental, el Estado ostente la competencia sobre las bases y corresponda a las comunidades autónomas el desarrollo normativo y la ejecución, el Tribunal Constitucional ha considerado que “el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias” (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 8º).

El reparto competencial sobre las subvenciones en materia de medio ambiente ha dado lugar a numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional, dictada a raíz de conflictos positivos de competencia promovidos por las comunidades autónomas frente a subvenciones convocadas por el Estado en este ámbito, que centralizaban la gestión de las ayudas. Muchas de estas Sentencias han concluido declarando que, al centralizarse en el Estado la gestión de las ayudas, se invaden las competencias autonómicas (así lo hacen, por ejemplo, las Sentencias 38/2012, de 26 de marzo, 113/2013, de 9 de mayo, y 163/2013, de 26 de septiembre). Sin embargo, la estimación de las pretensiones de las comunidades autónomas no conlleva la anulación de los actos o disposiciones controvertidos, ni siquiera parcial, por haber agotado ya sus efectos. En la medida en que la Sentencia llega cuando la disposición o resolución objeto de conflicto ya ha agotado sus efectos y han sido destinados los fondos al fin para el cual fueron presupuestados, no afecta a la misma y tampoco a situaciones jurídicas consolidadas. Es precisamente esta falta de efectos sobre las situaciones consolidadas la que permite que el Estado reitere algunas convocatorias de

subvenciones, aun habiéndose producido sentencias que han declarado su inconstitucionalidad (por ejemplo, a pesar de que la Sentencia 113/2013 había declarado que la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecían las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental, invadía las competencias autonómicas, la Administración del Estado mantuvo la misma regulación de estas ayudas en años posteriores y, habiéndose dictado ya la Sentencia 113/2013, aprobó una nueva regulación de las mismas, muy similar a la anterior y con un sistema de gestión centralizada de estas subvenciones, mediante el Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente, que deroga la Orden ARM/1593/2009).

De todas formas, a pesar de los limitados efectos en este ámbito de las sentencias del Tribunal Constitucional, deben tenerse presentes las posibilidades que ofrece el control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por cuanto, por esta vía, sí que podría conseguirse la anulación de la disposición o acto administrativo recurrido. Esto fue lo que sucedió precisamente con el Real Decreto 699/2013, al que hemos hecho referencia, que acabó siendo anulado por el Tribunal Supremo, a raíz de la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra el mismo por parte de la Generalitat, resuelto favorablemente en la Sentencia de 4 de mayo de 2016. Y eso mismo sucede en la Sentencia objeto de comentario, en la que el Tribunal Supremo también anula determinados preceptos del Real Decreto 596/2015, de 3 de julio, por el que se modificaba, precisamente, el Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 8703/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:8703

Temas Clave: Medio rural; Programas de Desarrollo Rural Sostenible

Resumen:

Se interpone por el Estado recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 29 de noviembre de 2011, por el que se aprueban los once Planes de Zonas Rurales a revitalizar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cabe efectuar, en primer lugar, una sucinta mención al contexto de estos Planes. En este sentido, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, tiene por objeto -artículo 1- «regular y establecer medidas para favorecer el desarrollo sostenible del medio rural en tanto que suponen condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de determinados derechos constitucionales y en cuanto que tienen el carácter de bases de la ordenación general de la actividad económica en dicho medio».

A tal fin, se prevé el *Programa de Desarrollo Rural Sostenible*, que se configura -artículo 5- «como el instrumento principal para la planificación de la acción de la Administración General del Estado en relación con el medio rural», y que se elabora en coordinación con las Comunidades Autónomas y de acuerdo con las previsiones establecidas en esta Ley. En el mismo deben concretarse los objetivos y planes y actuaciones sectoriales a desarrollar por dicha Administración y los que sean concertados con las Administraciones de las Comunidades Autónomas. Al respecto de esta última cuestión, el artículo 11 de esta Ley 45/2007, establece la concertación entre la Administración General del Estado y cada una de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural Sostenible, y que se llevará a cabo mediante los correspondientes convenios de colaboración, que recogerán los planes y actuaciones a realizar conjuntamente durante el período de aplicación correspondiente.

Así, mediante el Real Decreto 752/2010, de 4 de junio, se aprobó el primer Programa de Desarrollo Rural Sostenible para el período 2010-2014, en cuyo Capítulo 6 se recogía este

concierto entre el Estado y la Comunidad Autónoma para la elaboración y ejecución de los planes de zona autonómicos.

De esta manera, los once Planes de Zonas Rurales a revitalizar de Andalucía, fueron aprobados al auspicio de esta normativa estatal, acordando su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para la suscripción del convenio específico entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones incluidas en los Planes de Zona.

Sin embargo, volviendo ya al caso que nos ocupa, entiende el Estado que tal modo de actuar constituía una infracción de la Ley 45/2007 y del Real Decreto 752/2010, puesto que previamente a la aprobación de los Planes recurridos debió de haberse efectuado por parte del Ministerio de Medio Ambiente (ii) la verificación de la adecuación de los Planes de Zona a los requisitos establecidos en el Programa Nacional de Desarrollo Sostenible; y (ii) la concertación entre Estado y Comunidad Autónoma. Todo ello en ejecución de lo dispuesto en el apartado 6.1 del Concierto recogido en el mencionado Real Decreto y del Anexo del Capítulo 6.

En fin, constatando la Sala la realidad de este iter procedimental erróneo, acaba anulando los once Planes de Zonas Rurales a revitalizar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Sala, con vista del expediente administrativo y de los documentos acompañados con el escrito de demanda, concluye en la estimación del recurso. En efecto, el informe del Subdirector General de Fomento y del Medio Rural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de fecha 23 de abril de 2012, resulta convincente en punto a la cuestión de que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha invertido el proceso previsto en el Real Decreto 752/2010, de 4 de junio. Y es que, a tenor del apartado 6.1 del Concierto recogido en el mencionado Real Decreto y del Anexo del Capítulo 6, la verificación por el Ministerio de la adaptación de los Planes de Zona elaborados por la Comunidad Autónoma a dicho Real Decreto debe ser previa a la concertación de los términos de dichos Planes de Zona, y dicha concertación debe ser, a su vez, previa a las aprobaciones de dichos Planes por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la ulterior suscripción de los convenios de colaboración entre ambas partes. Además, como dice el requerimiento, el Protocolo General suscrito el 20 de noviembre de 2010 entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aplicación de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, refleja en sus cláusulas cuarta y quinta literalmente los compromisos anteriormente citados.

La Sala no comparte la tesis argüida por la Administración Autonómica demandada relativa a que, tras la segunda y tercera versión, la Administración General del Estado haya verificado la adecuación de los Planes de Zona a los requisitos establecidos por el Programa de Desarrollo Sostenible, puesto que, cual indica el precitado informe de 23 de abril de 2012, no obstante aseverar que, por el Ministerio, se recibieron tres versiones de los proyectos contestándose en fechas 29 de agosto de 2011, 23 de diciembre de 2011 y 13 de abril de 2012, respectivamente, empero, la tercera versión de los proyectos de Planes de Zona mantiene discrepancias con los requisitos exigidos, de modo que aún se deben

adaptar los Planes de Zona adecuadamente. Ergo, la aprobación anticipada de los Planes de Zona por el acuerdo recurrido no se atiene a lo dispuesto por el Real Decreto 752/2010 en tanto que la verificación de la adaptación de los Planes de Zona elaborados por la Comunidad Autónoma al tan nombrado Real Decreto debe ser previa a la concertación de los términos de dichos Planes de Zona y la concertación debe ser, a su vez, previa a la aprobación de los citados Planes de Zona por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la ulterior suscripción de los convenios de colaboración entre ambas partes”.

Comentario del Autor:

Más allá de la casuística propia de la sentencia comentada, que tiene un contenido procedimental evidente sin apenas interés en cuanto afecta la materia jurídico-ambiental, es objeto de este comentario dejar constancia de la anulación de los once Planes de Zonas Rurales a revitalizar de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobados en 2011.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el Programa de Desarrollo Rural Sostenible actualmente vigente es el de 2014-2020, con una contribución máxima del Feader a España de 237.828.821 euros, de conformidad con lo indicado en la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea de 26 de mayo de 2015 y con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 8763/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:8763

Temas Clave: Caza; Especies cinegéticas; Responsabilidad patrimonial de la administración

Resumen:

Una propietaria de varias fincas ubicadas en las localidades de Caniles (Granada) y de Alcóntar (Almería), próximas al Parque Natural de la Sierra de Baza, reclama a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por responsabilidad patrimonial de la administración, el pago de una indemnización por los daños sufridos en las plantaciones de sus parcelas causados por los ciervos que, a su juicio, provienen del mencionado Parque Natural, ante la ausencia de alimento en su hábitat natural. A tal fin, había adjuntado al expediente administrativo Informe pericial para justificar el nexo causal, manifestando que al tratarse los ciervos de especie cinegética, la Junta, como propietaria y titular de los terrenos de los que provenían, debía responsabilizarse de los daños ocasionados.

No de acuerdo con ello, la Consejería desestima en 2013 su solicitud de responsabilidad patrimonial de la administración, por lo que la propietaria afectada interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala del TSJ de Andalucía, reclamando la cantidad de 38.545 euros, en concepto de daños y perjuicios. Se defiende sin embargo la Junta aduciendo, entre otros motivos, que no puede acreditarse que los daños provengan exclusivamente de terrenos pertenecientes a dicha administración, puesto que existen en los alrededores también cotos de caza privados. Hay que tener en cuenta que dentro de este Parque Natural, existen terrenos propiedad de la Comunidad Autónoma (48%), de entidades locales (22%) y de particulares (30% aprox.).

Como suele ocurrir en este tipo de procedimientos de responsabilidad patrimonial de la administración, la prueba acaba jugando un papel fundamental. Así, la recurrente fundamenta su carga probatoria en el testimonio de dos personas que afirman el avistamiento de forma continua de la entrada de ciervos provenientes del Parque Natural en las fincas de la actora produciendo los daños; así como el precitado Informe pericial en sentido similar. A tales pruebas la Sala resta credibilidad, al no quedar probado suficientemente que los animales vinieran del Parque Natural. Es más, la propia administración presenta Informe elaborado por la Dirección General del Parque Natural, indicando que dentro de este espacio natural protegido existen más de 50 cotos de caza, por lo que serían los titulares de estos espacios cinegéticos los responsables de responder de los eventuales daños que las especies cinegéticas pudieran causar.

Este último Informe resulta fundamental para la resolución del caso, pues a juicio de la Sala el mismo no resulta desacreditado mediante ninguna otra prueba. De esta forma, la normativa de caza autonómica señala que con carácter general son los titulares de los cotos de caza los responsables de los daños causados por las especies cinegéticas, siendo sólo lo propietarios de los terrenos responsables de forma subsidiaria (en concordancia con la legislación de caza estatal). De esta forma, no es posible individualizar en la administración autonómica la exclusiva responsabilidad de los daños, bien porque aun siendo propietaria de terrenos, ha otorgado el aprovechamiento cinegético (sólo tendría, en su caso, responsabilidad subsidiaria entonces), bien porque ni siquiera ha quedado probado que los ciervos provinieran de sus fincas y no de otras titularidad de entidades locales o en manos privadas. Por todo ello se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es preciso recordar que conforme al art. 34 de la ley andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, bajo el título de "responsabilidad por los daños" indica «1. Los titulares de los aprovechamientos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas y piscícolas, incluidas en el plan técnico y que procedan de los citados aprovechamientos. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos.

2. Asimismo el titular de un aprovechamiento será responsable subsidiario de los daños causados dentro del mismo a especies amenazadas por cualquier persona cuya actividad haya sido previamente autorizada por dicho titular».

Por otro lado, el decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, asimismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en relación con el aprovechamiento cinegético y su adjudicación que «1. La gestión y el aprovechamiento cinegético de los terrenos de gestión pública se llevarán a cabo mediante licitación pública de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, y cuantas normas le sea de aplicación. El plazo de adjudicación deberá coincidir con el de la vigencia del correspondiente plan técnico de caza.

2. A tal efecto la Consejería competente en materia de caza elaborará un pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas al que se incorporará el correspondiente plan técnico de caza que habrá de regir el procedimiento de adjudicación del aprovechamiento, en el que tendrán prioridad las asociaciones locales de cazadores y cazadoras.

3. La adjudicación del aprovechamiento cinegético conllevará en su caso la constitución del coto de caza y el otorgamiento de la titularidad del mismo».

Y, finalmente, el art. 58 del mismo texto reglamentario dispone «1. Conforme a lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas incluidas en el plan técnico de caza, y que procedan de los citados aprovechamientos, con independencia de que el aprovechamiento principal sea de caza mayor o menor.

2. Subsidiariamente serán responsables las personas propietarias de los terrenos».

En consecuencia, debemos concluir que, de conformidad con el art. 217 de la LEC, este órgano judicial, tras la valoración de las pruebas aportadas, entiende que no concurren suficientes elementos probatorios para asegurar que el origen de los daños sea el ganado cervuno proveniente de terrenos de titularidad de la Administración andaluza. Antes bien, del análisis de los autos se deduce que la fauna pudo provenir de terrenos privados, municipales o de titularidad autonómica, y, en este último caso, el informe anteriormente transcrito de forma parcial señala que el aprovechamiento cinegético se ha adjudicado a sociedades de cazadores, en cuyo caso sólo de forma subsidiaria podría atribuirse la responsabilidad patrimonial a la Administración demandada, sin que conste que las mismas hayan sido objeto de reclamación alguna. Sin embargo, habida cuenta que las parcelas están ubicadas o son colindantes con cotos privados de caza, parece más ajustado a la realidad de los autos y del expediente administrativo entender que sólo de los titulares de tales cotos privados podría afirmarse, en su caso, algún tipo de responsabilidad, pues son los únicos que se hallan en disposición de adoptar las medidas necesarias para evitar los daños objeto del presente recurso”.

Comentario del Autor:

Al margen de la casuística de la sentencia analizada, este pronunciamiento pone bien a las claras el régimen general de la responsabilidad por los daños generados por especies cinegéticas en España, en el cual, más allá de la propiedad de los terrenos, la responsabilidad recae con carácter general sobre el titular del aprovechamiento cinegético, incluso cuando se trate de cotos, por ejemplo, insertos dentro de espacios naturales.

En el supuesto, parece que ha quedado probada la realidad de los daños ocasionados por los ciervos, y sin embargo nos muestra lo complicado de imputar la responsabilidad a cualquiera de los titulares de los 50 cotos existentes (¡nada más y nada menos que 50!). Los animales, obviamente, no atienden en sus movimientos a la división jurídica de los terrenos, y demostrar su proveniencia exacta es harto difícil (sino un imposible). Amén de la dificultad jurídica de imputar una responsabilidad solidaria en estos casos [véase a este respecto el artículo de [José María CABALLERO LOZANO \(2004\), “Responsabilidad civil cinegética en Castilla y León”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 2, p. 212](#)].

Me permito citar, por su valor ilustrativo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 1 de febrero de 2001, que se extracta en este trabajo de CABALLERO LOZANO, en la cual se señala que el origen de las piezas de caza es una «prueba diabólica, pues [...] las piezas de caza mayor son animales salvajes, de alta movilidad, no pudiendo determinarse el lugar de procedencia de estos animales que causan los daños [...], pues si bien pueden provenir de cotos colindantes con los de la demandada, también podrían utilizarlos de paso y venir de los cotos contiguos a estos [...]. Estos animales de caza mayor al ser capaces de andar en una sola noche varios kilómetros, pueden provenir de diversos cotos o, incluso de otros lugares, y la consecuencia jurídica sería que la falta de prueba de la procedencia por ser esta de difícil determinación, conllevaría el vaciar de contenido la responsabilidad civil de cualquier acotado, con la consecuencia a la que llega la sentencia de instancia».

Documento adjunto: 

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan José Carbonero Redondo\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AR 1279/2017 – ECLI:ES:TSJAR:2017:1279

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

Resumen:

Unos vecinos de la localidad de Alagón (Zaragoza), ante las molestias por ruidos generadas por el uso *clandestino* como “peña” de locales situados en una calle del municipio, solicitan su clausura municipal y la adopción de cuantas medidas resultasen necesarias para la eficacia de la orden de cierre incluyendo el mantenimiento del orden en la vía pública.

Ante la apenas actividad municipal tras su denuncia, estos vecinos interponen un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su solicitud, que es resuelto por el Juzgado de Contencioso-Administrativo de Zaragoza número 5 mediante sentencia de 26 de junio de 2015, la cual, estimando parcialmente el recurso, declara que el Ayuntamiento de Alagón ha permanecido inactivo ante las reiteradas reclamaciones formuladas. De esta manera constata que esta entidad local, ha hecho caso omiso a diversos artículos de su propia Ordenanza de convivencia, así por ejemplo la actividad de “peña” desarrollada en los locales y generadora de las molestias no contaba siquiera con licencia municipal. En fin, que el Juzgado condenaba al Ayuntamiento al pago de 12.000 euros a los recurrentes por las molestias ocasionadas, en concepto de responsabilidad patrimonial de la administración. Además se ordena la clausura de los locales y la apertura y tramitación de los oportunos expedientes sancionadores.

Se alza contra esta sentencia el Ayuntamiento de Alagón mediante la interposición de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dando pie a la sentencia objeto de análisis. Pues bien, para sustentar su recurso, alega la representación procesal municipal que: (i) los artículos de la Ordenanza municipal que se dicen infringidos sólo obligan a los titulares de la actividad de “peña” en los periodos de fiestas de la localidad; y (ii) que tal actividad no puede ser calificada como peligrosa y, en consecuencia, no precisaría de licencia. Además, entiende que esta actividad debería ser considerada como ámbitos privados de reunión y recreo, que tampoco demandarían de una específica regulación urbanística o ambiental. Por último (iii) argumenta que no consta acreditación sobre que los ruidos hayan superado los umbrales fijados en la Ordenanza, ni la relación de causalidad entre los mismos y los daños alegados por los vecinos para sustentar la condena a la administración al pago de la indemnización.

Finalmente, la Sala desestima el recurso de apelación, al haber quedado acreditado que el Ayuntamiento no había adoptado ninguna medida que pusiera fin a la problemática de ruidos y molestias que se habían generado en los locales, y ello a pesar de no existir medición sonora alguna. Todo ello tras constatar las continuas denuncias acumuladas, que habían llevado incluso a la intervención de la policía local y la Guardia Civil, acreditando la realidad de lo denunciado. Incluso había existido la intervención del Justicia de Aragón (el equivalente al Defensor del Pueblo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón), quien había recomendado al Ayuntamiento la aplicación de la Ordenanza y el ofrecimiento de una solución a los afectados.

Destacamos los siguientes extractos:

“De todo ello, cabe concluir fácticamente que los luego recurrentes pusieron en conocimiento del Ayuntamiento el desarrollo de actividad recreativa en las inmediaciones de su domicilio, la producción de ruido y molestias de todo tipo -instalación de mobiliario en la calle, restos de bebidas, cristales, abundante tránsito de personas por los locales en cuestión, etc.-, que generó la correspondiente actividad inspectora por la Policía Local y por

la Guardia Civil; que la Fuerza Pública constató -aunque no hubiera existido medición alguna- la realidad de lo denunciado y lo prolongado y sostenido en el tiempo de la actividad clandestina que se estaba llevando a cabo en los referidos locales; y que todo esto no dio lugar a ninguna otra actividad municipal, más allá de requerir a la propietaria de los locales sobre la identidad de las personas que lo utilizaban.

No se abrió expediente alguno, ni siquiera a raíz de constatar tras girar visita de inspección, lo deteriorado de las instalaciones eléctricas del local donde se desarrollaba la actividad clandestina de peña, lo inadecuado en definitiva del local en que se instaló la actividad para el adecuado desarrollo de la misma. Tampoco nadie cuestionó en ningún momento la calificación de la actividad ruidosa y molesta que se desarrollaba como actividad de peña. A lo sumo desde el Ayuntamiento se dijo que, o bien no se tenían medios para atajar la situación, o bien que la Ordenanza de Convivencia Ciudadana no era aplicable por no contemplar la regulación del supuesto de hecho denunciado, lo cual hacía que dicha situación quedara definida como un supuesto de alegalidad”.

“En cualquier caso, el Ayuntamiento no adoptó, como debió, solución ni decisión alguna frente a las denuncias formuladas, ni abrió expediente alguno ante las mismas, denuncias que referían hechos que tampoco nunca han sido cuestionados ni siquiera por la propia Administración demandada. Se mantuvo así la situación generadora del daño luego denunciado y susceptible de indemnización, sin que el Ayuntamiento demandado hiciera nada por y para atajarlo o darle término.

Ni aprobó ni reformó la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, ni aplicó la normativa vigente, en el sentido en que debía ser interpretada, conforme a lo que entendió la Juez de instancia en una interpretación que nosotros compartimos. Y es que, a tenor de los artículos 62 y 63 de la citada Ordenanza y a falta de una regulación más precisa, tan sólo se contempla el desarrollo de la actividad recreativa de peña en tiempo de fiestas patronales, de suerte que, cabe concluir que el desarrollo de una actividad prolongada en el tiempo, más allá del propio de las fiestas de la localidad, durante todo el año, no está permitido,

porque no está contemplado, por la Ordenanza. Esto debió llevar al Ayuntamiento a la adopción de las medidas precisas, bien para la regularización de las instalaciones y actividades que se estaban llevando a cabo clandestinamente y al margen de la legalidad, bien para la terminación de tal situación alega o directamente ilegal. Dentro de tales medidas se encuentra la que fue solicitada por los recurrentes y finalmente adoptada en la sentencia de instancia que ahora nosotros asumimos por su corrección.

Por otra parte, ocurre que los artículos 67 y 68, así como los artículos 71, 77, 79, 80, 83 y 84, como también los citados en el informe del Arquitecto Técnico del ayuntamiento obrante al folio I.20, obligan al Ayuntamiento a actuar en garantía de la convivencia y el cumplimiento de niveles de ruido permisible, en garantía en definitiva de una convivencia sin contaminación acústica. Nada se hizo por el Ayuntamiento. Ni aprobó una Ordenanza que contemplara, según dicha Administración, el concreto supuesto de hecho que es objeto de análisis ahora, ni tampoco aplicó como ciertamente podía la normativa existente, por razones y motivos que no cuentan, debe decirse, con fundamento sólido.

Consecuencia de todo lo anterior es que no podemos compartir ni el error en la valoración de la prueba que se reprocha a la sentencia de instancia, ni tampoco en la aplicación de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la localidad de Alagón, que también se alega por la Administración apelante.

Ello lleva necesariamente a la desestimación del recurso de apelación formulado, pues fijado lo anterior, la base y fundamento de la indemnización por daños que se concede, la responsabilidad del Ayuntamiento apelante también es clara. El daño sufrido es antijurídico y, por otra parte, la alegación de una potencial concurrencia de causas formulada por el Ayuntamiento apelante en su recurso, se efectúa sin el necesario cuestionamiento del fundamento del fallo en este capítulo, pues nada se critica específicamente sobre la valoración que del informe pericial de la Dra. María Purificación realiza la Juez de instancia. Sobre tal informe descansa el sentido y contenido de la indemnización finalmente fijada y tal valoración no es debidamente criticada en esta apelación. Por consiguiente, la decisión de instancia en este terreno habrá de ser de nuevo compartida por esta Sala ahora”.

Comentario del Autor:

El tema del ruido y de las molestias que genera, son un asunto recurrente en el análisis jurisprudencial que se efectúa en esta REVISTA. De esta manera, es bien conocido por nuestros lectores que las molestias generadas por el ruido han adquirido la categoría de derecho fundamental, por la hábil reconducción que hacia el derecho a la inviolabilidad del domicilio efectuó la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso López Ostra (1994).

Así ya hemos destacado unos cuantos pronunciamientos judiciales en los que se determina la necesidad de que los ayuntamientos, ante denuncias justificadas, adopten medidas para poner freno a estas molestias, cuyas consecuencias, mucho tiempo soslayadas en un país caracterizado por el ruido como es España, pueden desembocar en enfermedades físicas y psíquicas de cierta gravedad. Además, también hemos advertido que esta actividad municipal no debe limitarse a una mera actuación de carácter formal, acumulando acciones aparentes sin apenas consecuencias, sino que dicha actuación debe estar encaminada a la obtención de un resultado material real y efectivo, que evite en lo sucesivo las molestias.

Puede verse así el [comentario](#) efectuado en esta REVISTA a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de junio de 2016.

Del mismo modo, se recomienda la lectura del reciente comentario de Rocío PÉREZ SÁEZ, bajo el revelador título “Ruido: en materia de ruido se considera inactividad administrativa la adopción de medidas ineficaces para evitarlo”, en la revista *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, número 9, 2017, pp. 163-167.

En cualquier caso, destacar por último al respecto de la sentencia cuyo comentario me ocupa, que ni siquiera se efectuó medición sonora alguna -así se indica en el pronunciamiento judicial, F. 4º-, lo cual sorprende por ser la prueba más eficaz al fin de acreditar las molestias por ruido. Ciertamente, las continuas actuaciones en los hechos de las fuerzas públicas, en las que se acreditaban las circunstancias denunciadas, prueban fehacientemente la realidad de lo sucedido.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Cataluña

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 20 de diciembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 9 de mayo de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Isabel Hernández Pascual\)](#)

Autora: Dra. Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 4670/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017/4670

Temas Clave: residuo; concepto de residuo; residuo municipal; residuo industrial; plan territorial sectorial

Resumen:

En esta ocasión el Tribunal se pronuncia sobre recurso contencioso-administrativo en relación con una autorización ambiental integrada. Este recurso tiene por objeto la pretensión de que se anule parcialmente la resolución de 7 de agosto de 2012, del secretario de Medio Ambiente y Sostenibilidad, por la que se otorga a la empresa actora la autorización ambiental para el proyecto de depósito controlado de residuos no peligrosos (clase II), situado en el paraje "Lo Collet", finca Margarita, polígono 15 parcelas 48-49-56-67-70-76-75, del término municipal de Seròs, por lo que hace a la limitación de los residuos admisibles en dicho depósito, en cuanto que *"no se permite el depósito del rechazo procedente de instalaciones de tratamiento de residuos municipales"*. En este caso la discusión yace en qué se entiende por residuo municipal y qué residuos engloba.

El Tribunal después del oportuno análisis del caso y de la normativa aplicable – Ley 22/2011, de residuos y Decreto legislativo 1/2009, básicamente - en lo relativo a las definiciones de residuo, en especial, en relación con la distinción entre residuo municipal e industrial, y al carácter vinculante del Plan Territorial Sectorial desestima el recurso.

El Tribunal, para resolver el recurso, se plantea el concepto de residuo y expone qué incluye el concepto de residuo municipal y qué lo distingue del concepto de residuo industrial, en especial en relación con aquellos residuos que a pesar de su origen municipal han sido tratados posteriormente.

Según la parte actora ciertos residuos deberían ser considerados industriales o asimilados a los municipales por, a pesar de su origen, haber sido tratados posteriormente, con la consecuencia que su instalación debería poder acogerlos. Esta pretensión es con el fin de que el Plan citado no les sea vinculante.

Sin embargo, el Tribunal una vez analizada la normativa aplicable, ya citada, en relación con la naturaleza del residuo, considera que lo que determina su naturaleza de municipal o industrial es su procedencia u origen, es decir, donde se ha generado.

En concreto la parte actora pretende que unas balas generadas del rechazo del tratamiento de diferentes fracciones de residuos domésticos puedan ser acogidas por su planta. No obstante, y como no queda probado que haya una efectiva mutación de su naturaleza por este hecho, el Tribunal se atiene a la procedencia del mismo, que es el municipal y considera que es municipal.

Destacamos los siguientes extractos:

“El Texto Refundido excluye de la consideración de residuos industriales aquéllos que, siendo resultado de distintos procesos - entre los que no incluye el tratamiento de residuos - "de acuerdo con esta Ley, no puedan ser considerados residuos municipales" , siendo éstos, como se ha dicho, los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios.

La parte actora sostiene que la fracción de residuos municipales embalados a la que se refiere en su demanda, tienen una naturaleza o composición distinta de las de los residuos municipales de origen, esto es, de la de los residuos municipales antes de entrar en la planta de tratamiento en la que se separan para su valorización o reutilización una parte de los materiales de los residuos, embalándose el resto, y todo ello con el único fundamento y apoyo de sus propias alegaciones, sin prueba alguna que confirme que en el tratamiento se produce una verdadera y efectiva mutación de la naturaleza o composición de los materiales de los residuos, que permita afirmar que los residuos embalados no son residuos municipales por ser diferentes de los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, definidos como municipales de origen en el Texto Refundido.

Por otra parte si el sometimiento de los residuos a cualquier proceso, incluso a alguno de los previstos en el apartado i) del artículo 3.3 del Texto Refundido, los convirtiera sin más en residuos industriales, el legislador no hubiera incluido en dicho apartado el último párrafo, con arreglo al cual, el concepto de residuos industriales, además de ser el resultado de alguno de esos procesos, requiere que "no puedan ser considerados residuos municipales" , por tanto, que no tengan la naturaleza o composición de los residuos municipales, o sean diferentes de los materiales que los componen, lo que, como se ha dicho, no se acredita en este caso, dada la falta absoluta de prueba en relación con la presencia o ausencia de alguna mutación producida durante o en el tratamiento de los residuos. En consecuencia, si el legislador considera que el tratamiento no ha de llevar necesariamente a la pérdida de la consideración de residuos municipales de los materiales que han sido objeto del mismo, no puede tenerse por perdida tal caracterización por el mero tratamiento, sin prueba alguna sobre la mutación de naturaleza o composición de tales residuos. (FJ.3)

“En consecuencia, las previsiones del Plan Territorial Sectorial son vinculantes para la autorización ambiental del depósito controlado de ubicación en la comarca del Segrià, que, como se recoge en la resolución de esa autorización ambiental, "prevé que la disposición controlada de residuos municipales, ya sea fracción Resto o rechazo tratado en instalaciones de tratamiento previo, se realice en el depósito controlado de Montoliu de Lleida, no previéndose en el plazo de la planificación una nueva instalación para este objeto en el ámbito territorial del Segrià" , por lo que resulta obligado desestimar el recurso contencioso- administrativo y la pretensión de la actora de anulación de la prescripción de la autorización ambiental, por virtud de la cual en el depósito de residuos de "Lo Collet", de

Serós, "no se admitirán residuos de origen municipal adscritos al servicio de recogida obligatoria en esta instalación" , en referencia a la de Montoliu de Lleida." (FJ. 4)

Comentario de la autora:

En esta sentencia por un lado, el Tribunal se manifiesta sobre el carácter vinculante del Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales aprobado por Decreto 16/2010 para la parte actora, titular de la AAI de depósito controlado de residuos, el cual confirma. Por otro lado, y por lo que destaca, se manifiesta sobre el concepto de residuo y sobre la inclusión de la fracción de residuos municipales embalados.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 29 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Javier Bonet Frigola)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 6716/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017/6716

Temas Clave: contaminación acústica; derechos fundamentales; inviolabilidad domiciliaria; derecho a la intimidad privada

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo, en concreto, recurso de apelación, contra la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016 del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 8 de Barcelona, que desestimó el recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto contra la inactividad del AJUNTAMENT DE OLVÁN en el control y corrección de la contaminación acústica que genera la empresa Serradora Cunill SL, ubicada al norte de la ciudad de Gironella, en la entrada del municipio de Olván, carretera C-16, por lesionar los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art 15CE), a la intimidad personal y familiar (art 18CE), y a la inviolabilidad del domicilio (art 18.2CE).

La pretensión de la actora se fundamenta en la vulneración de derechos fundamentales por contaminación acústica, pretensión que será estimada por el Tribunal. Los ruidos denunciados provienen de una empresa y provocan molestias a los vecinos de una vivienda cercana.

En este proceso, por una parte queda probado que se han superado los niveles de ruido permitidos y por otra parte, que ha habido una intromisión en la vivienda, vulnerando los derechos fundamentales protegidos.

El Tribunal hace un repaso extenso de las Sentencias del TC, como es por ejemplo la STC 16/2004, de 23 de febrero, y del TEDH –la Sentencia conocida como López Ostra, y el caso Powell y Rayner contra el Reino Unido, entre otros - en la materia para posteriormente hacer una aplicación al caso que se le presenta. Se detiene en reproducir ciertos párrafos relevantes de la STEDH de 18 de octubre de 2011. Tras analizar el caso concreto estima parcialmente el recurso de apelación – puesto que no estima la indemnización reclamada - y declara que la empresa ha vulnerado sus derechos fundamentales a la integridad física y moral (artículo 15CE) y a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18CE), debiendo dicha Administración municipal, adoptar cuantas medidas sean necesarias, incluido si procede, el cierre de la actividad, para hacer cesar los niveles de ruido existentes en la empresa SERRADORA CUNILL, SL, situada en el término municipal.

Destacamos los siguientes extractos:

“En primer lugar, que la empresa SERRADORA CUNILL ni respeta el horario de descanso de 23h a 7h, ni dispone de licencia ambiental para desarrollar su actividad. Así se desprende de los requerimientos municipales de fecha 26-7-2013 (folios 11 y 12 del expediente), de 7-8-2013 (folio 17 del expediente), o del de 27-1-2014 (folios 43 y 44) 7- 4-2014. Del informe de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Olván al Defensor del Pueblo y al Sindic de Greuges respecto de que se está trabajando para compatibilizar los intereses de la empresa y de los vecinos afectados por el ruido (lo que denota que el problema persiste requerimiento que el Ayuntamiento de Olván dirige a SERRADORA CUNILL el 27-7-2015 para que limite su horario a la franja comprendida entre las 7 y las 23h.

En segundo lugar, y en cuanto a las mediciones de nivel de ruido se practican, una a instancia del Ayuntamiento y la otra a instancia de los propios interesados. En la realizada a instancia del Ayuntamiento por técnicos de la Diputación de Barcelona en el interior de la vivienda de los afectados, de los tres días en que efectuaron las mediciones, en uno de ellos, tal y como reconoce el Ayuntamiento, concretamente el 3-7-2014, y en horario comprendido entre las 5 y las 7h, se superó el límite de ruido permitido. Por otra parte, en el año 2011 la propia Diputación de Barcelona había realizado mediciones de la inmisión sonora de la Serradora en el exterior de la vivienda de los afectados concluyendo que en horario diurno (de 8h a 21h) superaba ligeramente el valor límite de 65Db previsto para una zona de capacidad acústica moderada (folios 169 y 170 de los autos). En cuanto a la medición realizada a instancia de los afectados por el LABORATORI CENTRAL D'ACÚSTICA, en la medición de fecha 14-4-2015, realizada en horario nocturno entre las 23:08 y las 23:55 se comprobó que la empresa superaba en 1dB los 45db permitidos, y en la realizada el 15-4-2015, entre las 5:48 y las 6:59h, se comprobó que superaba en 6dB los 45dB permitidos.

En cuanto a la procedencia de los niveles de ruido, a pesar de las alegaciones de la parte codemandada, no ofrece duda que provienen de SERRADORA CUNILL. (...)

Con los anteriores elementos fácticos tenemos suficiente para estimar el presente recurso de apelación y revocar la Sentencia de instancia, estimando el recurso para la protección de los derechos fundamentales de la persona a fin de que se adopten cuantas medidas resulten necesarias para reponer en la integridad de los mismos a los recurrentes.

En efecto, la superación de los límites de ruido permitido, aunque sea en 1 dB, no deja de ser superación, y por tanto inadmisibles. Y en el caso que nos ocupa, hemos constatado que en una de las mediciones se supera el umbral de ruido máximo permitido hasta en 6dB. Por otra parte, la circunstancia de que algunas de las mediciones se realizaran en el balcón de la vivienda o en el jardín, para nada impide que se incida en lo que el TEDH llama el derecho al respeto a la vida privada y al domicilio, pues como afirma el Tribunal, "el individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no sólo como el derecho a un simple espacio físico sino también para el disfrute, con toda tranquilidad, de dicho espacio. La vulneración del derecho al respeto del domicilio no sólo se refiere a ofensas materiales o corporales, tales como la entrada sin autorización en el domicilio de una persona, sino también a lesiones inmateriales o incorpóreas como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias".

Como expone con acierto el Ministerio Fiscal, no se puede colocar a nadie en la tesitura de mantener en todo momento las ventanas de su casa cerradas o impedirle salir a su jardín sin

padecer un nivel de inmisión sonora superior al legalmente permitido. La propia salubridad de la vivienda en cuanto a lo primero, y derecho al disfrute de la integridad de la misma en cuanto a lo segundo, con posible afectación psicológica y de la salud física de los moradores en ambos casos, exigen la adopción de medidas correctoras de la contaminación acústica detectada, sin que la patología previa del Sr. Juan Manuel suponga una justificación a la inactividad administrativa, pues ha quedado comprobado en el procedimiento que la misma ha resultado agravada por las circunstancias ambientales de su vivienda.

Resulta del todo punto rechazable el argumento de la Sentencia de instancia, recogido por el Ayuntamiento de Olván, relativo a que las temperaturas de la zona no hacen razonable dormir con la ventana abierta, pues no consta realizado estudio alguno de la temperatura de confort de los moradores ni de la necesidad de ventilación de la vivienda a partir de los niveles de CO2 existente en la misma. Si es razonable dormir con las ventanas cerradas con una temperatura exterior de 20 grados, también lo es poder abrir las mismas si los moradores de la casa precisan una temperatura interior más baja, y es que, abundando en lo razonable, no debe olvidarse que en el interior de las viviendas existen diversos focos de calor que hacen subir la temperatura de aquella y que pueden hacer necesaria una ventilación, precisamente cuando la temperatura exterior es lo suficientemente baja como para equilibrar ambas temperaturas.

No debemos olvidar que en el caso presente la inactividad municipal es extraordinariamente prolongada en el tiempo, lo que abunda en la gravedad de la inmisión en los derechos fundamentales de los afectados, circunstancia perfectamente apreciada por el Ministerio Fiscal al adherirse al recurso de apelación, cuando afirma que "vistas las molestias sufridas por los recurrentes a lo largo de tantos años, el número de quejas, denuncias y reclamaciones, las alteraciones de todo tipo que sus vidas han experimentado y la falta de una implicación decisiva de las autoridades municipales, es evidente que los recurrentes han perdido una calidad de vida que, por el sitio en que viven, debiera ser la excelente. Y es que la Administración demandada ni ha adoptado las medidas legales anunciadas a la empresa, ni paralizado previamente su actividad hasta tanto no corrigiera las intolerables emisiones constatadas por ella misma."

Por todo ello, se impone la estimación del presente recurso de apelación, y con revocación de la Sentencia de instancia, la del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto por Da Lina y D. Juan Manuel, con la obligación del AYUNTAMIENTO DE OLVAN de adoptar cuantas medidas sean necesarias, incluido si procede el cierre de la actividad, para hacer cesar el ruido superior al permitido procedente de la empresa SERRADORA CUNILL, S.L. (FJ.4)

Comentario de la autora:

Esta sentencia destaca porque aborda la problemática de la contaminación acústica y por el enfoque de la misma, puesto que menciona y basa su argumentación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Recordemos que es a partir de la sentencia conocida como López Ostra que se realiza esta vinculación de la contaminación acústica con los derechos fundamentales, en concreto con el derecho a la intimidad privada y a la inviolabilidad domiciliaria.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2017

[Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 16 de diciembre de 2008](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Temas Clave: Residuos sólidos urbanos; Residuos domiciliarios; Autoridades Competentes en materia ambiental; Competencia Originaria de la CSJN en razón de la materia y de las personas

Resumen:

El precedente cuyo análisis se propone está vinculado con el comentario relativo a la Ley 25.916 de Gestión Integral de Residuos Domiciliarios, recientemente publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre del corriente año.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) se pronunció en aplicación de dicha norma sobre un tema que siempre resulta conflictivo y que resulta conveniente delimitar con la mayor precisión, el relativo a su competencia originaria razón de la materia y de la persona.

El asunto fue traído a su decisión por una asociación de vecinos de un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, “*Vecinos por un Brandsen Ecológico Soc. Civil*”, que promovió un amparo con el objeto impedir la instalación de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos denominado Polo Ambiental Provincial (PAP). Asimismo, pretendía que se implemente un programa de educación ambiental para la ciudadanía y que se informe sobre la calidad ambiental y todo lo que pueda afectarla.

La acción de amparo se inició contra la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de Coronel Brandsen, la Coordinación Ecológica Área Metropolitana del Estado (CEAMSE) y el Estado Nacional, razón por la cual la Juez federal interviniente se declaró incompetente considerando que la causa debía tramitar en la instancia originaria de la CSJN, por ser parte en la misma, una provincia y el Estado Nacional.

En consecuencia, CSJN toma intervención porque la acción de amparo, de manera general, puede tramitar ante su instancia originaria, siempre que se verifiquen las hipótesis de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, que surtan tal competencia originaria. En tal sentido, la CSJN analiza las hipótesis de su competencia originaria en razón de la materia y de las personas, dos categorías distintas de casos por los que la Constitución Nacional atribuye jurisdicción a la Justicia Federal, para precisar que el hecho de que la actora

sostenga que la causa concierne a normas de naturaleza federal (leyes nacionales, disposiciones constitucionales y convenciones internacionales suscriptas por la Nación Argentina) o que sea parte demandada el Estado Nacional, no es suficiente para fundar su competencia originaria en razón de la materia y/o de la persona.

En ese contexto la CSJN recordó que su jurisdicción procede sólo cuando la cuestión federal es predominante en la causa, es decir, cuando la acción entablada se basa “*directa y exclusivamente*” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratados, y no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales, como son los atinentes a la protección ambiental en la provincia afectada.

Con esas consideraciones y previo determinar que en la causa tampoco existen elementos que autoricen a considerar a la Nación como parte sustancial en la Litis, porque la actora más allá demandarla, no logró concretar cuáles son los actos u omisiones de las autoridades nacionales, en temas en los que se les debiese atribuir una participación o responsabilidad directa, la CSJN declaró que la causa no es de su competencia originaria, con los fundamentos, que destacamos a continuación.

Destacamos los siguientes extractos:

- En cuanto a la competencia en razón de la materia considera: *“Que el caso de autos es revelador de la singular dimensión que presentan los asuntos de naturaleza ambiental, en tanto en ellos participan y convergen aspectos de competencia federal y otros de neta competencia provincial.*

En efecto, en el precedente de Fallos: 318:992, el Tribunal dejó bien establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

Tal conclusión procede de la Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional; Fallos: 318:992, considerando 7º; causa V.930.XLI “Verga, Ángela y otros c/ Tagsa S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 20 de junio de 2006, Fallos: 329:2280)”. (Considerando 6)

- *“Que en esta línea de ideas se inscribe la sanción de la ley 25.916, en cuanto establece con relación a los residuos domiciliarios los presupuestos mínimos de protección ambiental que el artículo 41 de la Constitución Nacional anticipa, fija los objetivos de las políticas ambientales de carácter nacional vinculadas con esa cuestión específica, dispone que las autoridades competentes que determinen cada una de las jurisdicciones locales serán responsables de la gestión integral de los residuos producidos en su jurisdicción, y que deberán establecer sistemas adaptados a las características y particularidades de cada región, dictando las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de sus disposiciones (artículos 1º, 4º, 5º y 6º). A su vez, regula la recolección y transporte de los residuos domiciliarios (capítulo IV), como así también su tratamiento, transferencia y disposición final (capítulo V) -entre otras cuestiones-”.*

Por otro lado, en los considerandos del decreto 1158/2004 -que observó los artículos 24, 30, 33, 34 y 37 del proyecto de ley 25.916- se señaló “Que, tratándose de una ley de presupuestos mínimos de protección

ambiental, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, no cabe contraponer, en orden a la ejecución de la ley, la jurisdicción de las autoridades locales (denominadas autoridades “competentes” en el texto de cuya promulgación se trata) a la jurisdicción del Gobierno federal, normalmente circunscripta a supuestos de afectación interjurisdiccional del ambiente y al ámbito físico de los establecimientos y otros lugares sometidos a jurisdicción nacional”. (Considerando 7)

- “Que, a su vez, la Ley General del Ambiente, 25.675, ha instaurado un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales, y ha consagrado principios ordenatorios y procesales aplicables al caso, y que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley.

En ese marco es preciso poner de resalto que su artículo 7° establece que “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”.

Por su parte, en consonancia con esa disposición, el artículo 32, primera parte, ha establecido que “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia”. (Considerando 8)

- “Que las disposiciones constitucionales y legales citadas, encuentran su razón de ser en que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio (causa A.40.XLII “ASSUPA c/ San Juan, provincia de y otros s/ daños y Perjuicios”, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2007, Fallos: 330:4234, entre otros)”. (Considerando 9)

- Concretamente, determina: “Que mal podría concluirse entonces que la presente causa corresponde racione materiae a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en tanto no se presenta en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción.

Si por la vía intentada, se le reconociese a la jurisdicción originaria de esta Corte la extensión que se le pretende atribuir, la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones, la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los estados (arg. Fallos: 141:271; 318:992)”. (Considerando 10)

-Considera además respecto de la competencia en razón de la persona que: “Cabe poner de resalto que la provincia de Buenos Aires sancionó la ley 13.592 con el objeto de fijar los procedimientos de gestión integral de residuos sólidos urbanos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, tal como lo establece el artículo 6° de la ley nacional 25.916. En ese marco, la ley local regula la selección de los sitios de disposición final, y faculta al Poder Ejecutivo a establecer su localización, con arreglo a las disposiciones de la ley (artículos 11 a 14).

En el contexto hasta aquí descripto, son los jueces provinciales quienes deben intervenir en el examen del planteo efectuado frente a la eventual instalación de un polo ambiental provincial (PAP) en el Municipio de Coronel Brandsen. Lo contrario importaría tanto como, desde el inicio y por vía de la instancia originaria de la Corte, interferir y avasallar facultades propias y reservadas de la provincia demandada (artículos 41, 122 y 125 de la Constitución Nacional).

Cabe reiterar aquí los conceptos dados por esta Corte en el precedente de Fallos: 318:992 citado, en el sentido de que deben ser las autoridades administrativas y judiciales de la provincia de Buenos Aires las encargadas de valorar si un lugar de disposición final de residuos de naturaleza en el distrito referido compromete aspectos tan propios del derecho local como lo es lo concerniente a la afectación del medio ambiente”. (Considerando 11)

- Finalmente, en cuanto a la competencia originaria por resultar demandado el Estado Nacional menciona: *“no aparece configurada la exigencia de que el Estado Nacional sea parte en sentido sustancial, en la medida en que no se advierte que se le pueda atribuir una relación directa con la cuestión que surja manifiesta de la realidad jurídica más allá de las expresiones formales usadas por las partes (arg. Fallos: 313:1681). El eventual ejercicio por parte de la Nación de facultades relacionadas con el medio ambiente, sustentadas en la responsabilidad general en orden a la obligación de evitar que se causen daños ecológicos, no resulta suficiente para atribuirle el carácter que se pretende, ya que su responsabilidad de carácter general al respecto, no permite involucrarla a tal extremo, de manera obligada, en las consecuencias dañosas que pudieran producirse con motivo de hechos extraños a su intervención (arg. Fallos: 312:2138).*

No se advierte entonces que existan elementos que autoricen a considerar a la Nación parte sustancial en la litis, y, en consecuencia, tampoco se configura la competencia del Tribunal en razón de las personas” (Considerando 12)

Comentario de la Autora:

El fallo en comentario es importante porque acertadamente delimita la competencia en materia ambiental, con el debido respeto por las autonomías locales, particularmente en materia de gestión integral de residuos producidos en cada jurisdicción. En ese contexto, aporta las pautas constitucionales que permiten comprender acabadamente el juego del reparto competencial en un Estado Federal como Argentina, exhibiendo los delgados límites de la misma en la específica materia ambiental.

Documento adjunto: 

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2017

Sentencia de la Corte Suprema, de 21 de septiembre de 2017

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, y Javiera Chacón, Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile⁴³

Fuente: Corte Suprema Rol N° 7.025-2017, Sentencia de 21 de septiembre de 2017

Temas clave: Planes de descontaminación atmosférica; Motivación de los actos administrativos; Principio el que contamina paga

Resumen:

En agosto de 2016, la empresa de generación eléctrica AES Gener S.A., que opera la Central Termoelectrónica Nueva Tocopilla, en funcionamiento desde 1995, interpuso reclamo de ilegalidad⁴⁴ contra la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, respecto del Decreto N°643-2016 que aprueba la Ordenanza Municipal por cobro de derechos municipales por servicio de aseo⁴⁵.

Al respecto cabe recordar que en 2007, la localidad de Tocopilla fue declarada Zona Saturada⁴⁶ por haberse superado los límites de concentración de contaminante material particulado respirable, según lo establecido en la norma de calidad de aire entonces vigente. A raíz de lo anterior, se dictó un Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante (2010)⁴⁷.

El artículo 24 de dicho Plan contempla la posibilidad de que la Municipalidad implemente un programa de limpieza periódica permanente para las principales vías pavimentadas de Tocopilla, como consecuencia de la emisión de residuos de tipo sólido en corrientes gaseosas de la industria. Lo anterior es relevante, pues tal disposición sirvió de fundamento del Artículo 36 de la Ordenanza impugnada por AES Gener, la cual establece un cobro semestral de derechos municipales por servicios de aseo periódico especial en espacios públicos realizado por el departamento de aseo del Municipio.

La determinación del monto de esos derechos se realiza a través de una fórmula que prorratea el costo total del servicio entre las distintas fuentes emisoras, de acuerdo al porcentaje de emisiones que cada una aporta (art.37 de la Ordenanza municipal), según lo definido en la Tabla N° 3 del artículo 3° del Plan de Descontaminación de Tocopilla. Esta

⁴³ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

⁴⁴ Artículo 151, Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades

⁴⁵ Dictado en uso de atribución otorgada a las Municipalidades mediante la Ley de Rentas Municipales D.L 3.063/1979 del Ministerio del Interior

⁴⁶ Decreto Supremo 50/2007 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

⁴⁷ Decreto Supremo 70/2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

última atribuye a la empresa reclamante un porcentaje de aporte total de emisiones de 44,3%.

El reclamo de ilegalidad se funda en la falta de motivación del acto administrativo impugnado. En este sentido, a juicio de la reclamante la Ordenanza habría sido dictada en base a información desactualizada (Tabla n°3 del Plan de descontaminación), pues no tuvo a la vista los informes trimestrales de emisiones que ésta había remitido a la autoridad ambiental. En atención a lo anterior, la reclamante estima que la base de cobro establecida por el municipio es errónea y carente de todo fundamento fáctico, por no considerar las emisiones efectivas de la empresa.

La Corte de Apelaciones rechazó el reclamo, indicando que el acto fue dictado dentro de la esfera de competencia de la autoridad y se aprecian claramente los fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta.

La Corte Suprema que conoce del recurso de casación en el fondo, confirma la competencia del Municipio para adoptar medidas destinadas al cumplimiento del Plan de Descontaminación y la necesidad de implementar el principio del que contamina paga, sin embargo concluye la falta de motivación del acto administrativo, en razón de la falta de actualización de la información sobre la que se funda. En este sentido, constata que este último expresa los motivos de hecho y derecho que lo motivan, pero indica que éstos no resultan adecuados para la finalidad que persigue el acto.

En concreto, al tratarse de un acto que establece un cobro que afectará el patrimonio de particulares, la Corte estima que la autoridad se encuentra obligada a contar con los antecedentes actualizados para el cálculo de dicho cobro.

Destacamos los siguientes considerandos:

De la sentencia de casación:

***Décimo:** Que sin desconocer las facultades que la normativa precedentemente citada otorga a la Municipalidad de Tocopilla para establecer las medidas necesarias, a fin de cumplir con el plan de descontaminación y, al efecto, regular la emisión y disposición de contaminantes dentro de la comuna, que pueden incluir el cobro de derechos municipales por los servicios que al efecto se presten, lo cierto es que las determinaciones que en este sentido pronuncie por el ente edilicio deben ser debidamente fundadas, es decir, el acto administrativo que surja debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado.*

***Duodécimo:** Que, sin embargo, la fundamentación del acto administrativo no sólo debe existir, sino que también debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dictación.*

En efecto, esta exigencia debe concordarse con lo establecido en el artículo 37 de la Ley N°19.880 que dispone: “Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos”.

En el presente caso, consta del mérito de los antecedentes que el municipio resolvió establecer la fórmula de cobro de los derechos municipales con los antecedentes de que disponía al efecto y que consistían en una

medición realizada por la autoridad competente, sin que conste que se haya practicado otra posterior que concluya nuevos porcentajes de aporte contaminante. Sin embargo, tales referencias datan de 9 años antes de la dictación del acto administrativo, de manera que resulta del todo posible que, precisamente por la reducción de emisiones de material particulado que dispone el plan de descontaminación, tal situación hubiese cambiado a la fecha de publicación de la ordenanza. En efecto, el artículo 12 del plan de descontaminación dispone expresamente que la empresa Norgener S.A. reducirá sus emisiones dentro del plazo de 3 años y 6 meses, de 1.386 toneladas de material particulado por año a 469 toneladas, debiendo informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Seremi de Salud y a la Conama respectiva los resultados de las mediciones que realice al efecto (artículo 14). A ello se suma la posterior dictación del Decreto N°13 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece una nueva norma de emisión, esta vez referida específicamente a centrales termoeléctricas, con un límite máximo incluso menor.

Décimo tercero: *Que, en consecuencia, si bien el acto del municipio goza de un debido sustento, tal fundamentación no resulta adecuada para el cobro que a futuro se haga de derechos municipales por concepto del aseo periódico especial dispuesto por el plan de descontaminación. En efecto, tratándose de un acto que afecta los derechos de particulares, se encuentra obligada la autoridad administrativa a proveerse de antecedentes actualizados al momento de calcular el cobro que regirá para el semestre respectivo, puesto que la contribución que se estime que cada uno de los actores contaminantes hace al total de emisiones debe ajustarse a la realidad del administrado, en tanto trae consigo una afectación a su patrimonio.*

Sentencia de reemplazo

Cuarto: *Que el deber de fundamentación de los actos administrativos requiere la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión, de manera de permitir a sus destinatarios su adecuada inteligencia.*

En el caso de autos, no es posible desconocer que la Municipalidad de Tocopilla cumple con expresar los motivos por los cuales se dicta la mencionada ordenanza que, a su vez, obedecen al mandato contenido en el artículo 23 del plan de descontaminación y, en efecto, se trata de los antecedentes contenidos en el mismo Decreto N°70, sin que conste que, a la fecha, se haya dictado un nuevo acto de autoridad que haya asignado a cada uno de los actores contaminantes un porcentaje distinto al contemplado en la ordenanza.

Tampoco resultaría pertinente pretender que, por la vía de dejar sin efecto la ordenanza cuya aprobación consta en el acto recurrido, el servicio de limpieza periódica especial quede sin cobro alguno, puesto que se trata de una prestación entregada por el municipio que, según aparece del mérito del expediente administrativo acompañado, genera un alto costo con cargo al presupuesto municipal y, por expresa disposición de los artículos 40 y siguientes del Decreto Ley N°3063 de 1979 del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Rentas Municipales, la autoridad edilicia está facultada para traspasar el gasto a los destinatarios de tal servicio. Por lo demás, no se trata sino de la aplicación del principio ambiental conocido como "quien contamina paga", el cual está referido a la carga impuesta a las actividades que alteran el medio ambiente, en el sentido de quien contamina limpia, repara e indemniza con el objeto de volver, en la medida de lo posible, las condiciones actuales a las existentes con anterioridad a su intervención.

Parte resolutive:

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N°18.695, se acoge, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por la empresa Aes Gener S.A. en contra del Decreto Alcaldicio N°643/2016 de fecha 12 de mayo del año 2016, emanado del Alcalde de la Municipalidad de Tocopilla y que aprobó la

Ordenanza Municipal que establece el cobro de derechos municipales por los servicios que indica, **para el sólo efecto** de disponer que la autoridad edilicia deberá:

I.- Abrir un proceso administrativo, a fin de recabar de las instituciones respectivas, los antecedentes de las emisiones actuales de material particulado correspondientes a todas las empresas mencionadas en el artículo 3° del Decreto N°70 que contiene el Plan de Descontaminación para la ciudad de Tocopilla y su Zona Circundante, a fin de actualizar los porcentajes conforme a los cuales se realizará, para el año 2018, el prorrateo del costo del servicio de aseo periódico especial contemplado en el artículo 37 de la referida ordenanza.

II.- Realizar este proceso de forma anual de modo que, para el futuro, el prorrateo de este gasto sea practicado conforme a la información aportada el año anterior, por cada una de las empresas, a la autoridad sectorial, de conformidad al programa de seguimiento dispuesto en el Capítulo VII del señalado Decreto N°70.

Comentario de las autoras:

Destaca en esta sentencia el alto estándar de control de la motivación de los actos administrativos ejercido por la Corte Suprema. Se diferencia claramente del estándar de control ejercido por la Corte de Apelaciones, que estimó que el acto se encontraba debidamente fundado al constatar la existencia formal de considerandos que contenían la fundamentación fáctica y jurídica del acto. La Corte Suprema, en cambio, centra su análisis en los fundamentos expresados por el acto, para evaluar si los antecedentes aducidos eran adecuados para el fin para el que se dictó, y en este sentido, considera que el tomar en cuenta la información existente 9 años antes de la dictación de la ordenanza no era lo adecuado.

Un segundo aspecto relevante de esta sentencia dice relación con el reconocimiento de que la implementación de los planes de descontaminación supone una realidad cambiante, y que por tanto la administración deberá proveerse de información actualizada para la fundamentación de los actos relacionados a este tipo de instrumentos.

Cabe destacar que la Corte identifica correctamente en la Ordenanza que el derecho de cobro del Municipio por el servicio especial de limpieza es una manifestación del principio de quien contamina paga. Ello, en cuanto se trataría de un traslado del costo de la limpieza realizado por la Municipalidad hacia los actores contaminantes. Al respecto, la Corte describe este principio como aquel “referido a la carga impuesta a las actividades que alteran el medio ambiente, en el sentido de quien contamina limpia, repara e indemniza con el objeto de volver, en la medida de lo posible, las condiciones actuales a las existentes con anterioridad a su intervención.”

Al mismo tiempo reconoce que “la normativa vigente autoriza a la Municipalidad de Tocopilla para establecer las medidas necesarias, a fin de cumplir con el plan de descontaminación y, al efecto, regular la emisión y disposición de contaminantes dentro de la comuna, que pueden incluir el cobro de derechos municipales por los servicios que al efecto se presten”. Con ello se confirma la legalidad de una medida creativa y original de parte del Municipio, para por una parte, implementar el principio del que contamina paga, y por otra, aplicar un instrumento económico que regula la contaminación del aire a nivel local. El aporte es relevante en tiempos en los que se discute el rol de los gobiernos locales en la búsqueda de soluciones del calentamiento del planeta.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2017

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de noviembre de 2017, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, por el que se establece el marco regulador de ayudas a las organizaciones profesionales del sector de la pesca y de la acuicultura, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y sus bases reguladoras de ámbito estatal, y por el que se modifican el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de productos pesqueros, y el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura. (BOE núm. 268, de 4 de noviembre de 2017)

Fuente: <https://www.boe.es/boe/dias/2017/11/04/pdfs/BOE-A-2017-12663.pdf>

Plazo: se fijará en la convocatoria, y será de quince días hábiles, a contar desde la publicación del extracto de la convocatoria.

- Resolución de 14 de noviembre de 2017, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la de 7 de noviembre de 2017, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras de convocatoria de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas (Plan Movalt vehículos). (BOE núm. 277, de 15 de noviembre de 2017)

Fuente: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-13158

Plazo: la vigencia, financiación y plazos para la presentación de solicitudes del programa serán los establecidos en el extracto y la convocatoria correspondiente que serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en la base de datos nacional de subvenciones (BDNS), respectivamente.

- Orden APM/1122/2017, de 21 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para compensar las pérdidas de ingresos derivados de la aplicación obligatoria de la medida de lucha contra el caracol manzana consistente al no cultivar los campos de arroz infestados con caracol manzana. (BOE núm. 284, de 22 de noviembre de 2017)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2017/11/22/pdfs/BOE-A-2017-13462.pdf>

Plazo: el que se indique en la convocatoria de ayudas correspondiente.

- Orden APM/1123/2017, de 21 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la aplicación del desarrollo local participativo en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca en Cataluña 2014-2020. (BOE núm. 284, de 22 de noviembre de 2017)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2017/11/22/pdfs/BOE-A-2017-13463.pdf>

Plazo: las solicitudes de ayudas podrán ser presentadas a lo largo de todo el periodo operativo hasta el 1 de marzo de 2022.

Asturias

- Extracto de la Resolución de 23 de octubre de 2017, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies y actividades cinegéticas en el Principado de Asturias. (BOPA núm. 256, de 6 de noviembre de 2017)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2017/11/06/2017-12070.pdf>

Plazo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

Canarias

- Resolución de 31 de octubre de 2017, del Director, por la que se convocan anticipadamente para el ejercicio 2018, subvenciones destinadas a apoyar los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Canarias para el periodo de programación 2014-2020, gestionadas por este Instituto, y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las mismas. (BOCAN núm. 220, de 15 de noviembre de 2017)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2017/220/001.html>

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el BOCAN.

- Resolución de 14 de noviembre de 2017, por la que se convoca para la campaña 2018 la "Ayuda para la producción de miel de calidad procedente de la raza autóctona de abeja negra", Acción III.10 del Programa Comunitario de Apoyo a las

Producciones Agrarias de Canarias. (BOCAN núm. 227, de 24 de noviembre de 2017)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2017/227/006.html>

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria hasta el 20 de diciembre de 2017.

- Resolución de 16 de noviembre de 2017, por la que se convocan, para la campaña 2018, la Acción I.1 "Ayuda a la comercialización local de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas recolectadas en Canarias", la Acción I.2 "Ayuda para la comercialización fuera de Canarias de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas" y la Subacción I.4.2 "Ayuda a la comercialización de papa de mesa" del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias. (BOCAN núm. 228, de 27 de noviembre de 2017)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2017/228/006.html>

Plazo: Las solicitudes programas de producción y comercialización se presentarán antes de la primera comercialización y siempre antes de la cosecha, en dos periodos: entre el 1 y el 31 de diciembre de 2017, para los productos que serán cosechados y comercializados entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018. Entre el 1 y el 30 de junio de 2018, para los productos que serán cosechados y comercializados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2018.

Castilla-La Mancha

- Resolución de 27/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas para el fomento de la creación de agrupaciones y organizaciones de productores en el sector forestal de Castilla-La Mancha, y se abre el plazo de inscripción en el Registro de Agrupaciones de Productores Forestales de Castilla-La Mancha en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 368629. [NID 2017/13090]. (DOCM núm. 213, de 3 de noviembre de 2017)

Fuente:

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/11/03/pdf/2017_13090.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

- Resolución de 27/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas para la revitalización y puesta en valor

de los montes de carácter asociativo en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020 para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 368636. [NID 2017/13091]. (DOCM núm. 213, de 3 de noviembre de 2017)

Fuente:

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/11/03/pdf/2017_13091.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOCM.

- Resolución de 27/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 368634. [NID 2017/13093]. (DOCM núm. 213, de 3 de noviembre de 2017)

Fuente:

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/11/03/pdf/2017_13093.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOCM.

- Resolución de 27/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas para la elaboración y revisión de instrumentos de gestión forestal conforme a los postulados de la Gestión Forestal Sostenible en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 368626. [NID 2017/13094]. (DOCM núm. 213, de 3 de noviembre de 2017)

Fuente:

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/11/03/pdf/2017_13094.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el DOCM.

- Resolución de 23/11/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan ayudas para el fomento de la acuicultura en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 372654. (DOCM núm. 231, de 29 de noviembre de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/11/29/pdf/2017_14268.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: veinte días a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el DOCM.

Cataluña

- Orden APM/1124/2017, de 21 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la aplicación del desarrollo local participativo en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca en Cataluña 2014-2020. (DOGC núm. 7521, de 22 de noviembre de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7501/1645345.pdf>

Plazo: Las solicitudes de ayudas podrán ser presentadas a lo largo de todo el periodo operativo hasta el 1 de marzo de 2022.

Extremadura

- Decreto 179/2017, de 31 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la implantación de sistemas de riego que promuevan el uso eficiente del agua y la energía en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 212, de 6 de noviembre de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/2120o/17040191.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria.

- Orden de 9 de noviembre de 2017 por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos cuyos municipios forman parte del Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional de Monfragüe para el ejercicio 2017-2018. (DOE núm. 217, de 13 de noviembre de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/2170o/17050477.pdf>

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/2170o/17050478.pdf>

Plazo: contará desde el día siguiente al de la publicación en el DOE de la orden de convocatoria y del presente extracto y se prolongará hasta el 15 de noviembre de 2017.

- Extracto de la Orden de 6 de noviembre de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la mejora de la eficiencia energética en las zonas regables de Extremadura. (DOE núm. 218, de 14 de noviembre de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/2180o/17050476.pdf>

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/2180o/17050475.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente extracto de Orden en el DOE.

Madrid

- Extracto de la Orden 3238/2017, de 3 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas a las inversiones para la sustitución de calderas de combustibles fósiles por calderas de biomasa forestal, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y la Administración General del Estado. (BOCM núm. 283, de 28 de noviembre de 2017)

Fuente: https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/11/28/BOCM-20171128-6.PDF

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOCM.

Murcia

- Orden de 21 de noviembre de 2017 de la Consejería de Presidencia y Fomento, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la sustitución de calderas domésticas por otras de mayor eficiencia energética en la Región de Murcia. (BORM núm. 271, de 23 de noviembre de 2017)

Fuente: https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.js?fecha=23112017&numero=7862&origen=sum

Plazo: el establecido en la correspondiente convocatoria.

- Extracto de la Orden de 24 de noviembre de 2017, de la Consejería de Presidencia y Fomento, por la que se convocan subvenciones destinadas a la sustitución de las calderas domésticas por otras de mayor eficiencia energética en la Región de Murcia. (BORM núm. 273, de 25 de noviembre de 2017)

Fuente: https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.js?fecha=25112017&numero=7944&origen=sum

Plazo: 3 meses computados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Orden en el BORM.

País Vasco

- Decreto 240/2017, de 24 de octubre, por el que se regula la concesión de subvenciones a las asociaciones ganaderas de razas puras de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 203, de 3 de noviembre de 2017)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/11/1705265a.pdf>

Plazo: será como mínimo un mes a partir del día siguiente a la publicación de cada convocatoria.

Valencia

- Orden 29/2017, de 6 de noviembre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a la certificación de la producción ecológica en la Comunitat Valenciana, en el marco del I Plan valenciano de producción ecológica 2016-2020. (DOGV núm. 8166, de 9 de noviembre de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/11/09/pdf/2017_9941.pdf

Plazo: se determinará en cada convocatoria. Respecto al plazo para la presentación de solicitudes este no será inferior a quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOGV.

- Resolución de 14 de noviembre de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2017 ayudas para el apoyo a la certificación de la producción ecológica en la Comunitat Valenciana, en el marco del I Plan Valenciano de Producción Ecológica 2016-2020. (DOGV núm. 8172, de 17 de noviembre de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/11/17/pdf/2017_10372.pdf

Plazo: quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOGV.

- Resolución de 20 de noviembre de 2017, de la Presidencia de la Generalitat, por la que se convocan ayudas para proyectos locales de actuación de los municipios de la Comunitat Valenciana de fomento de la movilidad urbana sostenible susceptibles de cofinanciación por el PO FEDER de la Comunitat Valenciana 2014-2020. (DOGV núm. 8181, de 30 de noviembre)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/11/23/pdf/2017_10704.pdf



Plazo: 22 días hábiles, contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el DOGV.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2017

[Se aprueban los planes de recuperación de las especies de fauna en peligro de extinción aguilucho lagunero, avetoro, cerceta pardilla y escribano palustre](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 8164, de 7 de noviembre de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

Resumen:

El Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, incluye dentro de la categoría de “En peligro de extinción” del Catálogo español de especies amenazadas, al avetoro, a la cerceta pardilla y al escribano palustre. A estas especies se une el aguilucho lagunero, que se categoriza también como “En peligro de extinción”, esta vez en el Catálogo valenciano de especies de fauna amenazadas.

De este modo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell, la inclusión de una especie, subespecie o población en la categoría “En peligro de extinción” conlleva la posterior redacción de un Plan de recuperación. Fin al que responde la Orden 28/2017, de 11 de octubre, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban los planes de recuperación de las especies de fauna en peligro de extinción aguilucho lagunero, avetoro, cerceta pardilla y escribano palustre, recogiendo estos Planes en los Anexos de la Orden.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2017

[Se aprueba el Protocolo marco de actuación durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno \(NO₂\) en la Comunidad de Madrid](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCM núm. 279, de 23 de noviembre de 2017

Temas Clave: Calidad del aire; Comunidades Autónomas; Contaminación del aire; Gases efecto invernadero

Resumen:

En un contexto en el que cada vez son más constantes los episodios de alta contaminación en el municipio de Madrid, lo que conlleva la activación del protocolo de su Ayuntamiento con importantes restricciones al tráfico privado, se aprueba ahora por la Comunidad el Protocolo marco de actuación durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno (NO₂), a través del Decreto 140/2017, de 21 de noviembre, del Consejo de Gobierno.

Este Protocolo se aprueba en el marco de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en cuyo artículo 16 se establece que las Comunidades Autónomas adoptarán, como mínimo, planes y programas de mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire, así como para minimizar o evitar impactos negativos de la contaminación atmosférica y planes de acción a corto plazo, determinándose, en estos últimos, las medidas inmediatas y a corto plazo para las zonas y supuestos en que exista riesgo de superación de los objetivos de calidad del aire y los umbrales de alerta.

Así, se reconoce en el propio Decreto de aprobación del Protocolo que «aunque para el caso específico del dióxido de nitrógeno nunca se ha superado en la Comunidad de Madrid el umbral de alerta establecido (400 µg/m³ de NO₂ durante tres horas consecutivas), sí se han producido, y se pueden producir, episodios prolongados con niveles por encima del valor límite horario (200 µg/m³ de NO₂ de media horaria). Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesaria la adopción de un “Protocolo Marco de Actuación durante episodios de alta contaminación por Dióxido de Nitrógeno (NO₂) en la Comunidad de Madrid”, como plan de acción que fije el marco de actuación».

En cuanto al contenido del Protocolo, entre otras medidas, se zonifica toda la Comunidad de Madrid en 7 zonas a fin de llevar a cabo actividades de evaluación y gestión de la calidad del aire. Además, se incluye un epígrafe (el 4) a fin de que los Protocolos locales, como el caso de la ciudad de Madrid de constante aparición en los medios, se coordinen con el autonómico. Cabe destacar por último la descripción de las medidas previstas en caso de activación (epígrafe 7), incluyendo restricciones de tráfico y acciones de reducción de emisiones en sectores productivos.

Documento adjunto: 

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2017

[“Jornadas Internacionales sobre riesgos naturales, sociedad y derecho”, Granada, 14-15 diciembre 2017](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Gestión de riesgos; Inundaciones; Formación; Universidad

Resumen:

La Universidad de Granada organiza las “III Jornadas Internacionales sobre riesgos naturales, sociedad y derecho”, que se celebrarán los días 14 y 15 de diciembre, en la Sala de Vistas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Las jornadas profundizarán en materias tan interesantes como las inundaciones, los mapas de peligrosidad, los efectos de la sequía, los terremotos, la cobertura de daños, etc.

Dirige estas jornadas el Dr. Estanislao Arana García, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad, participando como Coordinadores el Dr. Asensio Navarro Ortega (Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada), el Dr. Jesús Garrido Manrique (Departamento de Ingeniería Civil de la Universidad de Granada) y el Dr. Jesús Conde Antequera (Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada).

Intervendrán prestigiosos profesores de las universidades de Bocconi (Italia), de Copenhague (Dinamarca) o de Cork (Irlanda), tales como Dr. Fabrizio Fracchia, Dr. Kristian Cerdevall Lautu y Dr. Douglas Cubie. Igualmente, expondrán sus investigaciones normativas o técnicas los siguientes ponentes: Dr. Masao Javier López Sako (Prof. Contratado Doctor del Departamento de Derecho administrativo de la Universidad de Granada), Dra. Ana De Marcos Fernández (Profa. Titular de Derecho administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid), Dr. Ignacio Jiménez Soto (Catedrático (acr.) de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada), Dr. Estanislao Arana García (Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Granada), Dr. Ángel Menéndez Rexach (Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid), Dr. Victor Escartín Escudé (Profesor contratado Doctor de Derecho administrativo de la Universidad de Zaragoza), Dr. Andrés Diez Herrero (Instituto Geológico y Minero de España, IGME), Dr. Pedro Górgolas Martín (Profesor Asociado del Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio de la Universidad de Sevilla), Dr. Jesús Garrido Manrique (Prof. Ayudante Doctor del Departamento de Ingeniería Civil de la Universidad de Granada), Dra. María Carmen Llasat Botija (Profa. Titular del Departamento de Física Aplicada de la Universidad de Barcelona), Dr. Miguel Ángel Rodríguez Pascua (Instituto Geológico y Minero de España, IGME), Dr. Miguel Llorente Isidro (Instituto Geológico y Minero de España, IGME), Dr. Asensio Navarro Ortega

(Profesor Ayudante Doctor del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada), Sr D. Víctor M. Arqued Esquíá (Subdirector General de Planificación y Uso Sostenible de Agua del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente), Dr. Julio Berbel (Catedrático de Economía Agraria de la Universidad de Córdoba), Dr. Carlos Mario Gómez Gómez (Catedrático de Economía de la Universidad de Alcalá de Henares).

Documento adjunto: ; 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2017

Agricultura:

CEBALLOS MORENO, Manuel. “Denominaciones de origen, actividad vitivinícola y desarrollo sostenible de zonas rurales”. Madrid: Tecnos, 2017. 301 p.

Aguas:

ORDEN GÓMEZ, José Antonio de la. “Recarga artificial de acuíferos”. Madrid: Libros de la Catarata, 2017. 132 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “Aplicación de la Directiva sobre el agua potable: la calidad del agua y el acceso a ella mejoran en Bulgaria, Hungría y Rumanía, pero las necesidades de inversión siguen siendo considerables. Informe especial n.º 12, 2017”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2017. 87 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/e4dc225f-bded-11e7-a7f8-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF/source-50387451> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Construcción:

ALMAGRO, Ignacio. “Los contratos internacionales de construcción: FIDIC”. Madrid: Wolters Kluwer, 2017. 448 p.

Derechos fundamentales:

RODRÍGUEZ GARAVITO, César. “Por un medio ambiente sano: que promueva los Derechos Humanos en el Sur Global”. Buenos Aires (Argentina): Siglo XXI Editora Iberoamericana, 2017. 349 p.

Desarrollo sostenible:

CEBALLOS MORENO, Manuel. “Denominaciones de origen, actividad vitivinícola y desarrollo sostenible de zonas rurales”. Madrid: Tecnos, 2017. 301 p.

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos (Dir.); MANERO SALVADOR, Ana (Dir.). “Análisis de comentarios de los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 513 p.

PRADA BLANCO, Albino. “El despilfarro de las naciones”. Madrid: Clave intelectual, 2017. 196 p.

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel; GALÁN VIOQUE, Roberto. “Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 526 p.

Energía:

MORENO CASTILLO, Luis Ferney (Coord.); HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael (Coord.). “Derecho de la energía en América Latina: tomo I”. Bogotá (Colombia): Universidad del Externado de Colombia, 2017. 947 p.

MORENO CASTILLO, Luis Ferney (Coord.); HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael (Coord.). “Derecho de la energía en América Latina: tomo II”. Bogotá (Colombia): Universidad del Externado de Colombia, 2017. 763 p.

Energías renovables:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel; GALÁN VIOQUE, Roberto. “Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 526 p.

Medio marino:

BAATZ, Ybonne et al. “Maritime Law (4^a ed.)”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017. 573 p.

CARBALLO PIÑEIRO, Laura. “Retos presentes y futuros de la política marítima integrada de la Unión Europea”. Barcelona: J.M. Bosch, 2017. 766 p.

FOTINOPOULOU BASURKO, Olga. “Problemas actuales y cambios futuros del Derecho del trabajo marítimo”. Bilbao: Gomylex, 2017. 296 p.

Medio rural:

CEBALLOS MORENO, Manuel. “Denominaciones de origen, actividad vitivinícola y desarrollo sostenible de zonas rurales”. Madrid: Tecnos, 2017. 301 p.

Ordenación del territorio:

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Las nuevas perspectivas de la ordenación urbanística y del paisaje: smart cities y rehabilitación: una perspectiva hispano-italiana”. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2017. 269 p.

Recursos genéticos:

PEÑA NEIRA, Sergio. “Los recursos genéticos de animales, plantas y microorganismos y su regulación internacional y comparada: propiedad intelectual, soberanía y división equitativa de beneficios “. Santiago de Chile (Chile): Ediciones Jurídicas Olejnik, 2017. 657 p.

Reparación del daño ecológico:

MARQUES SAMPAIO, Francisco José. “Evolución de la responsabilidad civil y reparación de daños ambientales”. Barcelona: J.M. Bosch, 2017. 248 p.

Responsabilidad civil:

MARQUES SAMPAIO, Francisco José. “Evolución de la responsabilidad civil y reparación de daños ambientales”. Barcelona: J.M. Bosch, 2017. 248 p.

Urbanismo:

AZPITARTE PÉREZ, Joaquín. “El derecho urbanístico español y la ciudad desde el punto de vista de la Escuela Austriaca de Economía”. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2015.

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro; CORCHERO, Miguel. “Disciplina urbanística en Andalucía”. Málaga: Fundación Formación y Desarrollo Urbanístico (FYDU), 2017. 179 p.

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Para comprender el urbanismo español (de una vez por todas)”. Madrid: Iustel, 2017.

Vertidos:

GONZÁLEZ-JARABA, Manuel. “El marco jurídico de las medidas antidumping”. Tarragona: Arola, 2017. 237 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2017

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). “Tributos propios de las comunidades autónomas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 501 p.

Derecho constitucional:

MOLINA LEBRÓN, Ana. “Los cánones eólicos de las Comunidades Autónomas como falsos tributos medioambientales: problemas de inconstitucionalidad e incumplimiento del Derecho de la Unión Europea”. EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). “Tributos propios de las comunidades autónomas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 253-292

Energía eólica:

MOLINA LEBRÓN, Ana. “Los cánones eólicos de las Comunidades Autónomas como falsos tributos medioambientales: problemas de inconstitucionalidad e incumplimiento del Derecho de la Unión Europea”. EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). “Tributos propios de las comunidades autónomas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 253-292

Establecimientos comerciales:

MERINO JARA, Isaac. “Los impuestos autonómicos sobre grandes establecimientos comerciales desde la perspectiva de las libertades de la Unión Europea y del régimen de ayudas de estado”. EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). “Tributos propios de las comunidades autónomas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 207-232

Fiscalidad ambiental:

MERINO JARA, Isaac. “Los impuestos autonómicos sobre grandes establecimientos comerciales desde la perspectiva de las libertades de la Unión Europea y del régimen de ayudas de estado”. EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). “Tributos propios de las comunidades autónomas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 207-232

MOLINA LEBRÓN, Ana. “Los cánones eólicos de las Comunidades Autónomas como falsos tributos medioambientales: problemas de inconstitucionalidad e incumplimiento del Derecho de la Unión Europea”. EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). “Tributos propios de las comunidades autónomas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 253-292

PATÓN GARCÍA, Gemma. “Los tributos autonómicos como mecanismo de protección ambiental: reflexiones actuales”. EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). “Tributos propios de las comunidades autónomas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 119-177

RUIZ HIDALGO, Carmen. “La aplicación de la teoría general del impuesto en los gravámenes autonómicos medioambientales: análisis crítico del gravamen sobre el tratamiento de los residuos sólidos en Andalucía”. EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). “Tributos propios de las comunidades autónomas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 333-359

Residuos:

RUIZ HIDALGO, Carmen. “La aplicación de la teoría general del impuesto en los gravámenes autonómicos medioambientales: análisis crítico del gravamen sobre el tratamiento de los residuos sólidos en Andalucía”. EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). “Tributos propios de las comunidades autónomas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 333-359

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2017

Bosques:

FERREIRA DE CARVALHO, Edson. “La protección de los bosques naturales a la luz del derecho ambiental internacional y la constitución brasileña: ¿serán capaces de salvar la floresta amazónica?”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Encarnación Fernández Ruiz-Gálvez. Valencia: Universitat de València. Facultad de Derecho, 2016. 706 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://roderic.uv.es/handle/10550/54439> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Cambio climático:

HOURANI MARTIN, Dunia. “Unidades fraseológicas especializadas en un corpus de derecho ambiental sobre la protección frente al cambio climático (alemán-español)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Esteban Tomás Montoro del Arco y la Dra. Encarnación Tabares Plasencia. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Filosofía y Letras, 2017. 363 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hera.ugr.es/tesisugr/26763035.pdf> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

LENZI, Luis Marcelo. “Evaluación del impacto del cambio climático en los procesos hidrológicos de la Cuenca del Arroyo Feliciano, Entre Ríos, Argentina”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eduardo Luis Díaz, la Dra. Montserrat Valcárcel Armesto y la Dra. Eva Vidal Vázquez. La Coruña: Universidade da Coruña, 2017. 147 p.

Costas:

DOZE, Elodie. “L’appréhension juridique du risque inherent aux espaces naturels littoraux”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie-Laure LAMBERT. Marsella (Francia): Aix Marseille Université. Faculté de droit et de science politique, 2016. 625 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01420355/document> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Demarcación hidrográfica:

LENZI, Luis Marcelo. “Evaluación del impacto del cambio climático en los procesos hidrológicos de la Cuenca del Arroyo Feliciano, Entre Ríos, Argentina”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eduardo Luis Díaz, la Dra. Montserrat Valcárcel Armesto y la Dra. Eva Vidal Vázquez. La Coruña: Universidade da Coruña, 2017. 147 p.

Derecho ambiental:

HOURANI MARTIN, Dunia. “Unidades fraseológicas especializadas en un corpus de derecho ambiental sobre la protección frente al cambio climático (alemán-español)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Esteban Tomás Montoro del Arco y la Dra. Encarnación Tabares Plasencia. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Filosofía y Letras, 2017. 363 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hera.ugr.es/tesisugr/26763035.pdf> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

RADIGUET, Rémi. “Le service public environnemental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Grégory Kalfèche y el Dr. Éric Naim-Gesbert. Toulouse (Francia): École doctorale Sciences juridiques et politiques, 2016. 638 p.

Derechos fundamentales:

SÁNCHEZ DÍAZ, Ana María. “El medio ambiente en relación con los conflictos armados: aproximación a una nueva regulación”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Parra Rodríguez. Barcelona: Universitat Abat Oliba CEU. Facultad de Ciencias Sociales, 2017. 585 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/456905> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Información ambiental:

BLANCO RICHART, Enrique Rafael. “Influencia de la nueva legislación medioambiental en la información medioambiental suministrada por las empresas: un estudio regional”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Pascual Poveda Maestre y el Dr. José Ángel Rivero Menéndez. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2006. 324 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10115/504> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Pesca:

GONZALEZ PINTADO, Jose Fernando. “Perspectiva jurídica de la gestión y conservación de los recursos pesqueros en España: la pesca-turismo como opción de futuro”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Izquierdo Gracia y el Dr. Agustín Molina García. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://oa.upm.es/14689/1/JOSE_FERNANDO_GONZALEZ_PINTADO.pdf [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Política ambiental:

MACÍAS GÓMEZ, Luis Fernando. “El medio ambiente y la naturaleza como instrumentos del arte de gobernar: una contribución al estudio de la razón de Estado”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Stephen Launay y el Dr. Javier Torres Velasco. París (Francia): Sorbonne Paris Cité: Universidad externado de Colombia, 2016. 301 p., [en

línea]. Disponible en Internet: <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01557324/document> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Procedimiento sancionador:

TOLEDO PICAZO, Antonio. “El restablecimiento y sanción administrativa de la legalidad urbanística vulnerada”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Delgado Piqueras. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2012.

Urbanismo:

LUENGO MARTÍNEZ, Aitor. “El derecho a la ciudad y su naturaleza jurídico-urbanística: los supuestos de Barakaldo y Milton Keynes”. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015. 346 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/34446/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

TOLEDO PICAZO, Antonio. “El restablecimiento y sanción administrativa de la legalidad urbanística vulnerada”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Delgado Piqueras. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2012.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2017

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 10, 2017
- Advocatus (Universidad Libre Seccional Barranquilla), n. 28, 2017, <http://www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/issue/view/63/showToc>
- Ágora. n. 1, 8 octubre 2016, <http://www.agorarsc.org/temas/medio-ambiente/>
- Ambiental y cual, noviembre 2017, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 17, enero-diciembre 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/issue/view/554>
- Blog de Jesús Vozmediano, <http://jvozmediano.blogspot.com.es/>
- Blog Pedro Corvinos Abogado, octubre 2017, <http://pedrocorvinosabogado.es/blog/>
- Boletín de la Real Sociedad Española de Historia Natural. Sección geológica, Vol. 110, n. 1, 2016, <http://historia.bio.ucm.es/rsehn/index.php?d=publicaciones&num=61>
- Ciencia Jurídica, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2016, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/issue/view/CJ5-2-2016>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 193, otoño 2017
- Confilegal, julio, octubre 2017, <https://confilegal.com>
- Crónica tributaria, n. 162, 2017
- Diario La Ley, n. 9065, n. 9074, n. 9084, n. 9086; 2017
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2017
- Lefebvre El Derecho: Administrativo, octubre 2017, <http://www.elderecho.com/tribuna/>

- Nueva fiscalidad, n. 2, 2017
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 31, enero-junio 2017, <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/159>
- Revista aragonesa de administración pública, n. 49-50, 2017, http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3714670
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 315, julio-agosto 2017
- Revista do Ministério Público, n. 149, enero-marzo 2017, <http://rmp.smmpt.pt/indice-do-no-149/>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 45, mayo 2017
- Revue juridique de l' environnement, n. 1, marzo 2017
- Temas para el debate, n. 276, noviembre 2017

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2017

Aguas:

BALLART PASTOR, Jordi. “La gestión pública del agua: privatizar es fácil, municipalizar es una carrera de obstáculos”. Temas para el debate, n. 276, noviembre, 2017, pp. 34-36

SÁNCHEZ ESTEBAN, María. “La gestión del agua en Valladolid: el reto de recuperar el prestigio de lo público”. Temas para el debate, n. 276, noviembre, 2017, pp. 40-42

Aguas internacionales:

KAMTO, Maurice. “L'entrée en vigueur de la convention sur le droit relatif à l'utilisation des cours d'eau internationaux à des fins autres que la navigation”. Revue juridique de l' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 13-36

Bienestar animal:

CAMPOY MIÑARRO, Manuel. “Responsabilidad medioambiental por electrocución de aves”. Lefebvre El Derecho, junio 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Responsabilidad-medioambiental-electrocucion-aves_11_1096180005.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Biodiversidad:

STAHL, Lucile. “L'outre-mer et la loi pour la reconquête de la biodiversité, de la nature et des paysages”. Revue juridique de l' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 95-109

Biotecnología:

SILVESTRI, Luciana Carla. “Protocolo de Nagoya: desafíos originados a partir de un texto complejo, ambiguo y controversial”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 17, enero-diciembre 2017, pp. 697-716, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487872e.2017.17.11049> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

Contratación pública verde:

CORVINOS BASECA, Pedro. “Cláusulas medioambientales en la contratación del suministro eléctrico: el etiquetado de la electricidad como criterio de adjudicación”. Blog

Pedro Corvinos Abogado, octubre 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://pedrocorvinosabogado.es/clusulas-medioambientales-la-contratacion-del-suministro-electrico-etiquetado-la-electricidad-criterio-adjudicacion/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Delito ecológico:

AMADO GOMES, Carla. “Ambiente e Crímenes Contra a Paz e Segurança da Humanidade”. Revista do Ministério Público, enero-marzo 2017, n. 149, pp. 53-81, [en línea]. Disponible en Internet: http://rmp.smmpt.pt/wp-content/uploads/2017/05/3.RMP_149_Carla_Gomes.pdf [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. “Delito urbanístico: edificación masiva y obras de urbanización no autorizables en suelo calificado como Espacio Natural Protegido. Demolición de lo construido: discrecionalidad del Tribunal sujeta a requisitos jurisprudenciales”. Diario La Ley, n. 9086, 2017

GARCÍA DE LA ROSA, Carlos. “La problemática de la ejecución de las sentencias urbanísticas: especial referencia a las modificaciones introducidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en relación con la demolición de construcciones ilegales”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 45, mayo 2017

PUGA, Santos. “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, su investigación”. Lefebvre El Derecho, junio 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Responsabilidad-medioambiental-electrocucion-aves_11_1096180005.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Derecho ambiental:

ANCOS, Helena. “Hacia la justicia del medio ambiente: un breve recorrido por el activismo para la justicia medioambiental”. Ágora. n. 1, 8 octubre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.agorarsc.org/wp-content/uploads/2016/10/Newsletter-1.docx-1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; RAMÍREZ SÁNCHEZ, Amed. “La auditoría ambiental en el derecho público”. Advocatus (Universidad Libre Seccional Barranquilla), n. 28, 2017, p. 277-315, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/article/view/767> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “¿Bienvenidos al Antropoceno?”. Ambiental y cual, 25 noviembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/11/25/bienvenidos-al-antropoceno/> [Fecha de último acceso 4 de diciembre de 2017].

ULLMANN, Gabriel. “Le conseil d'état, fossoyeur des droits des tiers et de l'environnement?”. *Revue juridique de l' environnement*, n. 1, marzo 2017, pp. 47-66

Derechos fundamentales:

AMADO GOMES, Carla. “Ambiente e Crimenes Contra a Paz e Segurança da Humanidade”. *Revista do Ministério Público*, enero-marzo 2017, n. 149, pp. 53-81, [en línea]. Disponible en Internet: http://rmp.smmp.pt/wp-content/uploads/2017/05/3.RMP_149_Carla_Gomes.pdf [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

FUENTES LACAVEX, Gloria Aurora de las; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Alejandro; CASTRO RAZCÓN, René Alberto. “Organismos genéticamente modificados y reconocimiento de derechos indígenas: análisis de la sentencia de amparo 753/2012 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche”. *Ciencia Jurídica*, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2016, pp. 87-101, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15174/cj.v5i2.190> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

GOURITIN, Armelle; AGUILAR, Adriana. “La adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un análisis crítico desde el punto de vista de los derechos ambientales”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 17, enero-diciembre 2017, pp. 291-327, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/iiij.24487872e.2017.17.11038> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Activismo judicial: del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Tribunal Penal Internacional en materia de medio ambiente”. *Diario La Ley*, n. 9065, 2017

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Activismo judicial: del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Tribunal Penal Internacional en materia de medio ambiente”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, octubre 2017, pp. 1-6

Economía sostenible:

VILLA ORREGO, Hernán Alberto. “El derecho económico y su papel como agente vinculante de la sociedad y la naturaleza en la perspectiva de un desarrollo integral”. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, n. 31, enero-junio 2017, pp. 49-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2063> [Fecha de último acceso 27 de noviembre de 2017].

Energía:

DAINTITH, Terence. “Against ‘lex petrolea’ ”. *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 10, n. 1, marzo 2017, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jww036> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “Balance neto energético: estado de la cuestión en EE.UU.”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 49-50, 2017, pp. 343-369, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3714670 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

MYLREA, Michael. “Smart energy-internet-of-things opportunities require smart treatment of legal, privacy and cybersecurity challenges”. *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 10, n. 2, abril 2017, pp. 147-158, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwx001> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

ROMERO ROA, César Fabián; DOW, Stephen. “Power interconnections in the Andean Community: what are the lessons in terms of price differences between Colombia–Ecuador and Colombia–Venezuela cross-border trading?”. *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 10, n. 1, marzo 2017, pp. 91-102, [en línea]. Disponible en Internet: <https://core.ac.uk/download/pdf/83925846.pdf> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Energía eléctrica:

CORVINOS BASECA, Pedro. “Cláusulas medioambientales en la contratación del suministro eléctrico: el etiquetado de la electricidad como criterio de adjudicación”. Blog Pedro Corvinos Abogado, octubre 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://pedrocorvinosabogado.es/clusulas-medioambientales-la-contratacion-del-suministro-electrico-etiquetado-la-electricidad-criterio-adjudicacion/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

CORVINOS BASECA, Pedro. “La repercusión de la sentencia del TC 109/2017, en la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico”. Blog Pedro Corvinos Abogado, octubre 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://pedrocorvinosabogado.es/la-repercusion-la-sentencia-del-tc-1092017-la-evaluacion-ambiental-estrategica-del-planeamiento-urbanistico/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Energía nuclear:

BODA, Jean-Sébastien. “Les modalités de renversement de la présomption de causalité posée par la loi Morin pour les victimes d'essais nucléaires”. *Revue juridique de l' environnement*, n. 1, marzo 2017, pp. 37-46

Establecimientos comerciales:

ROVIRA FERRER, Irene. “Encaje del impuesto catalán sobre grandes establecimientos comerciales dentro del Derecho de la Unión Europea”. Crónica tributaria, n. 162, 2017, pp. 57-89

VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, Antonio. “Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales: de un pasado inconstitucional a ¿un futuro contrario al Derecho de la UE? (Comentario a la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 20 de enero de 2017)”. Nueva fiscalidad, n. 2, 2017, pp. 185-194

Espacios naturales protegidos:

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. “Delito urbanístico: edificación masiva y obras de urbanización no autorizables en suelo calificado como Espacio Natural Protegido. Demolición de lo construido: discrecionalidad del Tribunal sujeta a requisitos jurisprudenciales”. Diario La Ley, n. 9086, 2017

Evaluación ambiental estratégica:

CORVINOS BASECA, Pedro. “La repercusión de la sentencia del TC 109/2017, en la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico”. Blog Pedro Corvinos Abogado, octubre 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://pedrocorvinosabogado.es/la-repercusion-la-sentencia-del-tc-1092017-la-evaluacion-ambiental-estrategica-del-planeamiento-urbanistico/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Fauna:

MINAHIM, María Auxiliadora; COSTA, Lucas Gabriel. “La protección penal de la vida silvestre: el valor protegido por la legislación brasileña”. Ciencia Jurídica, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2016, pp. 237-256, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15174/cj.v5i2.199> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

VILLEGAS MORENO, José Luis. “La tauromaquia como valor cultural y medioambiental: una aproximación comparada”. Revista aragonesa de administración pública, n. 49-50, 2017, pp. 231-256, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3714670 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Fiscalidad ambiental:

ROVIRA FERRER, Irene. “Encaje del impuesto catalán sobre grandes establecimientos comerciales dentro del Derecho de la Unión Europea”. Crónica tributaria, n. 162, 2017, pp. 57-89

VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, Antonio. “Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales: de un pasado inconstitucional a ¿un futuro contrario al Derecho de la UE? (Comentario a la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 20 de enero de 2017)”. Nueva fiscalidad, n. 2, 2017, pp. 185-194

Incendios forestales:

BERBELL, Carlos. “El Fiscal de Medio Ambiente conmina a la Guardia Civil a investigar y a detener a los responsables de los incendios”. Confilegal, 17 octubre 2017, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <https://confilegal.com/20171017-el-fiscal-de-medio-ambiente-conmina-a-la-guardia-civil-a-investigar-y-a-detener-a-los-responsables-de-los-incendios/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Instrumentos y protocolos internacionales:

HORMAZABAL MALARÉE, Hernán. “Por qué es esencial un pacto internacional contra el ecocidio”. Confilegal, 16 julio 2017, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <https://confilegal.com/20170716-esencial-pacto-internacional-ecocidio/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

SILVESTRI, Luciana Carla. “Protocolo de Nagoya: desafíos originados a partir de un texto complejo, ambiguo y controversial”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 17, enero-diciembre 2017, pp. 697-716, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487872e.2017.17.11049> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

Minería:

LLANDERAS LÓPEZ, Alfonso de las. “El litigio de la fosforita de Logrosán y la aplicación de la legislación minera en el siglo XIX”. Boletín de la Real Sociedad Española de Historia Natural. Sección geológica, Vol. 110, n. 1, 2016, pp. 29-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://historia.bio.ucm.es/rsehn/index.php?d=publicaciones&num=61&w=353> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Ordenación del territorio:

PONTE ORDOQUI, Enrique. “75º aniversario del Plan de Ordenación de Guipúzcoa: la puesta en práctica de los principios teóricos de Muguruza y de Bidagor”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 193, otoño 2017, pp. 469-482

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

FUENTES LACAVEX, Gloria Aurora de las; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Alejandro; CASTRO RAZCÓN, René Alberto. “Organismos genéticamente modificados y reconocimiento de derechos indígenas: análisis de la sentencia de amparo 753/2012 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche”. *Ciencia Jurídica*, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2016, pp. 87-101, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15174/cj.v5i2.190> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Paisaje:

STAHL, Lucile. “L’outre-mer et la loi pour la reconquête de la biodiversité, de la nature et des paysages”. *Revue juridique de l' environnement*, n. 1, marzo 2017, pp. 95-109

Parques Nacionales:

VOZMEDIANO, Jesús. “Doñana agoniza ante la indiferencia política y social”. Blog de Jesús Vozmediano, 13 noviembre 2017, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jvozmediano.blogspot.com.es/2017/11/donana-agoniza-ante-la-indiferencia.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Pesca:

ARANDA GIRARD, Ricardo; RODRÍGUEZ SANTIBÁÑEZ, Iliana. “La gobernanza de los recursos marinos vivos a través del derecho internacional”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 17, enero-diciembre 2017, pp. 751-784, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2017.17.11051> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

Planeamiento urbanístico:

CORVINOS BASECA, Pedro. “La repercusión de la sentencia del TC 109/2017, en la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico”. Blog Pedro Corvinos Abogado, octubre 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://pedrocorvinosabogado.es/la-repercusion-la-sentencia-del-tc-1092017-la-evaluacion-ambiental-estrategica-del-planeamiento-urbanistico/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

MÉRIDA RODRÍGUEZ, Matías; PARDO GARCÍA, Santiago. “Las vistas panorámicas urbanas: caracterización y análisis de su tratamiento legal en España”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 193, otoño 2017, pp. 417-436

SORO MATEO, Blanca. “Sobre el alcance de la anulación de planes urbanísticos por defectos de forma: la anulación de la revisión del PGOU de Cartagena”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 315, julio-agosto 2017, pp. 107-168

Principio de precaución:

SORO MATEO, Blanca. “Construyendo el principio de precaución”. Revista aragonesa de administración pública, n. 49-50, 2017, pp. 87-151, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3714670 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Responsabilidad ambiental:

CAMPOY MIÑARRO, Manuel. “Responsabilidad medioambiental por electrocución de aves”. Lefebvre El Derecho, junio 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Responsabilidad-medioambiental-electrocucion-aves_11_1096180005.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Responsabilidad penal:

MINAHIM, María Auxiliadora; COSTA, Lucas Gabriel. “La protección penal de la vida silvestre: el valor protegido por la legislación brasileña”. Ciencia Jurídica, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2016, pp. 237-256, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15174/cj.v5i2.199> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Activismo judicial: del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Tribunal Penal Internacional en materia de medio ambiente”. Diario La Ley, n. 9065, 2017

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Activismo judicial: del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Tribunal Penal Internacional en materia de medio ambiente”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2017, pp. 1-6

Salud:

BODA, Jean-Sébastien. “Les modalités de renversement de la présomption de causalité posée par la loi Morin pour les victimes d'essais nucléaires”. Revue juridique de l' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 37-46

Transportes:

OLMEDO GAYA, Ana. “El proceso de liberalización gradual del transporte ferroviario en la Unión Europea”. Revista aragonesa de administración pública, n. 49-50, 2017, pp. 454-499, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3714670 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Urbanismo:

BLANCO GONZÁLEZ, Antonio. “La transferencia de aprovechamientos urbanísticos: una técnica para la conservación del patrimonio”. Diario La Ley, n. 9084, 2017

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. “Delito urbanístico: edificación masiva y obras de urbanización no autorizadas en suelo calificado como Espacio Natural Protegido. Demolición de lo construido: discrecionalidad del Tribunal sujeta a requisitos jurisprudenciales”. Diario La Ley, n. 9086, 2017

GAMERO RUIZ, Eva; RODRÍGUEZ MORAL, Javier. “La protección jurisdiccional de los espacios verdes urbanos”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 45, mayo 2017

GARCÍA DE LA ROSA, Carlos. “La problemática de la ejecución de las sentencias urbanísticas: especial referencia a las modificaciones introducidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en relación con la demolición de construcciones ilegales”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 45, mayo 2017

IRLES TORRES, José Antonio. “Manifestaciones de los principios de igualdad y equidistribución de beneficios y cargas en el ámbito urbanístico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 315, julio-agosto 2017, pp. 53-106

PALOMAR OLMEDA, Alberto. “El urbanismo en el recurso de casación: a propósito de los Autos de admisión del Tribunal Supremo en la materia”. Diario La Ley, n. 9074, 2017

RICO LENZA, Juan. “Excesos y defectos en las legislaciones del suelo (Estado) y urbanismo (CC. AA.)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 315, julio-agosto 2017, pp. 17-52

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. “Tratamiento de la reversión expropiatoria en los proyectos de equidistribución”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 315, julio-agosto 2017, pp. 169-199

SORO MATEO, Blanca. “Sobre el alcance de la anulación de planes urbanísticos por defectos de forma: la anulación de la revisión del PGOU de Cartagena”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 315, julio-agosto 2017, pp. 107-168

TOLOSA TRIBIÑO, César. “La rehabilitación de la ciudad existente: la transformación del suelo urbano consolidado en no consolidado: la doctrina jurisprudencial”. Lefebvre El Derecho, octubre 2017, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/rehabilitacion-ciudad-suelo-urbano-consolidado_11_1152805001.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2017

Acceso a la justicia:

NAIM-GESBERT, Eric. Recensión “Julien BÉTAILLE (sous la direction), Le droit d'accès à la justice en matière d'environnement, Presses de l'université Toulouse 1 Capitole, Actes de colloque n° 26, LGDJ-Lextenso éditions, 2016, 389 p.”. Revue juridique de l' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 190-191

Bienestar animal:

DELAGE, Pierre-Jérôme. Recensión “S. M. WISE, Tant qu'il y aura des cages. Vers les droits fondamentaux des animaux, Presses Universitaires du Septentrion, coll. Droit, 2016, 358 p.”. Revue juridique de l' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 195-197

Derecho ambiental:

MAKOWIAK, Jessica. Recensión “Marianne MOLINER-DUBOST, Droit de l'environnement, Cours Dalloz, 2015, 340 p.”. Revue juridique de l' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 194-194

RADIGUET, Rémi. Recensión “Nicolas CLINCHAMPS, Christel COURNIL, Catherine FABREGOULE, Geetha GANAPATHY-DORE (sous la direction de), Sécurité et environnement, Bruylant, 2016, 431 p.”. Revue juridique de l' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 191-192

Derechos fundamentales:

DELAGE, Pierre-Jérôme. Recensión “S. M. WISE, Tant qu'il y aura des cages. Vers les droits fondamentaux des animaux, Presses Universitaires du Septentrion, coll. Droit, 2016, 358 p.”. Revue juridique de l' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 195-197

Responsabilidad social empresarial (RSE):

STEICHEN, Pascale. Recensión “Kathia MARTIN-CHENUT et René de QUENAUDON (dir.), La RSE saisie par le droit, perspectives internes et internationales, A. Pedone, 2016, 717 p.”. Revue juridique de l' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 193-193

Urbanismo:

DESCHAMPS, Jeanne-Louise. Recensión “Francis HAUMONT, D’urbanisme et d’environnement. Liber Amicorum, Bruylant, Bruxelles, 2015”. *Revue juridique de l ’environnement*, n. 1, marzo 2017, pp. 192-192

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M^a José. Recensión “Nuevo régimen jurídico de la regeneración urbana. Jorge Hervás Más. Pamplona, 2017. 710 p. Aranzadi.”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 193, otoño 2017, pp. 595-596

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 74 Diciembre 2017

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

